



Actividad Formativa equivalente a Tesis para Optar al Grado de Magister en Derecho
con Menciones, Mención Derecho Público.

*“El Sistema Alternativo de Solución de Controversias en el Derecho de Acceso a la
Información Pública (SARC), Visiones sobre su Legalidad y Pertinencia”.*

Autor: Pamela Bijit Alfaro

Profesor Guía: Gladys Camacho Cepeda

Santiago, diciembre, 2018.

ABREVIATURAS

CPLT: Consejo para la Transparencia.

SARC: Sistema Anticipado de Resolución de Controversias.

CPR: Constitución Política de la Republica.

LOCBGAE: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

LBPA: Ley de Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de La Administración del Estado.

LAIP: Ley de Acceso a la Información Pública.

UASARC: Unidad de Admisibilidad y SARC.

SGC: Sistema de gestión de Casos.

DO: Diario Oficial.

SIC: Scottish Information Commissioner.

OIC: Office of the Information Commissioner.

ICO: Information Commissioner's Office.

ATIA: Access to information Act.

OGIS: Office of Government and Information Services.

NARA: National Archives and Records Administration.

FOIA: Freedom of Information Act.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IFAI: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

CGR: Contraloría General de la Republica.

SCJ: Superintendencia de Casinos y Juegos.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO I: Sistema Anticipado de Resolución de Controversias “SARC” en el Derecho De Acceso a La Información Pública En Chile.....	15
a) Generalidades sobre el Consejo para la Transparencia y sus funciones.....	15
b) Antecedentes sobre el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) y su instauración en el Derecho de Acceso a la Información Pública en Chile.....	23
Procedimiento de implementación del SARC en el Consejo para la Transparencia y en los Órganos sometidos a la Ley N°20.285.....	31
CAPITULO II. La Experiencia Comparada en Materia de SARC.....	43
a) El Caso Escoces.....	44
b) La República de Irlanda.....	46
c) Inglaterra, Irlanda del Norte y Gales.....	47
d) El Derecho Español.....	50
e) La Legislación Canadiense.....	53
f) El Derecho Norteamericano.....	54
g) La normativa mexicana.....	54

h) El Derecho Peruano.....	56
CAPITULO III. El SARC y su Aplicación en La Administración del Estado.....	59
a) Recepción del SARC por parte de los Órganos sujetos a la normativa de transparencia pasiva.....	59
b) Aplicación del SARC en Órganos sujetos a la normativa de transparencia pasiva, cuantificación de casos.....	64
CAPITULO IV. Juridicidad del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en el Derecho de Acceso a La Información Pública.....	72
a) El Principio de Juridicidad como presupuesto de la actuación administrativa.....	72
b) Discrecionalidad, actuación <i>entra iuris</i> e Informalidad como modalidades de actuación de la Administración.....	76
c) Informalidad del SARC y la eventual Antijuridicidad de la actuación del Consejo efectuado al amparo de este mecanismo.....	91
d) Nuevas ideas del Principio de juridicidad a propósito de la actividad informal de la Administración.....	101
CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	110
ANEXOS.....	120

“Al fin y al cabo, somos lo que hacemos para cambiar lo que somos”.

Eduardo Galeano

RESUMEN

A comienzos del año 2010, y habiendo transcurrido un breve período de tiempo desde la puesta en marcha de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo para la Transparencia (CPLT), resuelve agregar de manera experimental, un nuevo trámite, a los requerimientos de amparo ingresados por los solicitantes de información ante dicho organismo; dicho trámite se denominó “*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC)*”, y se caracterizaba por la incorporación de un papel más activo por parte del CPLT, el que asumiría un rol mediador o conciliador en la búsqueda de acuerdos entre el reclamante y el Órgano reclamado, y con ello, eventualmente una resolución temprana de los requerimientos formulados y un mayor ahorro de recursos.

Ahora bien, dicho trámite, no sólo implicaba un nuevo rol para el mencionado Órgano, -encargado específicamente del resguardo del Derecho de acceso a la información pública- sino que también, estaba dando lugar, a una actividad, al parecer no regulada expresamente en nuestro Derecho público nacional relativo a la materia, instándonos con aquello, a analizar en este caso, temas como la competencia de los Órganos de la Administración del Estado, la iniciativa que debe regir en sus funciones, y como convive con el principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado; y en particular, hasta qué punto llegan, pueden llegar, y deben llegar las atribuciones de los Órganos públicos, así como cuál pudiera ser la contribución que puede tener este procedimiento, tanto para los solicitantes de información pública como para los Órganos requeridos que intervienen en la entrega de dicho tipo de información.

En este trabajo, nos interesa analizar el porqué, el CPLT estimó que su utilización e implementación en nuestro derecho, podría contribuir a alcanzar de manera célere y completa el Derecho de acceso a la información pública, a tan escaso tiempo, de la

entrada en vigencia de la Ley N°20.285, y si es posible calificar esta implementación como un procedimiento dotado de juridicidad de acuerdo a nuestra legislación.

La peculiar incorporación, de un procedimiento no contenido en la Ley de Acceso a la Información pública, nos lleva a indagar en sus particularidades, así como en la experiencia comparada que sirvió de fundamento a este Órgano para optar por la inclusión de un sistema alternativo de solución de controversias en nuestro sistema de acceso a la información pública, cuales son las dificultades que ha enfrentado en su incorporación, como integra y promueve la participación de los interesados, entendiéndose como aquellos, el Órgano requerido y los solicitantes de información; y si es posible construir, sobre diversos conceptos, un nuevo accionar de la Administración que optimice las intervenciones públicas en función de sus deberes de protección; en otras palabras que logre una relación eficiente entre el adecuado ejercicio de este Derecho por la población y la misión para la cual ha sido creada dicha institución.

Por otra parte y considerando que el actuar de la Administración se ha fundado siempre en la normativa, y se encuentra especialmente sometido al principio de juridicidad, como se consagra expresamente en los artículos 6 y 7¹ de la Constitución Política de la República, y en los demás principios que le son aplicables, como son los contenidos en Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado²,

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Artículo 6º.- “Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos Órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.”

Artículo 7º.- “Los Órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las Leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la Ley señale.” [consulta: 12.11.2015].

² Ley N°18.575, Artículo 3.- “(...) La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el Derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las Leyes.” [consulta: 14.11. 2015].

es que en este trabajo hemos resuelto analizar, en qué ámbito de la actividad de la Administración se encontraría el Sistema de Soluciones Alternativas a los Amparos del Derecho de Acceso a Información Pública, y con ello si en definitiva se encuentra avalado por nuestra legislación, o en caso contrario, cuáles serían los efectos que tendría para nuestra institucionalidad su incorporación en el Derecho de acceso a la información, sino contar con un espacio dentro de la misma.

Es por lo indicado, que, elegido y aprobado el tema de este trabajo de investigación, y luego de seleccionada y revisada la bibliografía en que se apoya el mismo, surgió la necesidad, -para su mejor desarrollo y comprensión- de estructurar este trabajo en cuatro grandes apartados, con su correspondiente introducción y conclusión.

El primer apartado o capítulo, denominado “*SARC, Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en El Derecho de Acceso a La Información Publica En Chile.*”, contempla, antecedentes del CPLT y del SARC, así como la implantación de dicho sistema al interior de dicha entidad.

En el siguiente apartado de este trabajo titulado “*La Experiencia Comparada En Materia De SARC.*” *Se analiza este sistema en legislaciones anglosajonas como continentales y de influencia del Derecho francés.*

En el tercer capítulo denominado “*EL SARC y Su Aplicación en La Administración Del Estado*”. Se trató analizar la figura en la realidad nacional desde su recepción por parte de los Órganos obligados por la Ley de Transparencia, como los resultados de su aplicación a dichas instituciones.

Finalmente se analizó en el capítulo cuarto de este trabajo la “*Juridicidad Del Sistema de Solución Alternativa de Amparos en el Derecho de Acceso a La Información Pública*”, lo que se abordó considerando la convivencia de los principios de legalidad, competencia e iniciativa, así como otras instituciones actuales del Derecho, que han surgido con ocasión de la evolución de los tiempos, como es *la discrecionalidad administrativa, la actuación entra iuris y la actividad informal de la Administración* entre otras.

En cuanto al objetivo principal de este trabajo, en él se pretende analizar la legalidad del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias del Derecho de Acceso a Información Pública-SARC, implementado por el CPLT a partir del año 2010 y como aquel ha incidido en el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública en nuestro país por parte de los solicitantes de información desde su puesta en marcha hasta la fecha.

La técnica de investigación que se utilizó en este trabajo fue la documental bibliográfica, abordando para ello, diversas fuentes de información contenidas en bibliografía nacional e internacional tradicionales, como libros y tesis, así como revistas electrónicas, páginas web, informes en línea y fallos de órganos administrativos y tribunales, etc.

Y, en cuanto a una conclusión fundamental sobre esta tesis, está el hecho que el CPLT, en este rol especial que detenta, y en consideración a la experiencia comparada, decidió la implementación del SARC en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, considerando los positivos resultados obtenidos en dichas legislaciones, aun cuando no estaba contemplado en la nuestra, en atención a que vio a dicho sistema, como una alternativa viable y legítima, para alcanzar el Derecho de acceso a la información pública en nuestro país, y economizar el ejercicio de sus funciones, disponiendo para el efecto un procedimiento sistematizado y socializado a los Órganos de la Administración del Estado sujetos a las normas de Transparencia Pasiva.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la información pública, surge como una institución que comienza a ser adoptada por la mayoría de los países de la región, con la esperanza de que constituyera una medida efectiva para combatir la corrupción, reducir la asimetría en la información que circula entre el Estado y los ciudadanos, proteger y garantizar otros derechos humanos y fortalecer los procesos de rendición de cuentas.³

Si bien es efectivo que el reconocimiento que efectúa nuestro país, del principio de transparencia, -a raíz de la reforma constitucional del año 2005, que establece en el artículo 8º de la Constitución Política de la Republica: “(...) *Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen (...)*”⁴- viene a ser a nivel de Derecho interno, la consagración efectiva del Derecho constitucional de acceso a la información pública, por el que se da el punta pie inicial en la agenda de transparencia en Chile; Es fundamental hacer presente, que dicho proceso comenzó previamente, constituyendo antecedentes relevantes de aquello, el Decreto Supremo N°291 de 1974 del Ministerio del Interior, la Ley N°19.653, de Probidad del año 1999, el Decreto Supremo N°26 de la Secretaria General de la Presidencia del año 2001 y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2006, en la que se condena a nuestro país, en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” a “*adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el Derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de*

³ “Venciendo la Cultura del Secreto, Obstáculos en la Implementación de Políticas y Normas de Acceso a la información en siete países de América Latina, Centro de Archivo y Acceso a la Información Pública”, [en línea], Disponible en: <http://www.cainfo.org.uy/images/LIBRO%20-%20Venciendo%20la%20Cultura%20del%20Secreto.pdf> [consulta:14.11.2015].

⁴ Ley N°20.050, de 2005 “Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la Republica”. [en línea], Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idLey=20050> [consulta:14.11.2015].

adoptar disposiciones de Derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (párrafo 7 de su parte resolutive),

No obstante, lo cual, e independiente de dichos antecedentes, la mayor expresión de este derecho, tendrá lugar en el año 2008, cuando se aprobará la Ley de Acceso a la Información Pública, N°20.285, la que constituye a la fecha, el hecho más relevante en el proceso de avance hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de rendición de cuentas de la función pública.

Como veremos en este trabajo, la mencionada Ley N°20.285 cuenta con importantes instituciones, que con bastante claridad es capaz de consagrar, tales como cuál es la información que debe ser pública, las excepciones que justifican la reserva de información, los procedimientos de acceso a la información, así como las sanciones aplicables en el caso de su denegación injustificada, además de crear el Consejo para la Transparencia como el gran defensor de la transparencia pública, con un carácter de autónomo y especializado y confiriéndole patrimonio propio y personalidad jurídica, con el objeto que pueda actuar dotado de mayor independencia en sus funciones.

Quizás producto de este rol tan relevante que cumple el mencionado CPLT, cual es, resguardar el cumplimiento de la transparencia pública, que es posible señalar que tiene una posición clave en la aplicación adecuada y efectiva de las garantías y derechos, con que cuentan los solicitantes de información pública.

Sin embargo, a pesar de los poderes y facultades concedidas, dicha entidad, deberá enfrentar en la aplicación de la norma, tanto los desafíos de una cultura basada en el secretismo, como las complejidades y retos que se han ido generando en el trascurso de la aplicación de la Ley y en el incremento de requerimientos de los particulares demandando su intervención, incidiendo con ello, no sólo en el funcionamiento de dicho Órgano, sino que también en sus políticas, planes y programas que adopta, como se podrá apreciar en las siguientes líneas, con el objeto de hacerle frente a las vicisitudes del ejercicio de este derecho.

Es así que en virtud de sus facultades, dicho organismo, deberá fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y la publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado y, garantizar el Derecho de acceso a la información, concurriendo en aquellos casos en que la autoridad pública, no proporcione o deniegue total o parcialmente la información requerida, o no de cumplimiento a los deberes de transparencia activa, contando para el efecto los solicitantes de información, de los amparos al Derecho de acceso a la información pública y reclamos por infracción a las obligaciones de transparencia activa, ante dicho organismo.

Sera frente a estos reclamos y amparos, que el CPLT, en su rol de garante, tendrá que enfrentar considerables retos, y entre ellos, el de responder oportunamente a las peticiones de los solicitantes, las que en el transcurso de la aplicación de la Ley, se han visto incrementadas, demandando no sólo una resolución, sino que también celeridad, produciendo con ello, que el trabajo del mencionado Órgano, se torne cada vez más dificultoso de cumplir en el corto y mediano plazo, de conformidad a lo que le ha encomendado la Ley.

Ahora bien, en este escenario en que la demanda de intervención del CPLT, es cada día mayor, producto del incremento de requerimientos que se le efectúan; es que se hace necesario un trabajo eficiente, en el que los tiempos de resolución de los amparos y reclamos, sean breves, o a lo menos se condigan con los plazos fijados por el legislador. La realidad práctica, nos ha demostrado que muchas veces no han sido posible aquello, tardando meses en resolver casos sometidos a su conocimiento, considerando las etapas y análisis que debe efectuar en cada caso el CPLT para emitir un pronunciamiento de fondo.

Es quizás a raíz de estas circunstancias, y tratando de hacerle frente a las demandas de los solicitantes, que el CPLT dispuso la implementación de procesos de trabajo tendientes a resolver de manera expedita, las controversias entre los solicitantes y los Órganos regulados por la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de lograr

desarrollar su trabajo de manera eficiente y célere, implementando para el efecto en su gestión, el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias del Derecho de Acceso a Información Pública, como una medida de para alcanzar estos objetivos.

En esta investigación se buscara analizar la instauración por parte del CPLT, de dicho sistema, el que fue diseñado e implementado durante el año 2010 en nuestro país, a partir de la experiencia comparada, con el objeto de resolver y agilizar las respuestas a los requerimientos de los solicitantes de información, que recurren al mencionado organismo, en atención a las ventajas observadas en los países en que se utiliza el mencionado procedimiento, y que en Chile desde su puesta en marcha, ha experimentado una importante evolución e incremento en su aplicación, siendo a la fecha una vigente, y cada vez más frecuente herramienta, utilizada por dicho Órgano en su trabajo.

No obstante, veremos, que dicho mecanismo aun cuando presentaría múltiples ventajas es susceptible de ser analizado en mayor profundidad, en atención a su falta de reconocimiento expreso en las normas sobre transparencia de nuestra regulación, lo que nos llevará a analizar su sustento jurídico y por tanto a determinar en qué ámbito de la actividad de la Administración es susceptible de ser incluida.

CAPITULO I. “SARC” SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN CHILE.

a) Generalidades sobre el Consejo para la Transparencia y sus funciones.

El Principio de Transparencia de la función pública, adquirió rango constitucional a través de la reforma del año 2005⁵, la que entre otras cuestiones, modificó el artículo 8 de la carta fundamental. Así, por primera vez y de manera expresa, se vino a reconocer la necesidad de velar por el cumplimiento del principio de probidad administrativa y de asegurar la transparencia de la información que generan los Órganos públicos, disponiendo: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una Ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos Órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*⁶

⁵ Dicha reforma constitucional se realizó en términos muy similares a los propuestos por la Comisión Nacional de Ética pública del año 1994. Dicha comisión surgirá con ocasión de innumerables denuncias de corrupción en municipios, empresas y servicios públicos, frente a lo que, el entonces Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle debió crear en 1994 dicha comisión a nivel presidencial. Ante la *“exigencia de transparencia que demanda la estrecha vinculación entre el sector público y el sector privado”*, la Comisión fue encargada de proponer la elaboración de propuestas de políticas públicas e iniciativas legales que contribuyeran a perfeccionar la democracia y el cumplimiento de deberes éticos en la actividad pública (República de Chile) Chile, Ministerio del Interior, 1994). Las 41 recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe sobre la Probidad y la Prevención de la Corrupción hicieron de su eje central el principio de la “transparencia de la función pública”, proponiendo incluso llevarlo a “rango constitucional”, mediante la redacción de un nuevo artículo 8º de la Constitución. REHREN, ALFREDO. “La Evolución de la Agenda de Transparencia en los Gobiernos de la Concertación”. Instituto de Ciencia Política UC, Año 3, N° 18, mayo 2008, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vicerrectoría de Comunicaciones y Asuntos Públicos. 2008, Santiago de Chile. [consulta: 20.11.2015].

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA, [en línea]. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>, [consulta: 20.11.2015].

El cumplimiento de dichas funciones fue atribuido en un comienzo a la Contraloría General de la República -en atención a ser el Órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado y gozar de autonomía frente al Poder Ejecutivo y demás Órganos públicos, tanto por su rango constitucional como por su estructura orgánica⁷ -y consagrado en diversas Leyes, que recogían obligaciones en la materia⁸, alcanzando su mayor desarrollo y especialización en el año 2009, cuando entra en vigor una Ley especial en la materia, que viene a institucionalizar un marco jurídico seguro e integral, estableciendo a su vez el entramado institucional para su cumplimiento⁹, dicha Ley, es la N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública; que da inicio a un proceso destinado a lograr la satisfacción del Derecho de acceso a la información pública.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA. Artículos 98 y sigs. Título X, [en línea]. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>. [consulta: 20.11.2015].

⁸ Leyes anteriores a la aprobación de la Ley de Acceso a la Información pública, relevantes desde el punto de vista de la transparencia y probidad de las actuaciones públicas:

- a) Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N°2.421/1964, del Ministerio de Hacienda (D.O. 10 de julio de 1964).
- b) Ley N°18.995, 10 de julio de 1964, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.
- c) Ley N°19.553, que concede asignaciones de modernización y otros beneficios que indica a los funcionarios públicos (D.O. 4 de febrero de 1998).
- d) Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada o de la información de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares (D.O., 28 de agosto de 1999).
- e) D.F.L N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (D.O. 17 de noviembre de 2001).
- f) Ley N°19.863, 6 de febrero de 2003, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y normas sobre gastos reservados.
- g) Ley N°19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos (D.O. 8 de febrero de 2003).
- h) Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (D.O. 29 de mayo de 2003).
- i) Ley N°19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica (D.O., 23 de junio de 2003)
- j) Ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (D.O. 30 de julio de 2003).
- k) Ley N°19.884, sobre Transparencia, control y límite del gasto electoral (D.O., 5 de agosto de 2003).
- l) Ley N°19.885, 6 de agosto de 2003, norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
- m) D.F.L. N°29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (D.O. 16 de marzo de 2005).

⁹ ARÁNZAZU GUILLÁN MONTERO, coordinación edición, introducción y conclusión, Edición: Consejo para la Transparencia, "Los Órganos garantes de la transparencia y el acceso a la información en Chile y México. Estructura administrativa, gestión interna y funcionamiento del Consejo para la Transparencia y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Avances, oportunidades y buenas prácticas." [en línea]. Estudio Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/cplt_ifai_interior.pdf [consulta: 20.11.2015].

Entre otras cosas, dicha Ley, incorpora un institución relevante para lograr la mencionada satisfacción del Derecho de acceso a la información, cual es, el Consejo para la Transparencia, el que como dice el profesor Rajevic¹⁰ “es la clave de la bóveda de la Ley de Transparencia”, dado que surge en ella, como un Órgano legalmente autónomo, con personalidad jurídica de Derecho público y patrimonio propio, presidido por un Consejo Directivo, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, cuyas resoluciones se encuentran exentas del trámite de toma de razón y sus principales funciones de conformidad al artículo 32 de la Ley N°20.285, son las de promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado, y garantizar el Derecho de acceso a la información.¹¹

Se le otorga a su vez, de conformidad al artículo 33 del mismo cuerpo legal, atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y aplicar sanciones en casos de incumplimiento a ella; resolver reclamos de denegación de acceso a la información pública; promover la transparencia, la publicidad y el Derecho de acceso a la información por cualquier medio; impartir instrucciones y formular recomendaciones a los Órganos sobre los cuales tiene atribuciones, con la finalidad de facilitar el ejercicio del Derecho de acceso a la información; capacitar a los funcionarios públicos; proponer perfeccionamientos a las normas que rigen su funcionamiento a los poderes ejecutivo y legislativo; desarrollar estudios acerca del estado de la transparencia y acceso a la información pública en el país; velar por la reserva de los datos con carácter de secreto según la constitución y las Leyes, así como por lo dispuesto en la Ley N°19.628 sobre protección a la vida privada.

Dicho Órgano inicia formalmente sus funciones el 20 de abril de 2009, y orienta su actividad, a que los ciudadanos puedan ejercer su Derecho conocer acerca de los actos de la Administración del Estado, tales como Organismos del gobierno central, gobiernos

¹⁰ RAJEVIC MOSLER, ENRIQUE. “Una nueva vuelta de tuerca en materia de acceso a la información: la Ley No. 20.285”, en Gaceta Jurídica, N° 338, agosto de 2008, pp. 7 – 12, Santiago de Chile. [consulta: 23.11.2015].

¹¹ Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Título V, artículos 31 y sigs. [en línea]. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. [consulta: 23.11.2015].

locales (como los municipios), servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo y universidades estatales, con excepción de Órganos autónomos constitucionales, como el Banco Central y la Contraloría General de la República, y con tuición limitada a la Transparencia Activa en el caso de las empresas públicas.¹²

Con todo, la ejecución de dichas funciones por el mencionado órgano, no han estado exentas de críticas e interpretaciones sobre el alcance de las mismas, sus múltiples facultades jurisdiccionales, normativas y sancionatorias basadas en su autonomía legal, han sido objeto de discusión y análisis, en especial a nivel Doctrinario, llevando incluso a requerirse el pronunciamiento del Tribunal Constitucional¹³ fundado aquello especialmente en la facultad para fiscalizar a otros organismos del Estado similares a él, obligarlos a hacer entrega de información, sancionarlos con penas de multa, (previo proceso disciplinario), o generar normativa a través de sus recomendaciones; es producto de aquello que el mencionado Órgano Constitucional ha indicado al respecto, que el CPLT a nivel legal es un servicio autónomo, no obstante, no sólo se encuentra regulado por la normativa contenida en la Ley N°20.285, sino que también por todas las reglas generales y principios básicos que orientan a la Administración del Estado, al estar inserto en el artículo 21 del DFL N°1¹⁴, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE)¹⁵, normativa que es obligatoria a su respecto,

¹² MARTÍNEZ, JAVIER. "Diagnóstico y Modelo para Red de Intercambio de Conocimiento". Trabajo realizado por encargo del Consejo para la Transparencia de Chile, con apoyo financiero del Banco Mundial. Santiago, 2012. [En línea]. Disponible en: <https://docplayer.es/471301-Diagnostico-y-modelo-para-red-de-intercambio-de-conocimiento.html> [consulta: 23.11.2015].

¹³ ARELLANO GÓMEZ, PILAR. "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del artículo 8° de la Constitución Política: equilibrio entre el mandato constitucional de Publicidad y las causales de reserva y secreto", Revista de Derecho Público /vol. 80, 1° mes. 2014. pp. 20 y sigs. [en línea], Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/33318/35013>. [consulta: 25.11.2015]

¹⁴ DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Artículo 21.- "La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título. Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por Ley, Órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas Leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda". [en línea]. Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=191865&idParte=0&idVersion> [consulta: 1.12.2017].

¹⁵ Dicha Ley tiene sustento en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, el que señala: "Una Ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los

atendido a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, que indica que los Órganos deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ellas (...) ¹⁶, dejando sentado con ello, que dicho Órgano al igual que los otros Órganos de la Administración del Estado, tiene un marco regulatorio administrativo al que se debe sujetar, independiente de sus particularidades.

Aquello significa en términos simples, que dicha entidad se encuentra sometida a las orientaciones y principios que conforman la actividad administrativa y que buscan que la Administración responda satisfactoriamente a este fin último que es el bien común. Y esto, pues el objetivo y misión que la Ley ha establecido para la Administración del Estado -en concordancia con lo señalado por nuestra Constitución-, es que aquella estará al Servicio de la persona humana, su finalidad sea promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, fomentar el desarrollo del país a través del ejercicio de la atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley y, velar por la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. ¹⁷

Asimismo, deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y participación ciudadana en la gestión pública.

principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

¹⁶ ARELLANO GÓMEZ, PILAR. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del artículo 8° de la Constitución Política: equilibrio entre el mandato constitucional de Publicidad y las causales de reserva y secreto”, Revista de Derecho Público /vol. 80, 1° mes. 2014. pp. 26. [en línea], Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/33318/35013>. [consulta: 25.11.2016]

¹⁷ POBLETE VINAIXA, JULIA. “Ley de Bases y Estatuto Administrativo”, Pirotecnia. Primera edición. Diciembre de 2014, pp.13 y sigs. [consulta: 27.11.2017].

Por lo dicho, independiente de ser considerado una institución con singulares características y facultades, u organismo *sui generis*, como lo nomina el Profesor Rajevic¹⁸, igualmente se encuentra sometido a la normativa administrativa para su obrar.

Ahora bien, con el transcurso de la aplicación de la Ley N°20.285, el CPLT se ha posicionado de una manera extremadamente potente en nuestra realidad nacional¹⁹ instaurando con ello, a nuestro juicio, una temática sumamente interesante de analizar que dice relación con sus funciones y facultades, y con los principios consagrados en la LOCBGAE, y en particular con los de legalidad, iniciativa y competencia, que respectivamente obligan a los mencionados Órganos, a sujetarse a la Constitución y al bloque de legalidad; mandatan a los Órganos de la Administración a ser activos en su obrar, refiriendo que actuaran por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites; y competentes en su obrar, lo que no es más que el obrar dentro del conjunto de poderes o atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le asigna a cada Órgano, para que pueda actuar en la realización del bien público para el que ha sido creado; principios que deben ser convocados a propósito de la incorporación por parte del Consejo, del “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC)” el que como analizaremos, constituye un procedimiento intermedio y conciliatorio, por el que se buscaría acortar el procedimiento mismo de reclamos, evitando así, una decisión del Consejo Directivo y con ello una disminución en el trabajo del Órgano en cuestión.

Como veremos, el CPLT, al ser una institución joven, nacida en plena modernización del Estado, recogida de experiencias comparadas y diseñada en nuestra institucionalidad como un órgano garante de bienes públicos, no sólo persigue el éxito de sus procesos, sino que también ser eficiente y eficaz, aquello se manifiesta de múltiples maneras, quedando reflejado incluso en su estructura interna (Figura 1), y que

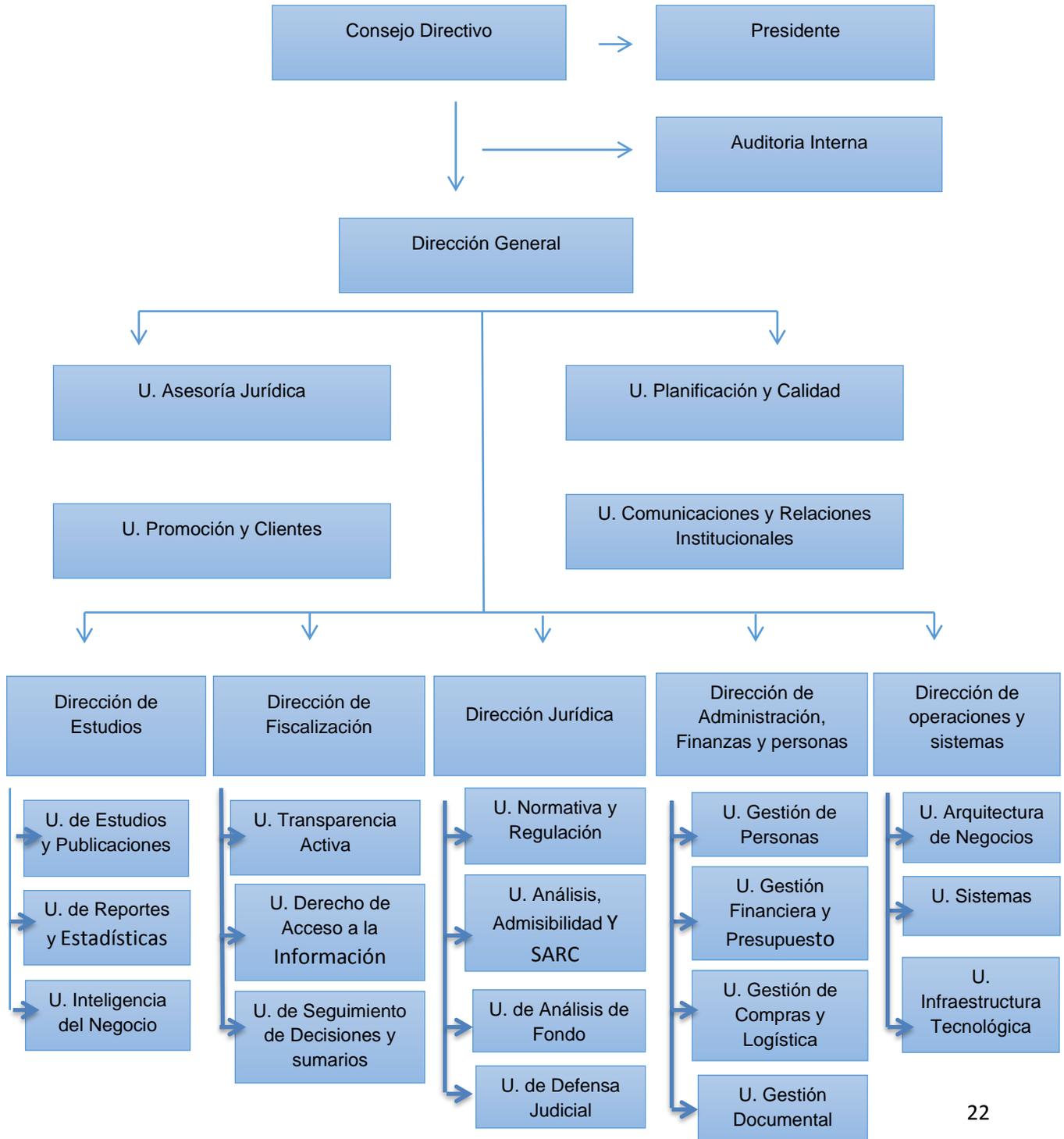
¹⁸ RAJEVIC MOSLER, ENRIQUE. “Una nueva vuelta de tuerca en materia de acceso a la información: la Ley No. 20.285”, en Gaceta Jurídica, N° 338, agosto de 2008, pp. 7 – 12, Santiago de Chile. [consulta: 20.11.2015]

¹⁹ No se trata de un tema pacífico. Uno de los votos disidentes de la Sentencia del Tribunal Constitucional 1051/2008, estimó inconstitucional la facultad otorgada al CPT para dictar instrucciones generales sobre la LAIP, de carácter obligatorio para los Órganos de la Administración del Estado (art. 33 d), pues constituiría una limitación de las amplias facultades que el art. 24 de la Constitución entrega al Presidente de la República para administrar el Estado. [en línea]. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=969>. [consulta: 30.11.2015].

en el caso del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), merece ser atendido por nosotros, producto de sus particulares características, objetivos perseguidos y su vinculación con las normas y los principios rectores de la actividad administrativa.

FIGURA 1. Organigrama del Consejo para la Transparencia

Fuente: <http://www.consejotransparencia.cl/organigrama/consejo/2012-12-18/182244.html>



b) Antecedentes sobre el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) y su instauración en el Derecho de Acceso a la Información Pública en Chile.

La búsqueda persistente del ser humano por resolver sus conflictos a través de medios diversos al juicio, han dado origen a los mecanismos alternativos de resolución de controversias en los múltiples estadios jurídicos. Si bien, en la práctica podemos señalar que existen diversos tipos de mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la negociación, el arbitraje, la mediación, la conciliación entre otros, -los que no serán analizados, en este trabajo en atención a que se escaparía del objetivo que estamos persiguiendo, cual es conocer la situación puntual del SARC en materia de acceso a la información pública-, podemos decir a ciencia cierta que estos mecanismo, se han instalado en nuestra sociedad y son sistemas que se han probado a nivel nacional, observándose también su inclusión en todos los sistemas judiciales que han sido objeto de reformas en los últimos quince años, dando cuenta con ello, de la presencia de un gran consenso para su incorporación, como consta tanto en materias familiares, laborales, de consumo, penales y de salud, permitiendo reservar para el juicio los casos más complejos.

Dentro de estos métodos podemos distinguir entre los autocompositivos o heterocompositivos, según la resolución del conflicto se origine por las mismas partes o el problema sea resuelto por resolución de un tercero, asimismo existen métodos cuya resolución tiene un carácter vinculante, obligatorio para las partes y otros métodos que carecen de este carácter, no obstante lo cual, todos los métodos alternativos de

resolución de controversias comparten su carácter voluntario, su esencia contractual, su origen en la autonomía de la voluntad de las partes.²⁰

Como hemos señalado, dichos mecanismos cada día han sido incorporados de manera más frecuente en nuestros procedimientos, en el marco de la normativa que los regula, y es así, como veremos nacer a comienzos del año 2010 y producto de una investigación realizada al interior del Consejo para la Transparencia (CPLT), a partir de la experiencia comparada, un Plan Piloto destinado a incorporar un sistema alternativo de solución de controversias en el procedimiento de amparos de la Ley N°20.285, el que se denominó “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC)” y viene a surgir como una opción *“para reducir la carga de trabajo del Consejo, los plazos de tramitación de los amparos y reclamos, junto con aumentar la participación de las partes interesadas y, por otra parte, hacer un uso eficiente de los recursos públicos.”*²¹

Es en estas consideraciones, que dicho Órgano decide de manera experimental someter al mencionado sistema, el amparo Rol C145-10 “Ricardo Moya Montesinos contra Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT)”²², -un amparo que dicho Órgano califica, de baja complejidad²³-, relativo a la no entrega de los

²⁰ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JOSÉ A., “Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias”. Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas [En línea]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/view/1751/1646> [consulta: 01.12.2015]

²¹ Acta de sesión ordinaria del Consejo Directivo N°137 de fecha 30 de marzo de 2010. [en línea]. Disponible en: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-137/consejo/2012-12-22/121439.html>. [consulta:10.12.2015].

²² Causa caratulada: “Ricardo Moya Montesinos contra Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica”, Rol C145-2010, [en línea]. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/stat/search/search_results.html?filtro_busqueda=seguimiento. [consulta:10.12.2015].

²³ El CPLT, para distinguir los casos que ingresan a su conocimiento los diferencia entre baja, media y alta complejidad dependiendo de los siguientes criterios:

- a) La existencia de precedentes anteriores en los cuales el Consejo Directivo se haya pronunciado en materias similares al caso ingresado, determinará en su mayoría que su clasificación será baja o media;
- b) La Cantidad de antecedentes del caso (número de documentos acompañados) determinará el grado de complejidad asociado a este (a más antecedentes mayor complejidad)
- c) La existencia de terceros involucrados (afectación de derechos respecto de la publicidad de la información) en el caso ingresado, determinará en su mayoría que su clasificación será media o alta; y,
- d) La existencia de respuesta de parte de organismo reclamado ante una solicitud de información, invocando fundadamente una o más causales de secreto o reserva que a su juicio hacen procedente la denegación de la información solicitada, determinará en su mayoría que la clasificación del caso será media o alta. La ausencia de respuesta determina, por lo general, que el caso sea clasificado como de complejidad baja.

puntajes obtenidos por el sr. Montesinos en un concurso de becas para funcionarios públicos interesados en cursar estudios en Chile, e ingresado en el CPLT con fecha 16 de Marzo de 2010 al SARC, para lo cual, se realizaron gestiones informales por parte de los profesionales de la Unidad de Admisibilidad del CPLT, consistentes en ponerse en contacto con el Órgano reclamado sugiriendo la entrega de información, considerando los términos en que este Órgano había fallado en otros casos similares, frente a lo cual esta institución el 29 de marzo remitió la información solicitada, la que fue enviada al reclamante, el que manifestó su conformidad, siendo aprobado por el CPLT con fecha 30 de Marzo; dejando con este procedimiento de manifiesto, la posibilidad cierta, de acortar la tramitación establecida en la Ley N°20.285, considerando que sólo el plazo con que cuenta el Órgano reclamado para formular sus descargos excede con creces el periodo que en el caso en cuestión, tardó en resolverse este reclamo.

Así las cosas, y en sesión Ordinaria N°137 de fecha 30 de marzo de 2010²⁴, se presentó ante el Consejo Directivo, este sistema de solución de conflictos, el que fue justificado a partir de la necesidad de disminuir los tiempos entre casos ingresados y decisiones despachadas, como un mecanismo que frente al aumento de casos permitiera descongestionar la carga de trabajo del Consejo, y enfrentar en un futuro un eventual aumento de procesos sometidos a su conocimiento; para aquello, en la mencionada Sesión del Consejo, se resolvió que se llevaría a cabo un plan piloto, el que duraría hasta junio de ese año, y respecto del cual se evaluaría su efectividad luego de un mes de funcionamiento.

En Sesión Ordinaria N°148 de fecha 14 de mayo del 2010, el mencionado Consejo Directivo, conoció los primeros resultados del SARC, los Jefes de la Unidad de Admisibilidad y de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo informaron acerca de los procedimientos utilizados para llevar a cabo las gestiones de mediación, refiriendo

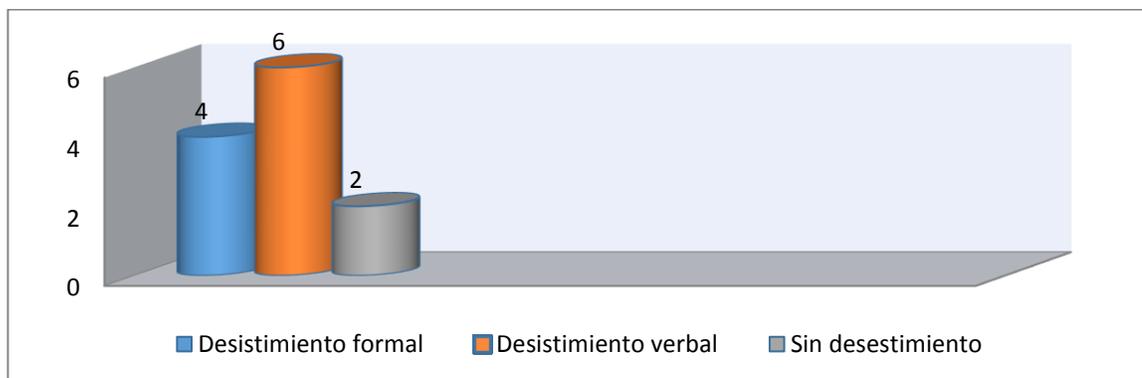
Aquello, se encuentra definido en el "Procedimiento de Admisibilidad", documento elaborado por la Unidad de Admisibilidad y SARC y aprobado por la Dirección Jurídica, de fecha 07/07/2015, Versión 6.0, proporcionado por el CPLT a través de Oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 y requerido a dicho Órgano mediante solicitud de acceso a la información pública N°CT001T0001853, formulada mediante formulario eléctrico en portal de transparencia del CPLT, con fecha 15 de octubre de 2015.

²⁴ Acta de Sesión Ordinaria N°137 del Consejo Directivo de fecha 30 de marzo de 2010. [en línea]. Disponible en: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-137/consejo/2012-12-22/121439.html>. [consulta: 10.12.2015].

que luego de que el Consejo Directivo hubiera aprobado destinar un determinado caso al SARC, este se asigna a un analista de la Unidad de Promoción y Clientes para que realice las gestiones respectivas. En particular, al analista le corresponde comunicarse con el Órgano de la Administración del Estado reclamado para ver si existe la voluntad de hacer entrega de la información; si la hay, luego se comunica con el reclamante para ver si hay conformidad con la entrega de la información.

En cuanto a los resultados obtenidos hasta dicha fecha, se da cuenta que, de los 12 casos sometidos a mediación, 4 casos alcanzaron en dicho momento desistimiento formal y otros 6 desistimientos verbales. Sólo 2 casos no se obtuvieron los resultados esperados. Al respecto, se refiere también que el plazo acordado originalmente para realizar estas gestiones, de 5 días hábiles, resultó insuficiente, por lo que se amplía el mismo en 3 días; se resuelve la realización de una capacitación para los analistas que intervengan en estas gestiones, así como se ordena la difusión de proyecto a nivel de enlaces de los Órganos de la Administración del Estado y en el sitio web del Consejo para la Transparencia.²⁵

Figura 2. Amparos sometidos al SARC, y sus tipos de terminación durante el Plan Piloto.

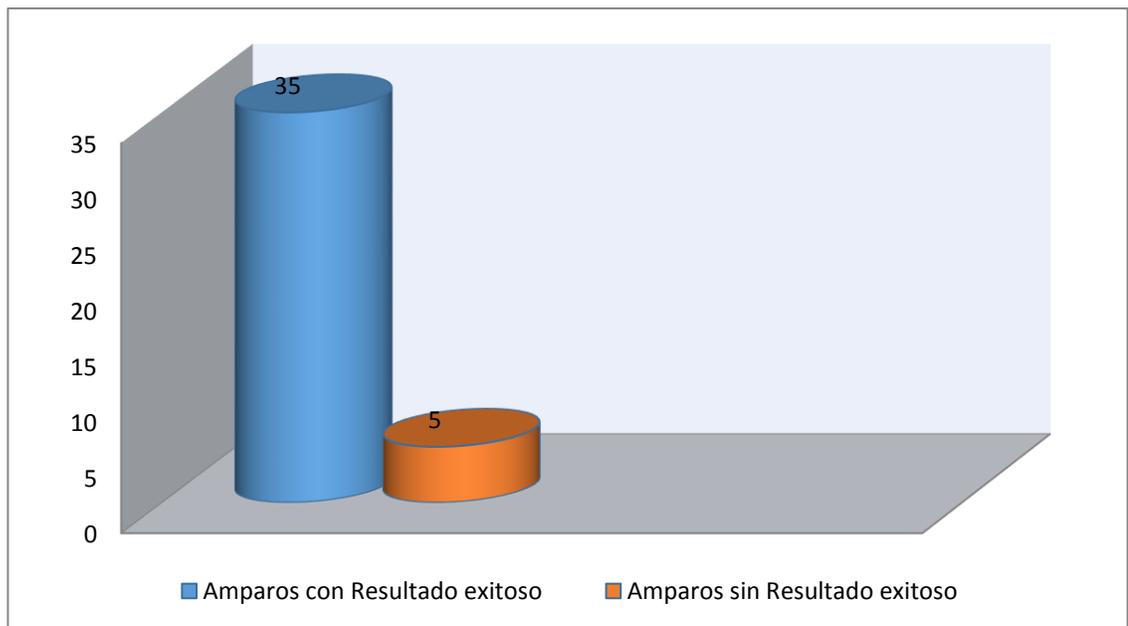


Fuente: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-148/consejo/2012-12-22/134050.html>

²⁵ Acta de Sesión Ordinaria N°148 del Consejo Directivo de fecha 14 de mayo de 2010, [en línea]. Disponible en: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-148/consejo/2012-12-22/134050.html>. [consulta: 20.11. 2015]

Manifestación del trabajo realizado por el CPLT en el marco del plan piloto, fue contenido en el trabajo “*Sistemas alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia*”²⁶, en el que se da cuenta que del total de 40 casos sometidos a SARC en lo que duro dicho plan piloto, 35 resultaron exitosos, en un plazo de 20 días, dejando en evidencia las conveniencias de este experimental sistema, en relación a los plazos contemplados en la Ley N°20.285, sobre tramitación de requerimientos ante el CPLT.

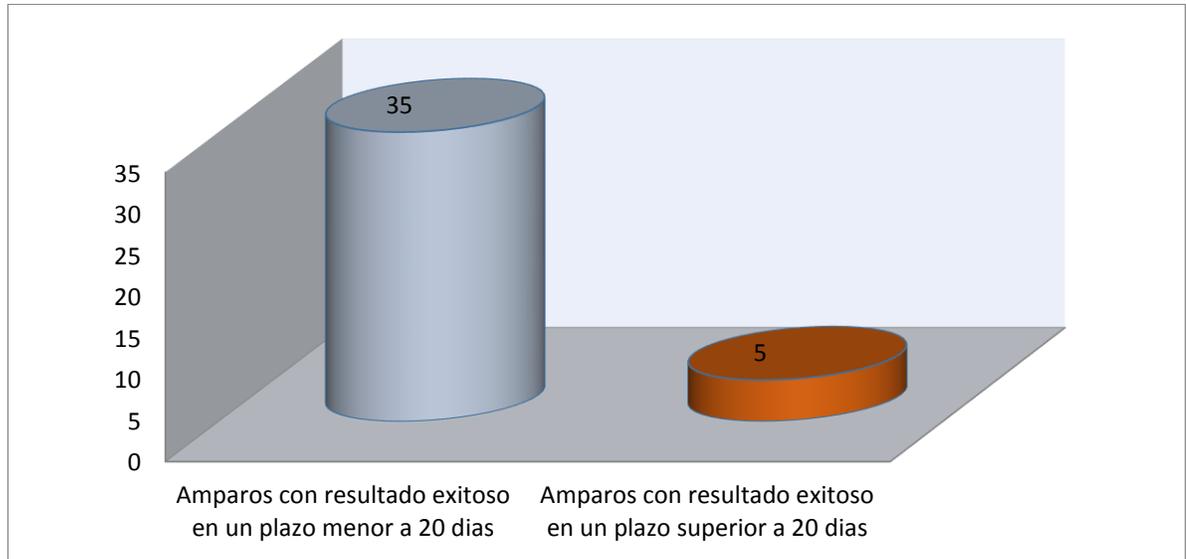
Figura 3. Amparos sometidos al SARC según resultado durante el Plan Piloto.



Fuente: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20130820/asocfile/20130820152206/sistemas_alternativos.pdf.

²⁶ CORRAL, HUGO ROJAS. “Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia”. Revista Derecho Público Iberoamericano, ISSN 0719-2959, N°. 8, 2016, pp. 187-230, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5562916> [consulta:23.11.2015].

Figura 4. Amparos sometidos al SARC según plazo de resolución.



Fuente:

http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20130820/asocfile/20130820152206/sistemas_alternativos.pdf.

Es así, que producto de tan fructíferos resultados, dicha entidad acordó institucionalizar el SARC a su interior, proponiéndose para el efecto, la adopción de una serie de medidas, con el objeto de validarlo, las cuales como veremos fueron llevadas a cabo y consistieron en:

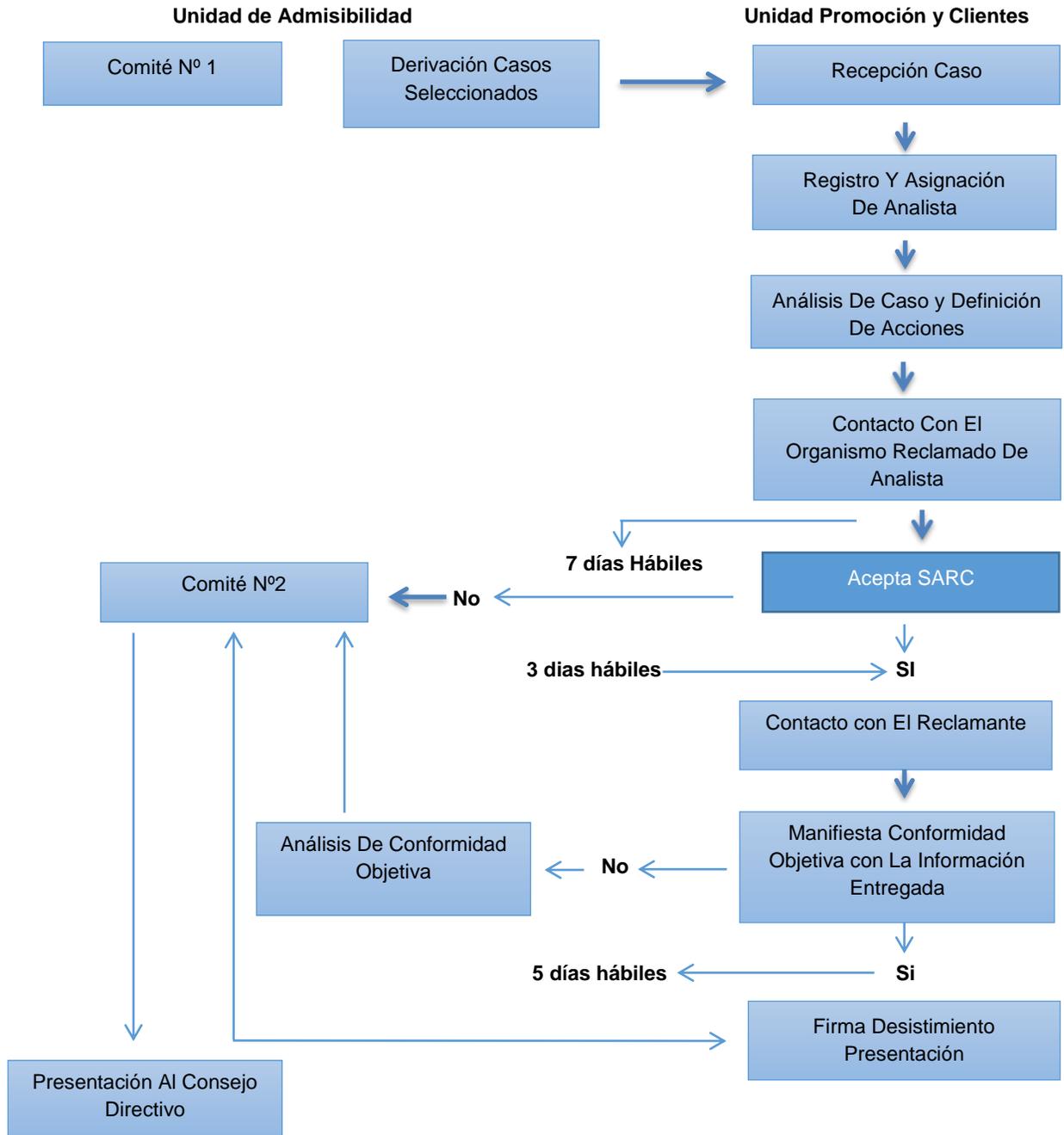
- *Consolidar un modelo permanente de SARC al interior del CPLT, para lo cual sería conveniente conocer de primera fuente experiencias extranjeras innovadoras en la materia;*
- *proponer que la Ley de Transparencia contemple expresamente las soluciones informales como un mecanismo para poner término a los amparos;*
- *asegurar al reclamante y al enlace la confidencialidad de las comunicaciones llevada a cabo a propósito de la búsqueda de SARC;*
- *revisar los criterios de selección de los casos a ser derivados a SARC, aumentando la cantidad de casos;*

- *ampliar los escenarios de SARC a aquellos casos en los que es posible anticipar un buen resultado en consideración de los descargos formulados por el Órgano reclamado;*
- *destinar una mayor cantidad de analistas a cargo a la búsqueda de SARC;*
- *capacitar a los analistas en técnicas de negociación y comunicación;*
- *informar a los reclamantes y a los organismos públicos en general de la existencia de SARC como mecanismo para poner término a los amparos;*
- *medir los niveles de satisfacción de reclamantes y enlaces que participan en procesos de SARC;*
- *certificar el proceso del SARC²⁷*

²⁷ CORRAL, HUGO ROJAS. "Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia". Revista Derecho Público Iberoamericano, ISSN 0719-2959, Nº. 8, 2016, pp. 187-230, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5562916>, [consulta: 23.11.2015].

Figura 5. Flujoograma del Plan Piloto del SARC en el CPLT

Fuente: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20130820/asocfile/20130820152206/sistemas_alternativos.pdf



c) Procedimiento de implementación del SARC en el Consejo para la Transparencia y en los Órganos sometidos a la Ley N°20.285.

Como hemos visto en el apartado anterior, el CPLT se fijó una serie de metas entorno a la aplicación del SARC, estableciendo para el efecto una lista de estándares de aplicación o simplemente medidas inmediatas, con el objeto de entregarle un marco jurídico y herramientas para una aplicación exitosa.

Una de las gestiones que realizó, además de comenzar con una implementación y aplicación paulatina, fue remitir Oficio N°0886 de fecha 19 de mayo de 2010, a la Presidenta de la Republica Sra. Michelle Bachelet Jeria, mediante el cual propone el perfeccionamiento de la Ley de Transparencia de la función pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en el marco de las facultades que le otorga el artículo 33 letra f) de la Ley N°20.285. Refiere en dicho documento el CPLT, que en Sesiones N°148 y N°149, de 14 y 18 de mayo de 2010 respectivamente, el Consejo Directivo de dicha Corporación discutió y aprobó un conjunto de perfeccionamientos a dicha Ley, producto de la experiencia acumulada y que busca potenciar sus efectos positivos sobre la gestión pública.

Es así que en lo relativo al SARC, el CPLT propuso incorporar un nuevo artículo signado como 24 bis, que tendría la siguiente redacción: *“artículo 24 bis. - Desde la presentación de reclamo o el amparo, según corresponda, el consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el Órgano y el tercero involucrado. De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por estas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso. Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitan para*

*resolver en definitiva*²⁸. Señala como fundamento, que se hace necesario por la experiencia vivenciada, facultar al Consejo, e implementar instancias alternativas de solución de conflictos, agregando que en dicho caso se deberá disponer que la información recabada en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso y que los pronunciamientos efectuados o las opiniones emitidas, no constituyen impedimento ni inhabilitaran al Consejo para la adopción de una decisión definitiva, de no ser exitosa la instancia de resolución alternativa. Finalmente sugiere que, respecto de la amplitud de la potestad, que parece conveniente disponerla en forma genérica, en todos los casos, y entregar al Consejo la definición de cuándo será procedente.

Con fecha 17 de marzo de 2015 y mediante oficio N°001883, de la Presidenta del CPLT a la Presidenta de la Republica se vuelve a requerir de la necesidad de modificar la Ley y, posteriormente mediante Oficio N°003375 de fecha 18 de mayo del mismo año, pero ahora dirigido al Ministro Secretario General de la Presidencia, se refiere que: *“En virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, que faculta al Consejo para la Transparencia para proponer al Congreso Nacional, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, en su sesión N° 617, de 15 de mayo de 2015, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó remitir a Usted el documento Propuestas del Consejo para la Transparencia para contribuir a la tramitación legislativa del proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.285 (Boletín 7.686-07). Este documento se enmarca en la preocupación constante de este Consejo por el perfeccionamiento de la normativa existente en materia de transparencia y probidad. Con tal objeto, remitimos a Usted nuestras propuestas respecto de los artículos pendientes de votación y manifestamos desde ya la disposición de este Consejo para colaborar y participar en las instancias que*

²⁸ Propuesta de perfeccionamiento de la Ley de Transparencia con redacción del articulado, Artículo 24 bis, contenido en Oficio N°0886 de fecha 19 de mayo de 2010, proporcionado por el CPLT a través de oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 y requerido a dicho Órgano mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001853 formulada mediante formulario eléctrico en portal de transparencia del CPLT, con fecha 15 de octubre de 2015.

se estimen pertinentes, a fin de avanzar en estas materias e institucionalizar una cultura de la transparencia en Chile.”

En dicho documento vuelve a hacer referencia la necesidad de incorporar un artículo 24 bis, en el cual se le conferirían facultades al CPLT para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el Órgano y el tercero involucrado.²⁹

Por otro lado, e independiente de dichas gestiones, considerando la supuesta efectividad del SARC, en especial por la reducción de los plazos, y economía en la gestión interna, es que se resuelve formalizar dicho trámite al interior del Consejo, disponiendo en un primero momento que se continuará con la tramitación de los SARC a través de la Unidad de Admisibilidad, pero manteniéndose las gestiones en la Unidad de Promoción y Clientes.

En el año 2012, el CPLT, resolvió que dicho trámite fuera asumido de manera completa por la Unidad de Admisibilidad, la que en razón de aquello, pasó a denominarse “Unidad de Admisibilidad y SARC (UASARC)”, quedando en definitiva como la encargada de analizar los amparos reclamos y recursos administrativos que ingresan al CPLT, determinando en dichas funciones, si estos cumplen los requisitos establecidos en la Ley N°20.285 y en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), para iniciar su tramitación o declarar su inadmisibilidad, pudiendo en el evento que se den cumplimiento a lo requisitos de dichas normativas someterlos al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) y posteriormente emitir una decisión de fondo en los casos en que se configure una hipótesis de respuesta extemporánea (el Órgano finalmente entrega la información solicitada) unida a una conformidad objetiva (el solicitante de información manifiesta conformidad con la información entregada).

²⁹ Oficio N°006905 de fecha 31 de agosto de 2017 del CPLT, que da respuesta a solicitud de acceso a la información pública signada CT001T0003922, formulada mediante formulario eléctrico en portal de transparencia del CPLT con fecha 10 de agosto de 2017.

A su vez, en el “procedimiento de admisibilidad fijado por el CPLT”, se resolvió que en aquellos casos catalogados por dicha entidad, como de menor complejidad, como por ejemplo :”cuando se deniega información que ya ha sido declarada pública previamente”; se invoquen argumentos que no innoven respecto de la jurisprudencia consolidada del Consejo Directivo o cuando el fundamento del amparo, sea que el Órgano no respondió a la solicitud de información, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad y SARC, en el ejercicio de su facultad delegada³⁰ podrá encargar a los analistas de admisibilidad la aplicación del SARC.

En este orden de ideas, cumplidos los estándares enunciados y una vez aprobada la aplicación del SARC para un determinado caso, se estableció que el analista del CPLT procedería a comunicarse por correo electrónico con Órgano reclamado, dándole cuenta de esta alternativa, y confiriéndole un plazo de 2 días para aceptar o rechazar este procedimiento, señalándole a su vez que, de aceptarlo, el Consejo suspenderá las demás gestiones del caso por 10 días hábiles. Si dentro de este período el Organismo no proporciona la información, se proseguirá con el procedimiento normal de un caso admisible, confiriendo traslado, pero si el Órgano reclamado se acoge al SARC y

³⁰ DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE N°40.589, cuerpo I-8, de fecha 20 de junio de 2013. ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN FUNCIONARIOS QUE INDICA:

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la sesión N° 441, de 12 de junio de 2013, por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega facultades de tramitación de los amparos y reclamos en los funcionarios que indica:

El Consejo Directivo, visto lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Transparencia, de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285; el artículo 46 del Reglamento de la citada Ley, contenido en el decreto supremo N° 13/2009 y el artículo 17 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, aprobados por el decreto supremo N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y considerando la necesidad de agilizar la tramitación de los casos que debe conocer, por unanimidad, acuerda:

1. Delegar en el Director Jurídico y en el Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, indistintamente, la realización del examen de admisibilidad de los amparos al Derecho de acceso a la información y reclamos por infracción a las normas de transparencia activa que se presenten ante el Consejo, facultándolos para realizar las actuaciones destinadas a dar curso progresivo a la fase de admisibilidad en la medida que los casos puedan reconducirse a situaciones que el Consejo Directivo haya analizado anteriormente. La delegación señalada comprende, a modo ejemplar, las solicitudes de subsanación y aclaración, los traslados a los Órganos reclamados y terceros involucrados, la derivación de los casos al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, la derivación a la Dirección de Fiscalización para evacuar informe en transparencia activa y las solicitudes de pronunciamiento que se formulen al requirente o al Órgano reclamado. Asimismo, esta delegación se extiende al despacho de los oficios de aquellas actuaciones de la fase de admisibilidad que autorice realizar el Consejo Directivo cuando no sea posible efectuar la referida reconducción.

proporciona la información solicitada, el encargado del caso en el CPLT, explorará el contenido de la misma, y en su caso efectuará la entrega de esta al solicitante.

Así las cosas, el CPLT reconocen que producto de las gestiones derivadas de este procedimiento se pueden generar diversas alternativas en cuanto al resultado, es así que, podría verificarse:

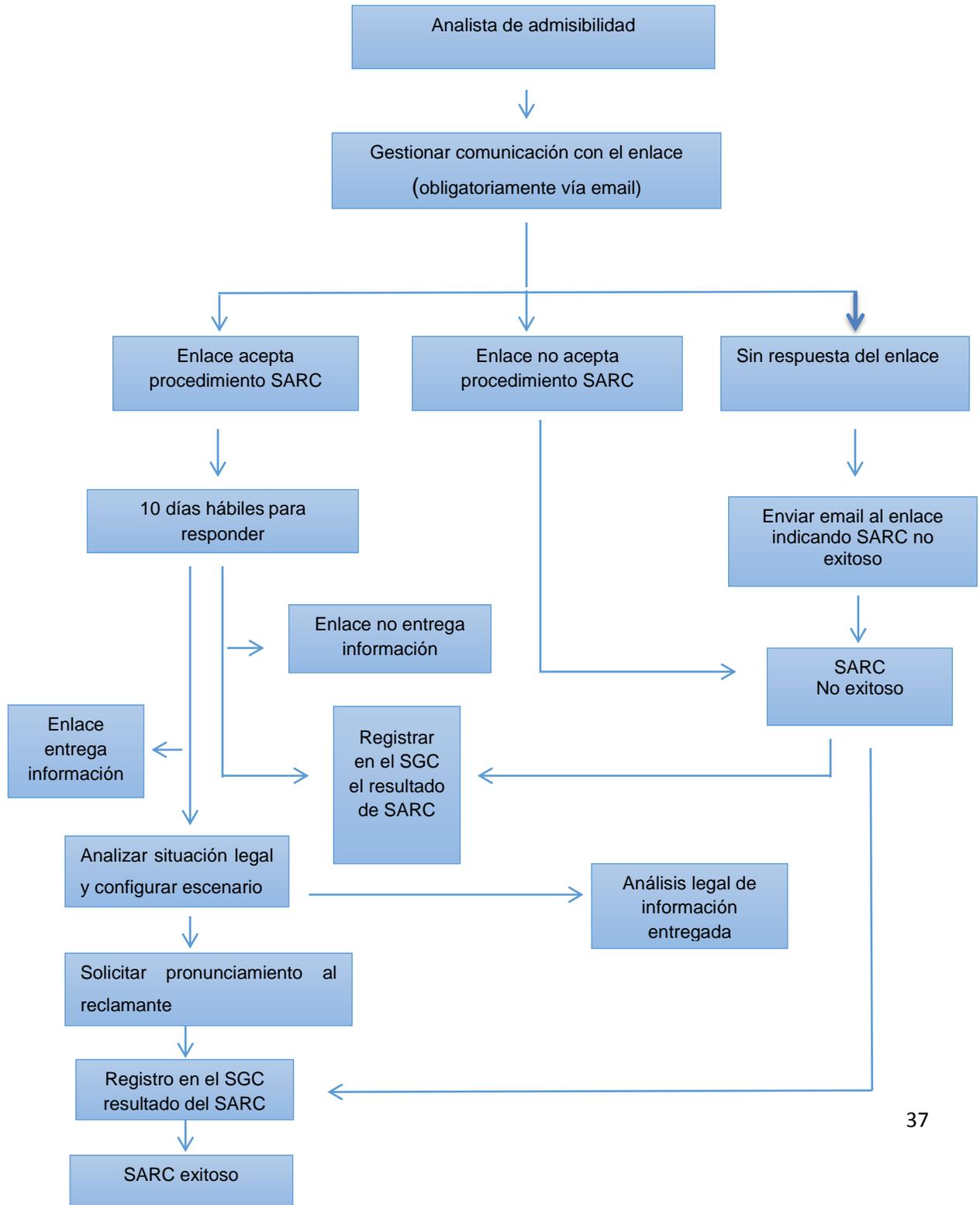
- a) Desistimiento: el que tienen lugar en el evento que el solicitante de información conforme con los antecedentes entregados por el Órgano reclamado, se desiste ya sea expresa o tácitamente, caso en el cual, la decisión del Consejo para la Transparencia será de desistimiento.
- b) Conformidad objetiva: En este caso el requirente recibe en el proceso de SARC, los antecedentes solicitados, pero no se desiste expresa o tácitamente de su amparo, escenario en el cual el analista del CPLT deberá realizar un análisis comparativo entre la información entregada por el Órgano reclamado y la solicitada por el reclamante, en el caso que la información entregada se encuentre acorde con la solicitud del reclamante se declara la conformidad objetiva en la decisión del CPLT.
- c) Decisión inadmisibile: Tendrá lugar en el caso en que habiendo el Órgano reclamado acreditado que ha dado respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la Ley y habiéndole solicitado al requirente a través de carta certificada o correo electrónico -según la forma de notificación solicitada- que se pronuncie dentro del plazo de 5 días hábiles si los antecedentes proporcionados por el Órgano reclamado satisfacen o no su requerimiento de información, este no responde, situación en la cual, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta proporcionada y que no tienen intención de perseverar en el amparo deducido, emitiéndose en este caso por parte del CPLT decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción.

d) Fracaso del SARC: Si el SARC fracasa ya sea porque la información no es proporcionada por el Órgano reclamado, la información entregada no satisface al requirente o el analista del CPLT estima que no se configura una conformidad objetiva, se procede a conferir traslado al Órgano reclamado. Una vez evacuado el traslado o vencido el plazo para la realización de dicha gestión, el caso se direcciona internamente a la Unidad de Fondo.³¹

³¹ Consejo para la Transparencia, Dirección Jurídica, Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, Procedimiento: Admisibilidad, Versión 6.0, fecha 07.07 de 2015. Información obtenida mediante Oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 remitido por el CPLT en virtud de solicitud de acceso a la información pública N° CT001T0001853 ingresada mediante formulario eléctrico en portal de transparencia del CPLT, con fecha 15 de octubre de 2015.

Figura 6. Flujo del proceso SARC en el CPLT

Fuente: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20130820/asocfile/20130820152206/sistemas_alternativos.pdf.



Ahora bien, y sin perjuicio de la mencionada sistematización e implementación del procedimiento de SARC al interior del CPLT, dicho Órgano con el objeto de dar cumplimiento a otra de las medidas que se habían fijado, cual es *“informar a los reclamantes y a los organismos públicos en general de la existencia de SARC como mecanismo para poner término a los amparos”*, es que inicia también, un plan destinado a socializarlo entre los Órganos del Estado; dicha gestión se llevó a cabo a través del Oficio N°009402 de fecha 30 de Noviembre de 2015, mediante el cual, el CPLT informa de la implementación de un sistema anticipado de resolución de controversias respecto de los amparos presentados ante el CPLT, y el cual es distribuido en todas aquellas instituciones que pudieran ser objeto de amparos ante dicho Órgano, en dicho documento se informa que a 6 años de la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia y con ocasión de ampliar jurisprudencia generada en el ejercicio de sus facultades resolutorias, el CPLT estima que se encuentra frente a una oportunidad propicia para profundizar soluciones colaborativas en las que se integren de manera más proactiva los Órganos públicos y las personas que ejercen el Derecho de acceso a la información, mediante la implementación de este Sistema (SARC).

Se refiere en dicho oficio, que este procedimiento ha sido implementado paulatinamente en la tramitación de los amparos desde el año 2010, que consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución, proyectando los distintos escenarios resolutorios que pudieran presentarse y que principalmente busca reducir los tiempos de tramitación de los amparos presentados debido a la falta de respuesta o una denegación por parte del Órgano de la Administración del Estado, mejorando con ello la satisfacción de las personas titulares del Derecho de acceso a la información.

Indica también dicho Órgano, que, desde el punto de vista procedimental, el SARC se podrá activar en cualquier momento entre la presentación del amparo y la decisión de fondo que cierra el proceso, no obstante, lo cual, conforme a la naturaleza de la controversia planteada, los fundamentos del amparo y los descargos, de oficio podrá proponer a los Órganos someterse a este sistema en dos oportunidades:

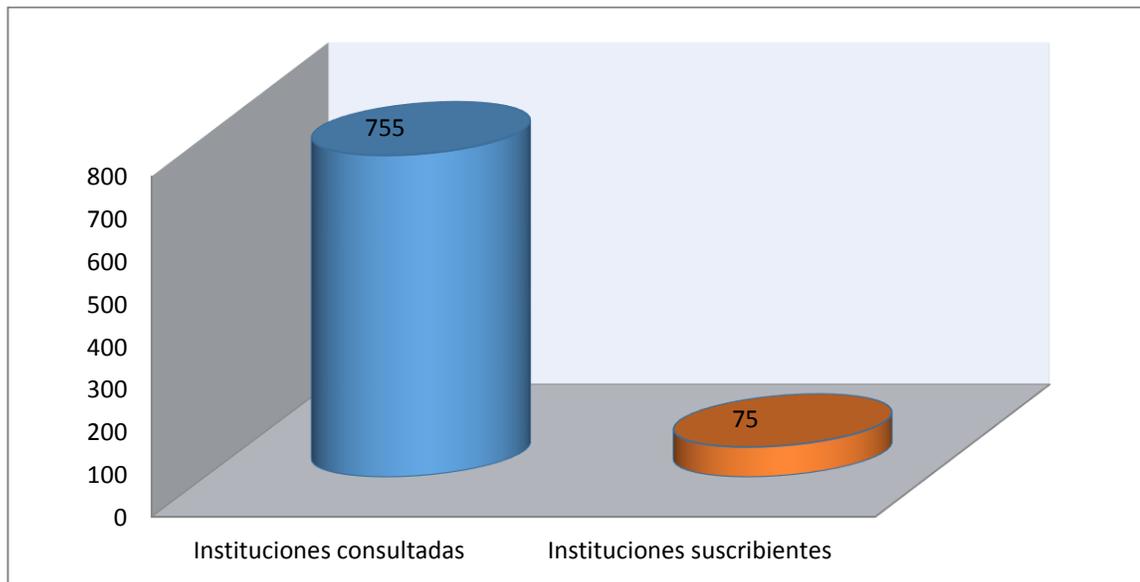
1) SARC pre descargos: Antes de generar la etapa formal del traslado al Órgano para que formule sus descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC propondrá al Servicio someterse a este procedimiento simplificado, lo que deberá aceptarse en el plazo de 2 días hábiles, contados desde la comunicación respectiva. Con la aceptación del Órgano, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el Órgano en el plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, dicha Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual, se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC, sin acoger el amparo respectivo.

2) SARC pos descargos: Con posterioridad al traslado al Órgano público y una vez evacuados los descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC revisará su contenido y de estimarlo plausible, someterá el amparo a referido sistema. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el Órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que este se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, dicha Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC, sin acoger el amparo respectivo.

Por último, indica dicho oficio, que con la finalidad de favorecer la implementación de estos sistemas y de ampliar el universo de materias a someter a SARC, se propone la suscripción de un convenio de colaboración en el que se consigne la voluntad expresa de someterse a este procedimiento y de simplificar la tramitación de los amparos, mediante la implementación de un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones que deban realizarse en el desarrollo de los procedimientos de amparos y reclamos, contemplados en la Ley de Transparencia, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación y hacer más eficiente la comunicación entre las partes.

Debemos referir, que del universo de 755 instituciones consultadas al 30 de noviembre de 2015³² sobre su adscripción al procedimiento, sólo 75 suscribieron el mencionado convenio³³.

Figura 7. Instituciones requeridas de la suscripción del Convenio de Colaboración y su resultado al 30/11/2015.



Fuente: Oficio N°009402 de fecha 30 de noviembre de 2015 Consejo para la Transparencia

El requerimiento de suscripción del mencionado acuerdo, da cuenta de la intensión del CPLT de validar de una manera más activa el SARC, considerando el alto valor que le ha dado, y su intención de incorporarlo en el procedimiento de reclamos en los casos calificados por él, como susceptibles de someterse al mismo; aquello tomando en consideración especialmente que dicho documento no contempla derechos y

³² Oficio N°009402 de fecha 30 de noviembre de 2015 del CPLT a los Órganos de la Administración del Estado, Materia: Informa implementación de un sistema anticipado de resolución de controversias respecto de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia.

³³ Información obtenida mediante Oficio N°008588 de fecha 30 de agosto de 2016 remitido por el CPLT, en virtud de Solicitud de Acceso a la información Pública N° CT001T0002620 formulada mediante formulario eléctrico en portal de transparencia del CPLT con fecha 23 de agosto de 2016.

obligaciones para las partes, sino que más bien consagra cuestiones procedimentales y una breve explicación del sentido del SARC.

Es probable que la baja adscripción y su interés de masificarlo, llevaran al CPLT en insistir en su aplicación, dado que nuevamente y casi un año después, con fecha 23 de septiembre de 2016, mediante oficio N°009394, se reitera Oficio N°009402 de fecha 30 de noviembre de 2015, y se formula nuevamente la invitación a la suscripción del Convenio SARC y notificación electrónica.

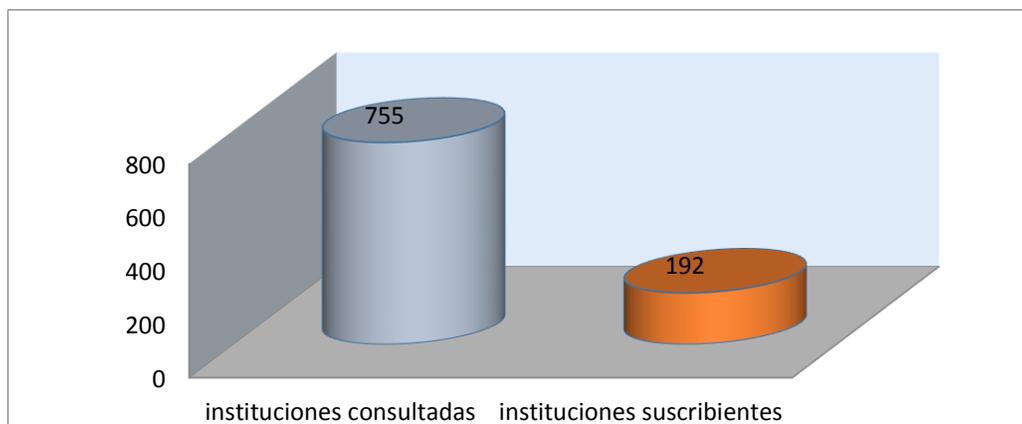
Refiere a su vez en dicha comunicación, que conforme al oficio citado en el antecedente, se dio inicio a una etapa de consolidación de soluciones colaborativas en la resolución de amparos presentados por solicitantes de información mediante la implementación del sistema anticipado de resolución de controversias, junto con el cual se extendió una invitación a los distintos Órganos de Administración del Estado, para suscribir un convenio de colaboración en el que se consigne la voluntad expresa por parte de los servicios de someterse a este procedimiento y de simplificar la tramitación de los amparos, a través del mecanismo de notificación electrónica.

Agrega que, a la fecha de dicho oficio, el procedimiento SARC se encontraba en pleno desarrollo, con excelentes resultados, tanto para los Órganos públicos, como solicitantes, y se habían suscrito un total de 75 convenios, permitiendo hacer más eficiente el procedimiento y rebajar los costos administrativos asociados a la tramitación de los amparos.

Es por lo indicado, que en función de la exitosa experiencia, nuevamente invita a los Órganos de la Administración Pública a suscribir el mencionado convenio de colaboración, en atención a que han pasado más de 7 años desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.285 y con ocasión de la amplia jurisprudencia generada en ejercicio de sus facultades resolutorias, el CPLT reitera que esta es una oportunidad propicia para profundizar en las soluciones colaborativas en las que se integren de manera más proactiva los Órganos Públicos y las personas que ejercen el Derecho de acceso a la información pública, mediante la implementación del mencionado sistema anticipado de resolución de controversias.

Ahora bien, y considerando la inicial baja adscripción, desde que se inició este proceso de socialización, es que con fecha 10 de agosto de 2017, se requirió se informará cuantos organismos más, se habían adscrito a dicho sistema; indicado al efecto el CPLT, mediante Oficio N°006905 de 31 de agosto de dicho año, que el convenio de colaboración, había sido suscrito por 192 organismos públicos; lo que si bien estimamos, es aumento exponencial de interés por sujetarse a este mecanismo, aun deja de manifestó, que las gestiones realizadas por dicha entidad no han percibido los frutos esperados, dado que los suscribientes al mencionado 31 de agosto de 2017, no alcanzan más allá de un 25,4% de las instituciones requeridas, es decir aproximadamente una cuarta parte de los Órganos sometidos a la Ley de Transparencia, dando cuenta con aquello, que aún persiste una importante falta interés en el sistema; situación que podría deberse a factores tales como: falta de socialización suficiente de manera de alcanzar un rango más elevado de adeptos, así como ausencia de mesas de trabajo con los involucrados, destinadas a poner en conocimiento a cabalidad, en que consiste el sistema, u otros mecanismos de publicidad exitosos en el pasado, que sean susceptibles de ser aplicados en casos como el de análisis y, que permitan extender dicho convenio a la totalidad de las entidades requeridas de una manera más activa, y comprometida con la finalidad perseguida por el CPLT al instaurar el SARC.

Figura 8. Instituciones requeridas de la suscripción del Convenio de Colaboración y su resultado al 31/08/2017.



Fuente: Oficio N°006905 de fecha 31 de agosto de 2017 del CPLT.

CAPITULO II. LA EXPERIENCIA COMPARADA EN MATERIA DE SARC.

Cuando surge en nosotros el interés por analizar este singular procedimiento de resolución de amparos, nos preguntamos inevitablemente de donde proviene, si es una innovación que surge desde nuestra normativa, o si tiene como antecedente la experiencia comparada recogida por el Consejo para la Transparencia, con el objeto de embarcarse en un proyecto que permitiera un ejercicio más eficiente de sus funciones.

A primera vista, y sin perjuicio del desarrollo de la materia que ha efectuado dicho Órgano, al hacer una revisión de la normativa nacional -con la finalidad de encontrar alguna consagración de dicho mecanismo en la misma-, no hemos podido constatar que aquel, se encontrara previsto en nuestra legislación general, o particular sobre acceso a la información pública.

Que a lo indicado, debemos agregar que nuestra Ley de Transparencia prevé un procedimiento bastante riguroso, que contiene expresamente plazos y tramites, e instituciones, dejando espacio a nivel procedimental sólo para la aplicación subsidiaria de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, en aquellos casos en que se pudieran vislumbrar vacíos o problemas de interpretación -como ha ocurrido en nuestro Derecho Administrativo nacional- ,y sobretodo que nuestro país tiene una larga tradición legalista en cuanto al actuar de los Órganos de la Administración del Estado, considerando especialmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los que consagran el principio de legalidad, en virtud del cual, los Órganos del Estado pueden actuar previa investidura regular, dentro del ámbito de sus competencias y en la forma que prescribe la Ley.

De ahí que resulta conveniente para este trabajo el conocer de la legislación extranjera, el procedimiento de reclamación frente a incumplimientos por parte de los

Órganos del Estado, del Derecho de acceso a la información pública, -aun cuando sea de manera acotada- sobre todo en legislaciones similares a la nuestra, y si en alguna de ellas se ha implementado o cuentan, con sistemas de solución de controversias o mecanismos de mediación.

En dicho contexto nos interesa revisar la normativa de algunas legislaciones particulares, en especial de la legislación europea, para lo cual traeremos a análisis los casos frecuentemente invocados por el Consejo para la Transparencia, cuales son: Inglaterra, Escocia e Irlanda, e incluiremos el caso español, el que aun cuando es bastante más reciente presenta interesantes características, que son convenientes de analizar por las similitudes de su sistema con el nuestro.

Respecto al Derecho del continente americano, útiles resultaran las experiencias norteamericana, canadiense, mexicana y peruana, las dos últimas con un sistema legal en materia de transparencia muy cercano al chileno.

a) El caso escoses.

Respecto de la legislación Escocesa, interesante es el Órgano encargado de resolver las apelaciones en materia de acceso a la información pública, el que se denomina "*Scottish Information Commissioner (SIC)*", y que cuenta con un procedimiento de tramitación de las apelaciones, que supone un examen de admisibilidad en un plazo de 30 días desde la interposición de la apelación y, que en el caso de ser declarada admisible será analizada su complejidad e incidirá en quien participará en las discusiones. Así, el "*Scottish Information Commissioner*", sólo intervendrá en las discusiones en que se decidan los casos de mayor complejidad, mientras que los otros serán revisados por las jefaturas de las unidades respectivas.

Así pues, si la apelación es declarada admisible, se tendrá que proceder a emitir una decisión de fondo a menos que -y es aquí donde entra el tema que nos convoca- sea

posible llegar a una solución anticipada durante la tramitación del proceso; dicha gestión se le encarga a un analista, quien efectúa las actuaciones destinadas a terminar con la apelación dentro de un plazo razonable. De tal modo, que, si el analista considera que es posible arribar a un acuerdo, concurre como un facilitador entre las partes.

En efecto, en la sección 49 (3b y4) de la Freedom of Information Act³⁴, se encuentra reconocida la posibilidad de poner término a las apelaciones a través de mecanismos alternativos, “disponiendo que se podrá tratar de efectuar un acuerdo entre el solicitante y la autoridad, antes de que expiren los plazos fijados para que el *Scottish Information Commissioner*, (SIC), emita una decisión sobre la solicitud.”

Por otra parte, el apelante puede desistirse de la apelación ante el Órgano garante de Transparencia, una vez recibida la información solicitada, también puede efectuarlo si está parcialmente satisfecho con la información que se le dio o los motivos entregados por el Órgano requerido para no hacerle entrega de la información solicitada.

Incluso en esta estructura legal, es totalmente admisible que el apelante y el Órgano apelado negocien directamente, aun cuando en la mayoría de los casos el *Scottish Information Commissioner* facilita el acuerdo. La facilitación siempre es informal, de tal manera que las comunicaciones se efectúan por teléfono o email, sin perjuicio de que la decisión de aplicar el sistema alternativo debe consignarse por escrito.

Además, tanto el *Scottish Information Commissioner*, el Órgano requerido como el apelante pueden requerir la utilización de este mecanismo de solución alternativa, y en el caso que se llegue a acuerdo se podrá omitir la resolución de fondo por decisión de las mencionadas partes, caso en contrario el analista procederá a redactar la decisión de fondo, la que será revisada por los superiores jerárquicos y dependiendo de la complejidad del mismo será resuelto por los jefes de unidad o el *Commissioner*.³⁵

³⁴ Freedom of Information Act, Scotland, [en línea], Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/asp/2002/13/contents>, [consulta:28.12.2015].

³⁵ DUNION, KEVIN y ROJAS CORRAL, HUGO. “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos y Derecho de Acceso a la Información Pública: Análisis de las Experiencias Escocesa, inglesa e irlandesa”. Revista transparencia & sociedad, ISSN-e 0719-4595, N°. 3 (noviembre), 2015, pp. 69-91. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5353991> [consulta: 28.11.2017].

b) La República de Irlanda.

En el Derecho de acceso a la información irlandés, las resoluciones informales “*settlements*”, son utilizadas por el “*Office of The Information Commissioner*” (OIC) desde 1998.

Dicho organismo fue creado en el año 97, y su normativa fue modificada en el año 2014, mediante la aprobación de una nueva Ley de Acceso a la Información “*Freedom of Information Act*”³⁶, la que dispone en su sección 45(6), que los procedimientos deben ser informales pero consistentes con las funciones que se le han encomendado al Órgano de transparencia. Es decir, la mencionada legislación permite cierta flexibilidad e informalidad para la búsqueda de acuerdos entre las partes, desde que el reclamo es declarado admisible hasta antes de emitirse una decisión de fondo. El OIC cuenta con facultades suficientes para suspender la tramitación de proceso mientras busca una resolución informal, como se refiere en la sección 22 (7) (b) de su Ley de transparencia. En caso de llegar a un acuerdo informal, la decisión del Office of The Information Commissioner, tiene fuerza obligatoria, sin perjuicio de ser susceptible de apelación ante la Suprema Corte.

Resulta importante destacar que el OIC, no aplica indiscriminadamente las resoluciones informales, sino que más bien, serán procedentes bajo ciertas condiciones, así por ejemplo en aquellos casos en que existan precedentes en la materia; existe una identificación de los posibles malos entendidos o falta de claridad entre las partes, por ejemplo una interpretación incorrecta de la normativa vigente por parte del solicitante o del Órgano reclamado; las circunstancias desde que se formuló la solicitud de acceso a la información cambiaron y se visualiza la posibilidad de llegar a un acuerdo; alguna de las partes busca la posibilidad de llegar a una solución informal.

³⁶ Freedom of Information Act, Ireland, [en línea], Disponible en: <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/act/30/enacted/en/html>, [consulta: 28.11.2016].

Para alcanzar los mencionados acuerdos el OIC, utiliza comunicaciones con las partes tanto telefónicas como por correo electrónico, el ámbito de la negociación es realista, lo que queda de manifiesto en que no se eligen casos en que se sabe desde un comienzo, que no será posible llegar a un acuerdo razonable. Durante la negociación la suspensión de la investigación del caso puede durar entre dos y tres semanas, y en el evento de llegarse a un acuerdo, se efectúa un seguimiento de las bases de arreglo a las que se ha llegado, por lo general se remiten correos electrónicos en los que se fijan los términos del acuerdo, eventualmente se puede efectuar dicho trámite por correo postal. Si el organismo público entrega la información solicitada, el OIC requiere al reclamante que se desista, en el evento que no lo haga, debiendo hacerlo, el OIC debe cerrar el caso.³⁷

c) Inglaterra, Irlanda del Norte y Gales.

En la legislación inglesa, podemos observar un modelo bastante similar al de las legislaciones previamente invocadas, nos encontramos aquí con el “*Information Commissioner’s Office, (ICO)*”, Órgano que, en el Reino Unido, está facultado para resolver las controversias entre los Organismos Públicos y los ciudadanos en materias de acceso a la información y datos personales. Dicho Órgano, goza de independencia en la toma de decisiones sobre prioridades y estrategias, debiendo únicamente informar al parlamento sobre sus actuaciones. El comisionado es designado por la Reina de Inglaterra y dura cinco años en su cargo. La misión fundamental *del Information Commissioner’s Office* es defender el Derecho de acceso a la información en asuntos de interés público, promover la transparencia de los organismos públicos y protege la privacidad de los datos personales de los ciudadanos.

³⁷ DUNION, KEVIN y ROJAS CORRAL, HUGO. “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos y Derecho de Acceso a la Información Pública: Análisis de las Experiencias Escocesa, inglesa e irlandesa”. Revista transparencia & sociedad, ISSN-e 0719-4595, N°. 3 (noviembre), 2015, pp. 69-91. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5353991> [consulta: 28.01.2017].

Para desarrollar dicha labor, el “*Information Commissioner’s Office*”, cuenta con una nutrida normativa en materia de acceso a la información pública y protección de datos la que se encuentra establecida en seis cuerpos legales: la *Data Protection Act*.³⁸, sobre protección de datos personales; la *Freedom of information Act*.³⁹, sobre libertad de acceso a la Información en poder de las autoridades públicas o aquellos que prestan servicios a ellas; la *Environmental Information Regulations*⁴⁰ o Ley de información medioambiental; la *Privacy and Electronic Communication Regulations*⁴¹, destinada a complementar la Ley de protección de datos en comunicaciones electrónicas; la *Inspire Regulations*⁴², a propósito de la regulación del uso de grandes bases de datos; y, la *Data Regulations and Investigatory Powers Act*⁴³, destinada a regular la retención de datos relevantes por parte de proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El *Information Commissioner’s Office* para promover y defender el Derecho de acceso a la información pública, realiza cuatro actividades consistentes en: fomentar las buenas prácticas de los organismos públicos; analizar los reclamos (*complaints*) de los ciudadanos en caso de no obtener la información solicitada; asesorar a individuos y organismos públicos y; adoptar acciones para que el Derecho de acceso a la información sea eficaz.

La Ley de Acceso a la Información, (*Freedom of information Act*.), proporciona el acceso a la información que se encuentra registrada en instituciones públicas. Es así que la mencionada Ley permite la divulgación proactiva y reactiva de información estatal, y regula la interposición de reclamos ante el *Information Commissioner’s Office*, en contra de las instituciones que no entregan la información pública solicitada. Para realizar

³⁸Data Protection Act. [en línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/29/contents>. [consulta: 20.01.2016]

³⁹Freedom of information Act [en línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/36/contents>. [consulta: 20.01.2016]

⁴⁰Environmental Information Regulations. [en línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/3391/made>. [consulta:20.01.2016].

⁴¹Privacy and Electronic Communication Regulations, [en línea], Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2003/2426/contents/made>. [consulta:20.01.2016].

⁴² Inspire Regulations [en línea], Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2012/1672/contents/made>. [consulta 22.01.2016].

⁴³Data Regulations and Investigatory Powers Act [en línea], Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/23/section/21>. [consulta:22.01.2016].

dicha función, el comisionado cuenta con un equipo directivo (*Management board*) y analistas (*case officers*).

Ahora bien, dentro de las gestiones con que cuenta el *Information Commissioner's Office*, se encuentra la figura de "resolución informal de reclamos", que consisten en las acciones adoptadas por un analista, en cualquier momento de la investigación de un caso de acceso a la información, con la finalidad de buscar una solución alternativa a la decisión formal del ICO. Tales acciones consisten en llamadas telefónicas, envíos de correos electrónicos, cartas y documentos. La primera actuación del analista consiste en la remisión de una nota a las partes, indicándoles que es de preferencia del ICO alcanzar una resolución informal, para lo cual solicitan su consentimiento. En este caso la Ley no hace mención expresa a las resoluciones informales, en la práctica corresponde a un mecanismo utilizado por el ICO para alcanzar acuerdos y cerrar los casos en un plazo breve. Lo que dice la Ley, es que una vez, que el reclamo es declarado admisible, es que debe ser resuelto, es por ello que se exige que las partes firmen un consentimiento en el que expresan su voluntad de buscar una resolución informal. Si se logra un acuerdo, la resolución informal implica una negociación entre el analista y el reclamante, de modo que este se desista. El analista interviene como un facilitador o asesor durante el dialogo entre las partes, debiendo guardar reserva de las conversaciones informales. Una técnica que utilizan los mencionados analistas es informarles a las partes de la jurisprudencia y precedentes del ICO en la materia.

No obstante lo indicado, debemos referir que las Resoluciones Informales de Reclamos, no se aplicarán, cuando no se ha efectuado el trámite de revisión interna en el propio organismo, no se cumplen los requisitos de admisibilidad del reclamo interpuesto, se trata de peticiones frívolas o repetitivas, el reclamante se desiste de su petición, la autoridad pública ha optado por divulgar la información solicitada, las partes no otorgan el consentimiento para tratar de buscar una salida alternativa o existen dudas sobre cuál podría ser la decisión del *Information Commissioner's Office* al resolver.

En el caso que las partes no lleguen a acuerdo o este no es viable, el mismo analista que ha estado conociendo el reclamo es el encargado de emitir una decisión final, la que

debe ser explicativa y redactada en términos claros, así como la naturaleza de la controversia debe estar indicada expresamente en la mencionada decisión, dado que pudiera ser que gracias a la búsqueda de la mencionada resolución informal, se haya acercado a las partes, en incluso cumplir parcialmente con lo solicitado por el requirente.

Una característica interesante de las resoluciones Informales, cuando se logran, es que el *Information Commissioner's Office*, no divulgara los reclamos interpuestos contra la autoridad que haya obstaculizado el ejercicio del Derecho de acceso a la información, es decir, si se logra satisfacer al requirente, el Órgano evita aparecer en los registros por dicha causal.⁴⁴

d) El Derecho Español.

El régimen de acceso a la información pública en España, se encuentra consagrado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴⁵; en su Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la Información pública y Buen Gobierno⁴⁶; en la Ley 27/2006, que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente⁴⁷; y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público⁴⁸. Por su parte el artículo 105.b) de la Constitución llama a la Ley a regular el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que

⁴⁴ ROJAS CORRAL, HUGO. "Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia". Universidad Adolfo Ibáñez, Memoria para Optar Al Grado De Magister en Gerencia y Políticas Públicas de La Universidad Adolfo Ibáñez, 2010. [En línea], Disponible en: http://www.jhc.cl/derecho/wp-content/uploads/2013/06/TESIS_HUGO_ROJAS_MGPP_2010.pdf [consulta: 28.12.2016].

⁴⁵ Ley N°39/2015, [en línea]. Disponible en línea: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10565, [consulta: 29.01.2017].

⁴⁶ Ley N°19/2013, [en línea]. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>, [consulta: 29.01.2017].

⁴⁷ Ley 27/2006, [en línea]. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13010>, [consulta: 29.01.2017].

⁴⁸ Ley 37/2007, [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-19814, [consulta: 01.11.2017].

afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. No se incluye en el Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”), sino en el IV (“Del Gobierno y de la Administración, no obstante igualmente se considera un Derecho fundamental vinculado a la libertad de información⁴⁹

Particularmente en relación con los conflictos que pueden suscitarse en el ámbito de la transparencia, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores del ordenamiento jurídico-administrativo, la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, introduce una solución alternativa a los recursos administrativos ordinarios que existen en dicho sistema. Es así que, el art. 107.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introdujo en el ordenamiento jurídico español, la posibilidad de que, por Ley, los recursos de alzada y de reposición fueran sustituidos por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje.

Dicha alternativa en materia de acceso a la información pública, quedara consignada en el art. 23 de su Ley de Transparencia y buen gobierno, que ha incorporado la reclamación ante una entidad de Derecho Público de carácter independiente que sustituye a los recursos administrativos ordinarios en la función de control de la legalidad de las decisiones adoptadas por Órganos de naturaleza administrativa, en respuesta al ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, es así que contempla en su primer apartado: *“la reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*, y lo ha efectuado otorgando a tal reclamación carácter potestativo (con posibilidad de impugnación directa en vía judicial), encomendando su resolución a un Órgano independiente y remitiéndose en cuanto a su tramitación a lo previsto a en la Ley 30/1992 ; agregando en el primer

⁴⁹ GUICHOT REINA, EMILIO. “Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas” Documento de trabajo 170/2011. Fundación Alternativas, ISBN: 978-84-92957-67-5, DL: M-26899-2011 [En línea]. Disponible en: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/a1d04f2c5f4e94e441966c1b79f39fa3.pdf

apartado del art. 24, expresamente que: *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”*.⁵⁰

Es así que para la legislación española, la intervención del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, constituye el establecimiento de un mecanismo de solución de conflictos en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, alternativo al sistema ordinario de recursos, ya que a través de él se ha querido otorgar a los solicitantes de información pública, un acceso directo a una jurisdicción especializada y la posibilidad de una reclamación administrativa ante una autoridad independiente. Lo establece el art. 20.5 cuando afirma que *“las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24”*.⁵¹

Si bien, en este caso no podemos hablar de mecanismos de solución verdaderamente alternativos, como son la mediación o el arbitraje, ni tampoco se verifican mecanismos como los utilizadas en las legislaciones inglesas o escocesas; debemos referir que, considerando la estructura legal española y, el sistema recursivo existente en su Derecho público, se visualiza la intervención del Consejo de Transparencia y Buen gobierno como una alternativa al sistema recursivo tradicional, que reúne los requisitos de independencia, competencia técnica y autonomía para el adecuado ejercicio del Derecho de acceso a la información pública por parte de los solicitantes de la misma.

e) La legislación canadiense.

⁵⁰ Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la Información pública y Buen Gobierno, [en línea Disponible <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>, [consulta:29.01.2016].

⁵¹ MARTIN DELGADO, ISAAC, La Reclamación ante El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: Un Instrumento Necesario, Útil Y ¿Eficaz?, XI Congreso de La AEPDA, las Vías Administrativas de Recurso a Debate, [En línea]. Disponible en: <http://docplayer.es/67623178-La-reclamacion-ante-el-consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno-un-instrumento-necesario-util-y-eficaz.html> [Consulta 29.01.2016].

En la legislación canadiense, se cuenta con la “*Access to information Act.*” (ATIA), aprobada en 1982, que estableció el Derecho de los ciudadanos, residentes permanentes y corporaciones a acceder a la información en poder de los organismos federales. La repartición requerida tiene un plazo de 30 días para responder el requerimiento, ahora bien, si el peticionario quedare insatisfecho con la respuesta recibida, podrá apelar (*complaint*) ante el “*Office of Information Commissioner*” (OIC), dentro de 60 días. El OIC, sirve de intermediario imparcial entre el peticionario y el Órgano reclamado, y cuenta con facultades para investigar y formular recomendaciones, no obstante, no tiene facultades resolutorias ni sancionatorias. Así, si las gestiones llevadas a cabo por el *Office of Information Commissioner*, no prosperan o sus recomendaciones no son escuchadas, la controversia podrá ser conocida en los tribunales federales, aun cuando en la práctica la mayoría de los casos son resueltos por el OIC a través de la mediación.

A nivel, estadual, también se contempla a la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias sobre acceso a la información pública, la “*Freedom of Information and Protection of Privacy Act.*”⁵² de 1990, del Estado de Ontario, incluye la participación de un mediador.

f) El Derecho Norteamericano.

⁵² Freedom of Information and Protection of Privacy Act de Ontario. [en línea], Disponible en: <https://www.ontario.ca/laws/statute/90f31>, [consulta: 02.02. 2016].

Desde que en 1966 se aprobó la Ley de Libertad de Información, *Freedom of Information Act*, (FOIA) cualquiera persona natural o jurídica, estadounidense o extranjera, tiene derecho a acceder cualquier documento del Ejecutivo federal.

A su vez, se cuenta con la Oficina de Servicios de Gobierno e Información, “*Office of Government and Information Services*” (OGIS), del Archivo Nacional y Registros de la Administración de los Estados Unidos, “*National Archives and Records Administration*”, (NARA), creada mediante la “*Honest Leadership and Open Government Act*”, de 2007, que modifica la sección 552 de la “*Freedom of Information Act*”, y en su funcionamiento desde comienzos de 2009, dicha oficina tiene atribuciones para oficiar como mediador en los conflictos entre los solicitantes de información pública y los organismos federales, en el caso en que las partes no lleguen a acuerdo en el mencionado proceso de mediación, la regulación normativa señala expresamente que la OGIS, puede aconsejarles mediante opiniones, es decir tienen facultades de mediación y asesoría.⁵³

g) La legislación Mexicana.

En la legislación mexicana podemos citar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra en los artículos 6 y 8⁵⁴, los derechos de información y

⁵³ ROJAS CORRAL, HUGO. “Aportes del Derecho comparado a los Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos del Derecho de acceso a la Información en Chile” *Revista de Derechos Fundamentales*, SSN-e 0719-1669, N°. 5, 2011, págs. 81-128, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3869170>, [consulta:27.02.2016].

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el Derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El Derecho a la información será garantizada por el Estado. (*Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*) Toda persona tiene Derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*)

El Estado garantizará el Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (...)”

Artículo 8º. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese Derecho los ciudadanos de la República.

petición en el ámbito federal; con un carácter más específico, su marco normativo del acceso a la información se articula por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de año 2002, que reglamenta el ejercicio del Derecho a la información y en el ámbito estatal se contemplan 32 Leyes estatales de transparencia y acceso a la información.

Respecto de la mencionada Ley de Transparencia Federal, podemos referir que aquella establece un diseño institucional y un procedimiento específico para el Poder Ejecutivo federal, y prevé que otros sujetos obligados tales como el poder Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y otras autoridades federales establezcan mediante reglamentos de carácter general, Órganos, criterios y procedimientos para garantizar a los particulares el acceso a la información pública, de acuerdo con los principios y plazos dispuestos en ella.

Dicha Ley contempla los medios para que los particulares presenten recursos de inconformidad ante negativas de acceso a información: en primera instancia ante un Órgano administrativo funcionalmente autónomo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (IFAI), cuyas resoluciones son definitivas para la Administración federal y, en segunda instancia, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El IFAI no tiene facultades para imponer sanciones. No obstante, el artículo 63 de la LFTAIPG dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En esta estructura se constata que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no prevé medios extrajudiciales de solución de controversias.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (Artículo original DOF 05-02-1917).” [en línea]. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPEUM29012016.pdf>, [consulta: 20.03.2016].

h) El Derecho Peruano.

En el Perú, en cuanto al Derecho de acceso a la información se cuenta con nutrida normativa, tal como su Constitución, la Ley N°57, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, la Ley N°27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27.927, sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, que aprueba implementación del Portal de Transparencia Estándar, en las entidades de Administración pública; la Resolución Ministerial N° 200-2010, aprueba lineamientos de implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública"; la Resolución Ministerial N°252-2013-PCM que modifica la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública"; el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley N° 29,091, modifica la Ley N° 27.444, del Procedimiento Administrativo General, en el sentido de establecer la publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano⁵⁵

El Derecho de acceso a la información pública es un Derecho fundamental, previsto en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Su incorporación a nivel constitucional se produjo con la Constitución vigente; no obstante, cabe destacar que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en el caso peruano este derecho posee reconocimiento constitucional en los siguientes términos: *“Toda persona tiene Derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. (...)”*

Ahora bien y sin perjuicio de dicha consagración, podemos señalar que la normativa peruana no contempla la existencia de un Órgano encargado de garantizar el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, sólo da cuenta de la existencia de un

⁵⁵ Normativa legal sobre Transparencia en el Perú, [en línea], Disponible en: http://www.peru.gob.pe/transparencia/pep_transparencia_marco_legal.asp#.V8GoM_nhDIU, [consulta:28.05.2016]

portal de transparencia en el cual los Órganos de la Administración del Estado deben efectuar las publicaciones que les mandata la Ley, y una serie de sanciones en caso de no entregar la información solicitada, así el artículo 4 de la citada Ley de transparencia dispone: *“Responsabilidades y Sanciones. Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”*; por otra parte debemos referir que se contempla en la Ley N° 29.091, una pequeña indicación de facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República⁵⁶: pero como hemos indicado previamente no existe un Órgano especializado en la materia, un procedimiento particular para reclamar el incumplimiento de la normativa de transparencia y obviamente no se incluye un sistema alternativo de solución de controversias.

Es así, que, al citar ciertos casos, hemos constatado a primera vista una gran diferencia en las legislaciones invocadas, las que no sólo se modelan de manera diferente, sino que también han llegado a disposiciones normativas sobre la misma materia de una manera extremadamente diversa, dando espacios en algunos casos a la informalidad, mientras que en otros, aquello se ve como algo no viable.

Y obviamente, aquello tiene que ver con esta gran diferencia que existe en torno al llamado Derecho continental, o eminentemente legal, como es el caso de las legislaciones española, peruana y mexicana, que suele distinguirse porque su principal fuente es la Ley, antes que la jurisprudencia, y porque sus normas están contenidas en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados (códigos), y en el que las sentencias emitidas anteriormente por otros jueces no tienen carácter "vinculante" para el resto de los magistrados, ni siquiera las sentencias emitidas por tribunales de las

⁵⁶ Ley N° 29,091, que modifica la Ley N° 27.444, del Procedimiento Administrativo General, [en línea], Disponible en: junio de 2016 http://www.ongei.gob.pe/Bancos/banco_normas/archivos/Ley_29091.pdf, [consulta:20.06.2016]

últimas instancias, como las Cortes Supremas, son obligatorias para los jueces de las instancias inferiores, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho anglosajón, el que es de una tradición jurídica sustentada en un sistema "jurisprudencial", y en que la principal fuente del mismo, son las sentencias judiciales (el conjunto de las mismas se denomina "jurisprudencia"), las cuales tienen un carácter "vinculante", es decir, son obligatorias para todos los jueces, quienes no pueden apartarse de las decisiones tomadas previamente por otros magistrados y en donde la informalidad en los procesos se ve como algo mucho más aceptado, dado que dichos sistemas asumen de una manera mucho más abierta, los constantes cambios que puede experimentar el Derecho y la realidad de una determinada sociedad, como se observa en los casos escoceses, ingleses y norteamericano entre los citados previamente.

CAPITULO III. EL SARC Y SU APLICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CHILENO.

a) Recepción del SARC por parte de los Órganos sujetos a la Normativa de Transparencia Pasiva.

Como se ha podido constatar en los párrafos previos, son las legislaciones anglosajonas las que se adscriben a la utilización del mecanismo de solución de controversias en sus procedimientos de acceso a la información pública, a diferencia de lo que ocurre con sistemas continentales, en los que se observa que dicho trámite no se encuentra contemplado para alcanzar el Derecho de acceso a la información pública, ya sea de manera expresa o tácita.

Ahora bien, cuando analizamos la situación del SARC en nuestro país, dicha cuestión requiere considerar las particularidades de la realidad normativa chilena, en atención a los principios fundamentales que recoge nuestra legislación en su Derecho público, -rama dentro de la que se aloja el Derecho de acceso a la información pública- razón por la cual será necesario abordar ciertos asuntos al respecto, para analizar la incorporación y aplicación del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) ante los Órganos de la Administración del Estado chileno.

La primera cuestión importante de analizar tiene relación con los antecedentes normativos que sirvieron para la instauración de nuestra actual Ley de Acceso a la Información Pública, y aquello, pues que no podríamos discutir bajo ninguna circunstancia, que nuestra normativa a pesar de tener sus propias particularidades, no es inédita y tiene como antecedente la normativa comparada, que en este caso, ha sido la mexicana sobre transparencia—dictada el 2002— la fue muy influyente en el proceso

de redacción de la Ley chilena y ha sido el modelo en el mundo hispanoamericano,⁵⁷ situación que evidentemente constituye un primer antecedente a considerar cuando analizamos nuestra Ley de Acceso a la Información Pública.

Podemos ver como un claro ejemplo de la influencia de dicha normativa en la nuestra, que en ambos casos se contempla una autoridad regulatoria específica, que en Chile se denominó Consejo para la Transparencia (CPLT) y en México, Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), este último, como indicamos en los párrafos precedentes, funciona como el encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado, y garantizar aquel derecho,⁵⁸ funciones análogas a las ejercidas por nuestro CPLT y consagradas expresamente en nuestra Ley N°20.285, lo que denota la importancia de dicha legislación, en nuestro procedimiento de acceso a la información pública.

Considerando nuestra tradición jurídica sustentada en el Derecho continental y la normativa comparada a la cual se recurre como referencia para instaurar nuestra Ley sobre Acceso a la Información Pública, no se observan espacios, ni alusiones, que nos lleven a sostener la consagración expresa de la figura del SARC en las disposiciones de la Ley N° 20.285 y en las demás normas aplicables a la materia.

No obstante lo indicado, debemos recordar, que además de las disposiciones procedimentales que regulan el procedimiento de acceso a la información pública, la actividad del CPLT, se encuentra sometida también, a los principios jurídicos consagrados en la LOCBGAE, los que condicionan, orientan y validan su actuar, y en particular, considerando que ya los hemos enunciados en líneas precedentes, a nuestro parecer, merecen la atención, de una manera más pronunciada, los de iniciativa,

⁵⁷ VIAL, TOMAS. "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del Derecho de acceso a la información, Anuario de Derecho Público, N°. 1, 2010, pp. 114-143 [en línea], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3347959>

⁵⁸ Larraín Fernández, Hernán. "Transparencia y acceso a la información pública en Chile: La modernización que faltaba". Edición: Soledad Zamorano Avendaño con el patrocinio de la Fundación Jaime Guzmán E., Editorial JGE Ltda., Santiago, septiembre de 2008, I.S.B.N. 978-956-8771-0, [en línea], Disponible en: <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/Transparencia1.pdf>, [consulta: 20.07.2016].

competencia y juridicidad, dado que, independiente de la importancia que tienen los otros principios reguladores del actuar de la Administración, los que indiscutidamente les son aplicables al CPLT, estos tres citados previamente, para nosotros pueden constituir la base y el fundamento jurídico del SARC, como también podrían ser la piedra de tropiezo para su éxito.

Claramente observamos en este caso, una interesante implementación, que nace de la iniciativa o el actuar de oficio del CPLT -considerando la beneficiosa experiencia comparada en los países anglosajones, en aquella etapa en que es demandada su intervención, por los solicitantes de información, que no han visto satisfecha su solicitud por parte de los Órganos de la Administración del Estado requeridos. Es así que, la incorporación del SARC fácilmente puede ser considerada una manifestación de la Impulsión de oficio, o principio de iniciativa, en atención a que en este caso el CPLT, está aplicando este procedimiento, sin requerimiento de los reclamantes, procurando la simplificación de los tramites que se deben efectuar ante él, y con ello, alcanzar con mayor rapidez el acceso a la información pública.

Lo indicado en el párrafo precedente, no es tan claro cuando lo miramos desde la perspectiva de la competencia, en atención a que si bien, es efectivo que todas las materias que surjan con ocasión de alguna vulneración al Derecho de acceso a la información pública, corresponde en principio que sean conocidas por el Consejo, y que el mismo cuenta con facultades para regular sus procedimientos internos para alcanzar un adecuado ejercicio de dicho derecho, creando para el efecto unidades y reparticiones entre la cuales se distribuyen los casos sometidos a su conocimiento (VEASE FIGURA 1.), no es posible indicar que entre dichas facultades, se le confirieran facultades mediadoras o conciliadoras, lo que no solo implicaría exceder el indicado principio, sino que también el bloque de normas y disposiciones jurídicas, que el legislador le ha mandado cumplir.

A mayor abundamiento, la incorporación, de esta etapa, o subprocedimiento, como referimos en los párrafos precedentes, ha sido dispuesta por el CPLT de manera unilateral, aun cuando ha sido gradual en el tiempo y en los casos, partiendo con un plan

piloto, que luego continuo con el ofrecimiento a la suscripción de un convenio sobre dicha temática.

No obstante lo cual, y en particular, la importancia que dicha institución le ha dado a este sistema, no se observa en su recepción la misma fuerza en los Órganos sometidos a su aplicación, y un ejemplo evidente de aquello, es que en un plazo de 9 meses aproximadamente, sólo se logró que un 9,4% de los Órganos requeridos, suscribieran el referido convenio de colaboración sobre el SARC⁵⁹, lo que nos insta a emitir dos ideas al respecto, a lo menos:

1.- La publicidad del sistema no ha sido la más adecuada, de tal manera que las instituciones sujetas a la Ley de Transparencia, no han tenido la oportunidad de conocer más a fondo, en qué consiste el sistema, que casos se someten al SARC, de que se trata el procedimiento, cuánto dura, cuáles son sus beneficios, entre otros datos relevantes, aquello puesto, que las únicas instancias formales que han tenido, se efectuaron mediante las comunicaciones oficiales antes indicadas, y aquello mucho tiempo después de su implementación.

2.-O bien, quizás por la estructura normativa de carácter estricta, vigente en nuestro país, en que las fuentes del Derecho Administrativo, son fundamentalmente el bloque de legalidad, y en que la costumbre o las prácticas administrativas no son fuente de esta rama del derecho, y por tanto la Administración no puede crearse derechos frente a los particulares por observar habitualmente una determinada conducta, a pesar de que una práctica administrativa tenga observancia usual y exista el convencimiento de que constituye una norma jurídica de tipo imperativo. A respecto, los órganos Públicos sometidos a la Ley de Transparencia, se han mostrado reacios a suscribir un acuerdo sobre el SARC con el CPLT, considerando que no se encuentra expresamente

⁵⁹ Información obtenida mediante Oficio N°008588 de fecha 30 de agosto de 2016 remitido por el CPLT, en virtud de Solicitud de Acceso a la información Pública CT001T0002620 ingresada mediante formulario electrónico a dicho Consejo con fecha 23 de agosto de 2016.

consagrado en la legislación, y con la suscripción, de alguna manera se encontrarían avalando un procedimiento discutible en su pertinencia y legalidad.

Ahora bien, en este escenario, quizás un dato importante a tener en cuenta, es que independiente de la ausencia de suscripción del convenio antes indicado, el procedimiento igualmente se ha aplicado por el CPLT a los órganos sometidos a la Ley N°20.285, como consta en respuesta a consulta efectuada mediante solicitud de acceso a la información pública N° CT001T0001979, e ingresada al CPLT con fecha 07 de diciembre de 2015 y respondida por el mismo, mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016, en que se da cuenta, que desde el año 2010, dicho procedimiento se había aplicado a 1884 casos, todos con resultados diversos y sin que dichos órganos conocieran con mayor precisión, en qué consistía este procedimiento, cuáles eran sus implicancias, y en que infracciones podían incurrir si lo rechazaban, siendo por tanto, un procedimiento sin socialización formal hacia los órganos sometidos a la Ley de Transparencia hasta finales del 2015, fecha en que se remite el mencionado Oficio de socialización y ofrecimiento del SARC , lo que también, nos hace preguntarnos qué tan necesaria es la suscripción del convenio, considerando la manera de operar del CPLT.

Aquello, no ha impedido que el CPLT estime que el procedimiento se había socializado con suficiente publicidad, cuestión que consta al revisar el aumento exponencial de casos que fueron sometidos al SARC, como se puede colegir del oficio de respuesta N°006905 del 31 de agosto de 2017, otorgada por el CPLT a la solicitud de acceso a la información pública formulada para este trabajo, en que se da cuenta que desde la implementación del plan piloto a la fecha de la indicada respuesta (31 de agosto de 2017), es posible registrar un total de 4.344 casos, es decir en menos de dos años, un aumento en de más de un 50% de los casos sometidos a dicho mecanismo desde su implementación.

Además, también se observa que aún el sistema presenta falta de definición en algunos aspectos procedimentales, y esto en atención a que consagra plazos disimiles, para el caso en que se suscriba o no el convenio, lo que evidencia una falta de consistencia del procedimiento y obviamente inseguridad para quienes se ven sometidos

a él, así a modo de ejemplo podemos traer a referencia que consta eventualmente que para el mismo procedimiento el CPLT cuenta con dos plazos distintos, dado que si revisamos el procedimiento interno de admisibilidad fijado por el CPLT, tratándose de órganos no suscribientes del convenio, en el caso en que se le proponga dicho procedimiento cuenta con 10 días para entregar la información requerida⁶⁰, mientras que tratándose de los órganos suscribientes del convenio de colaboración citado, sólo dispondrá 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida⁶¹, lo que claramente desincentiva y desalentaría la suscripción del acuerdo comentado.

c) Aplicación del SARC en Órganos sujetos a la normativa de Transparencia pasiva, cuantificación de casos.

En este apartado, independiente de los temas de fondo sobre este procedimiento y si se ajusta o no a la normativa nacional, estimamos útil, conocer como se ha dado en la practica la aplicación de este sistema, es por ello que hemos decidido abordar algunos datos objetivos en materia de aplicación del SARC en el período que va desde el 2010 al 2017, antes de la socialización del sistema y después de aquello, e independiente de la suscripción o no del referido convenio por parte de las instituciones a las cuales se les ha aplicado, aquello en atención, a que a partir de dichos datos, también podemos llegar a conclusiones importantes sobre su proyección, aplicabilidad y conveniencia.

Debemos hacer la salvedad, que estas cifras, solo dicen relación con los casos sometidos al SARC por disposición del CPLT, y no serán comparadas con el total de

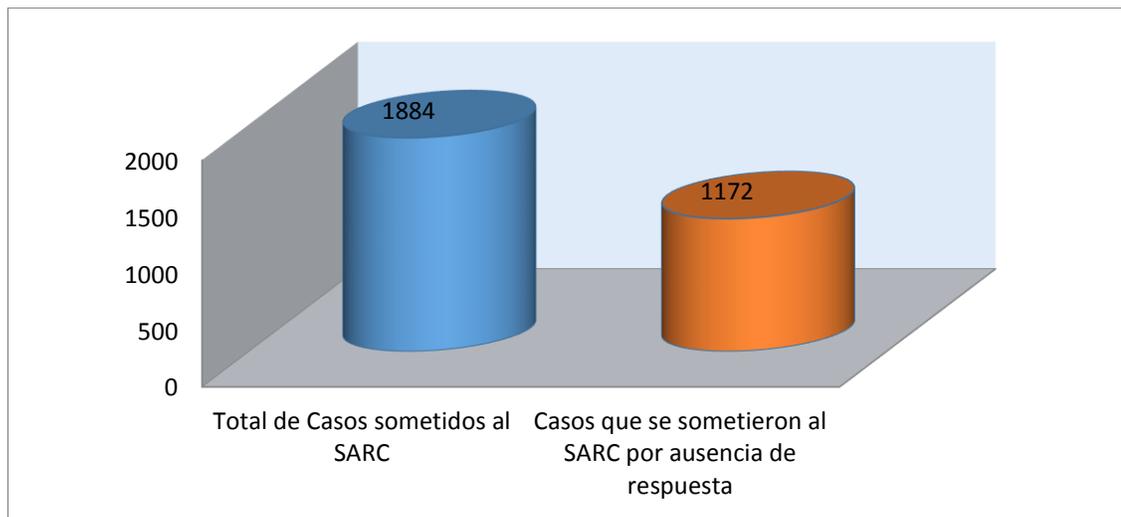
⁶⁰ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. "Procedimiento de Admisibilidad", documento elaborado por la Unidad de Admisibilidad y SARC y aprobado por la Dirección Jurídica, de fecha 07/07/2015, Versión 6.0, pp. 8, proporcionado por el CPLT a través de Oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 y requerido a dicho Órgano mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001853 ingresada a dicho Consejo con fecha 15 de octubre de 2015.

⁶¹ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Oficio N°009402 de fecha 30 de noviembre de 2015 del CPLT, Materia: Informa implementación de un sistema anticipado de resolución de controversias respecto de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia, pp1. Información obtenida mediante Oficio N°008588 de fecha 30 de agosto de 2016 remitido por el CPLT, en virtud de Solicitud de Acceso a la información Pública N° CT001T0002620 ingresada a este Consejo con fecha 23 de agosto de 2016.

casos que ha conocido dicha entidad, dejando por tanto de lado en este análisis, al universo total de reclamos y enfocándonos única y exclusivamente en el comportamiento de los actores frente a la institución del SARC.

Así las cosas, una primera cuestión interesante de abordar, dice relación con el universo de casos sometidos al SARC en el período que va del año 2010 al 2015, año hasta el cual el CPLT socializa formalmente el sistema, requiriendo la suscripción de un convenio para su aplicación; como se ha indicado previamente el CPLT somete a dicho sistema, los casos de baja complejidad, y una de las causales para que un caso sea catalogado así, es que el Órgano que debe dar respuesta no lo haga; podemos ver en dicho sentido, que del universo de 1.884 casos sometidos al SARC en el período 2010 a 2015, en 1.172 casos, la causal de aplicación del SARC es la ausencia de respuesta de los Órganos requeridos, es decir un 62,2%, se someterán a este procedimiento por ausencia de respuesta de los Órganos de Estado, sometidos a la Ley de Transparencia.

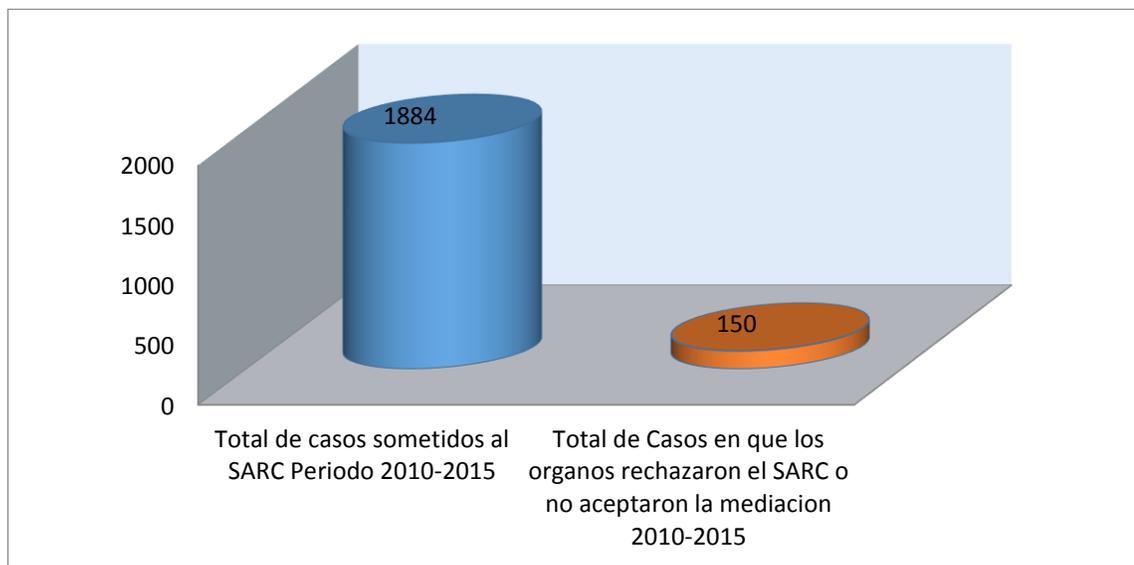
Figura 9. Casos sometidos al SARC por ausencia de respuesta del Órgano requerido período 2010-2015.



FUENTE: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001979 ingresada a al Consejo con fecha 07 de diciembre de 2015 y entregada mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016.

En cuanto a la voluntad de aceptar o no la aplicación del SARC, es posible indicar que respecto del total de casos sometidos a dicho sistema por el periodo 2010-2015, sólo en 150 se rechazó el SARC o no se aceptó la mediación por los Órganos de la Administración requeridos, es decir un 8,1% de casos, lo que es extremadamente interesante, considerando la ausencia de conocimiento de dicho proceso por parte de dichas entidades públicas a las cuales se les aplicó.

Figura 10. Resultado de casos que los Órganos rechazaron el SARC, período 2010-2015.

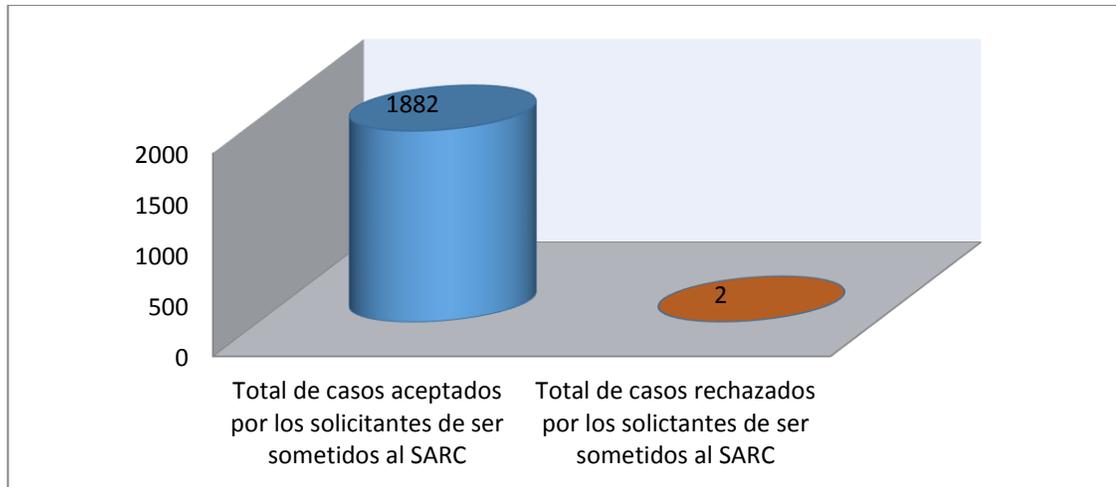


FUENTE: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001979 ingresada a al Consejo con fecha 07 de diciembre de 2015 y entregada mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016.

Otro dato interesante de conocer es cómo lo recibieron los reclamantes, en consideración a que ellos frecuentemente conocen con menos profundidad la Ley de Acceso a la Información pública, y aun cuando el perfil del requirente ha evolucionado, siendo cada vez más preciso en sus solicitudes, muchas veces no conocen los mecanismos de que disponen para ejercitar adecuadamente este derecho, incluso es quizás por dicho desconocimiento, que el mencionado sistema ha sido aceptado por un

numero impresionante de reclamantes, y sólo en el 0,10% de casos, los solicitantes rechazaron dicho procedimiento.

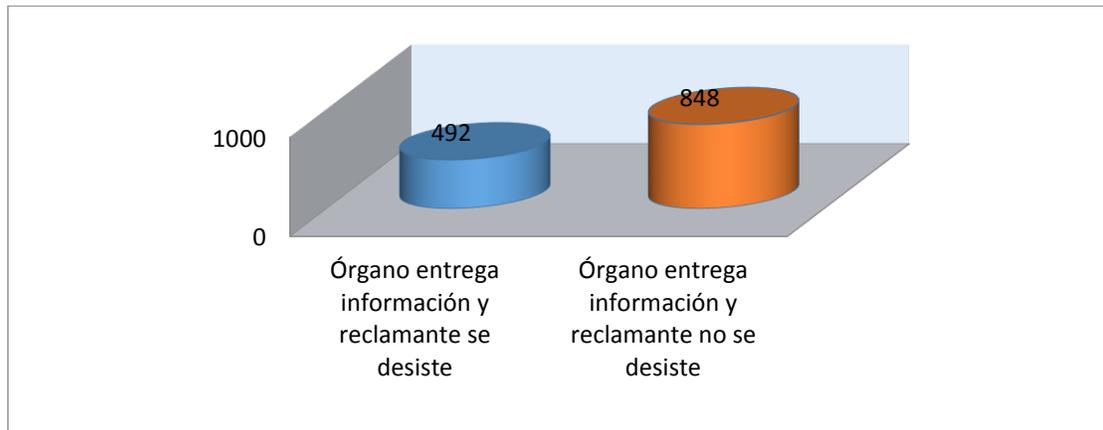
Figura 11. Casos aceptados y rechazados de ser sometidos al SARC por los solicitantes período 2010-2015.



FUENTE: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001979 ingresada a al Consejo con fecha 07 de diciembre de 2015 y entregada mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016

Ahora bien, en el período indicado, los resultados también fueron diversos, a propósito del término de los casos, puesto que aun cuando en un número importante de reclamos terminan exitosamente gracias a la mediación, aún persiste dentro de dicho universo, una importante cantidad de casos que se tramitan en el marco del SARC, pero el reclamante no se desiste expresa o tácitamente de su amparo, escenario en el cual se declara la conformidad objetiva en la decisión del CPLT.

Figura 12. Casos con y sin desistimiento del solicitante luego de la entrega de la Información por parte del Órgano requerido, período 2010-2015.

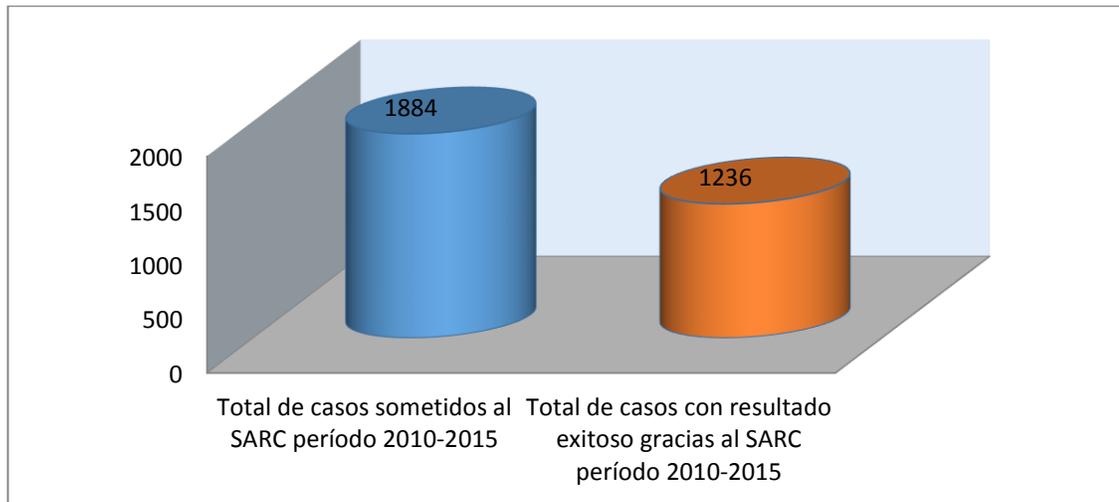


FUENTE: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001979 ingresada a al Consejo con fecha 07 de diciembre de 2015 y entregada mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016.

Y a todo lo indicado, se suma el determinar realmente el éxito del SARC, es decir cuántos de esos 1884 casos sometidos a dicho sistema, terminaron positivamente gracias a dicho mecanismo de conciliación, y permitieron en definitiva que los solicitantes accedieran a la información requerida en un periodo más breve de lo hubiera correspondido, si dichos reclamos se hubieran sometido sin más trámite, al procedimiento de reclamos consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N°20.285.

Es así, que del total de los casos informados por dicha entidad que fueron sometidos al SARC, 1.236 terminaron con una aplicación exitosa de este sistema, dado que en dichos casos, los Órganos entregaron la información solicitada e independiente de la conformidad o no del reclamante, es decir un 65,6% de los casos, lograron el cometido perseguido por el CPLT, es decir terminar tempranamente de manera exitosa, demostrando con ello ciertas conveniencias del sistema, a pesar de su desconocimiento tanto por los Órganos de la Administración del Estado obligados, como por los reclamantes ante dicha entidad.

Figura 13. Casos con resultado exitoso producto de la aplicación del SARC período 2010-2015.



FUENTE: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001979 ingresada a al Consejo con fecha 07 de diciembre de 2015 y entregada mediante Oficio N° 000118 de 07 de enero de 2016.

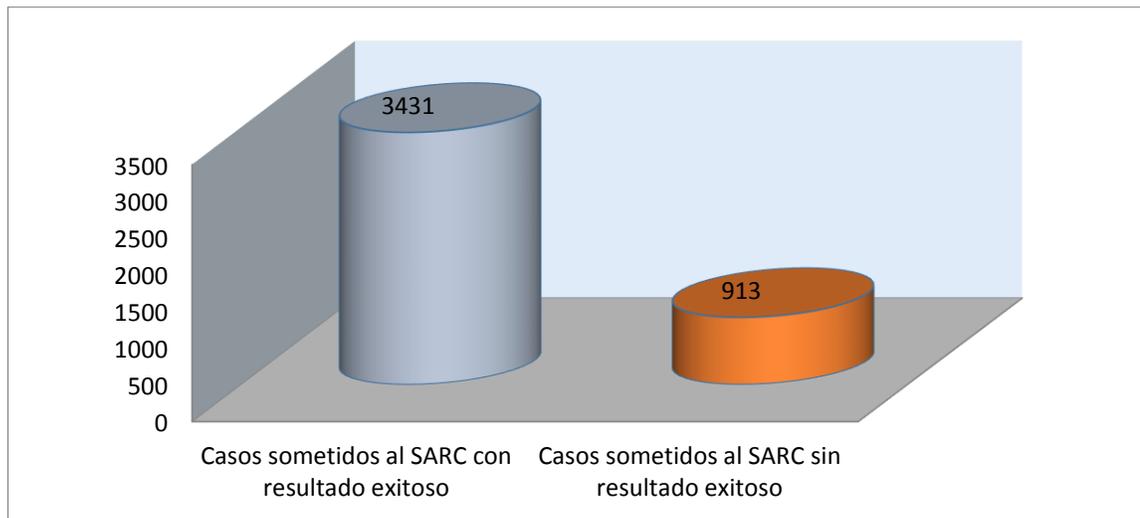
Ahora bien, a partir de lo indicado en los gráficos precedentes, podemos sostener que, en esta primera etapa, el resultado fue exitoso para dicho sistema, dado que no sólo existió una importante adscripción, sino que también, se alcanzaron los objetivos perseguidos en cuanto a la reducción de los plazos y en resultados.

Lo indicado, como veremos, presenta algunos cambios después de la socialización, dado que como hemos dicho, los casos sometidos luego de aquello al sistema en análisis, aumentaron exponencialmente, y consecuentemente presentan cambios en cuanto a sus resultados.

Es así, que del universo actualizado a agosto del año 2017⁶², podemos señalar que 3.431 concluyeron con un resultado exitoso, mientras que 913, no finalizaron positivamente, reportándose así, que un 78,9% del total de casos concluyeron de acuerdo a las expectativas del CPLT.

⁶² 4.344 casos sometidos al SARC desde marzo del 2010 a agosto del 2017.

Figura 14. Casos sometidos al SARC con y sin resultado exitoso,
período 2010-2017.



FUENTE: Oficio N°006905 del 31 de agosto de 2017 del CPLT

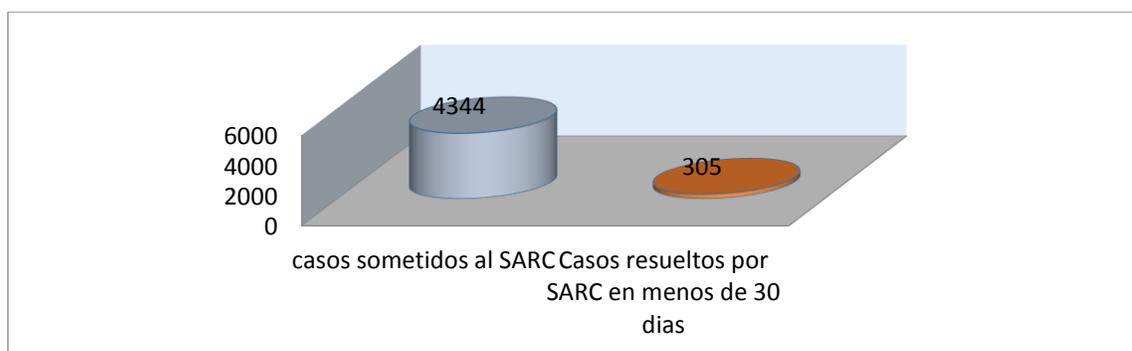
Lo indicado da cuenta del carácter positivo del sistema, en atención a que se alcanzó una importante adscripción al sistema, a pesar de su falta de socialización en la etapa temprana del sistema y la mínima comunicación que se ha hecho del mismo a los órganos a los cuales se les aplica.

Sentado aquello, también es fundamental analizar el asunto desde el punto de vista de los plazos y los costos asociados que tiene el tramitar un reclamo, cuando se aplica este sistema, tomando en cuenta que la Ley N°20.285, contempla para el procedimiento de amparos, plazos definidos y regulados; Es así que, se contemplan 15 días para presentar la reclamación, artículo 24; 10 días hábiles para que el Órgano reclamado o el tercero involucrado presente descargos, artículo 25; y 5 días hábiles para que el CPLT, emita la resolución del reclamo, artículo 27, todos artículos de la Ley N°20.285. Es decir, y a partir de lo visto, nuestra normativa contempla plazos breves y bastante expeditos para la tramitación de los reclamos ante el CPLT, lo que guarda especial concordancia con el sentido de la Ley, y el debido ejercicio de este derecho.

Ahora bien y sin perjuicio de lo que mandata la normativa, resulta imposible dejar de considerar como un factor en la resolución de casos, la excesiva carga de trabajo que experimenta el CPLT y, el aumento en la demanda de su intervención, los que constituyen elementos que, a ciencia cierta, retrasan la solución de los reclamos sometidos a la decisión del mencionado Órgano, razón por la cual en la práctica serán pocos los casos en que se resolverá en términos tan acotados, tomando además en cuenta que los plazos no son fatales para la Administración.

Es por lo indicado, que hemos resuelto observar, que tan eficiente ha logrado ser el SARC, en comparación al actual sistema contemplado en la Ley y que no consagra mediaciones, ni conciliaciones. Al respecto, se puede dar cuenta que hasta la fecha de corte (septiembre 2017), solo 305 casos se han resuelto en un plazo inferior a 30 días,⁶³ es decir sólo un 7% alcanzó su resolución en 29 días o menos, lo que denota, que aun cuando el sistema pretende soluciones expeditas, las cifras globales no logran minimizar los plazos, instando con ello a la necesidad de potenciar el mecanismo, si es que se pretende alcanzar el objetivo perseguido y evitar que se convierta en un trámite burocrático, que pudiera afectar más que beneficiar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Figura 15. Casos sometidos al SARC y resueltos en un período inferior a 30 días.



FUENTE: Oficio N°006905 del 31 de agosto de 2017 del CPLT.

⁶³ Oficio N°006905 del 31 de agosto de 2017 del CPLT. [consulta: 06.09.2017].

CAPITULO IV. JURIDICIDAD DEL SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) El Principio de Juridicidad como presupuesto de la actuación administrativa.

Entre los Principios Generales del Derecho -que tienen como función servir para la interpretación, concretización y desarrollo de la propia Ley y del Ordenamiento en general-, encontramos uno de los principios jurídicos más relevantes para el Derecho público y en particular administrativo, cual es el principio de legalidad, el que en un punto de partida, supone el sometimiento o sujeción a la Ley de todos aquellos llamados a darle cumplimiento, y en caso de nuestro trabajo, de la Administración del Estado.

Hablamos de punto de partida, por una razón lógica, cual es, el hecho que el principio de legalidad, no supone una acción de cumplimiento a ciegas por parte de aquellos sometidos a ella, sino que más bien es el resultado de un proceso evolutivo del sistema jurídico que se alza en el Estado Moderno Constitucional, instancia en la cual, las normas han sido adoptadas a nombre de toda la nación, lo que legitima su objetividad y racionalidad, y por lo tanto su cumplimiento y observancia, respecto de aquellos llamados a aplicarla, como aquellos obligados a cumplirla.

Ahora bien, dicho principio, como veremos, no se limita al solo cumplimiento de la Ley, sino que más bien abarca otras normas más allá de aquella, razón por la cual se prefiere hablar del *supraprincipio de juridicidad*, al punto de que dicha denominación constituye un tema bastante asentado, que casi no reviste conflictos a nivel Doctrinal, dado que es de conocimiento por la institucionalidad, que dicho principio sobrepasa ampliamente, a la conformidad de las actuaciones con la Ley, puesto que los actos deben encontrar aquiescencia, no solo con dicho tipo de normas, sino que con otras de

superior e inferior jerarquía, como la Constitución Política de la República o los reglamentos y decretos y en general con todo el Ordenamiento Jurídico vigente.

Lo indicado, para la Administración del Estado significa un mandato de sumisión al Ordenamiento Jurídico en el sentido más estricto de la palabra, y aquello encuentra sustento en Chile, a lo largo de nuestras cartas constitucionales; Así en la de 1833, se señala en su artículo 160: *“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las Leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”*⁶⁴

La Constitución de 1925 en su artículo 4, lo reitera al señalar: *“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las Leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”*.⁶⁵

Por su parte la carta actual, desglosa con mayor ímpetu el mencionado principio en los artículos 6, 7 y 99⁶⁶, en los que encontramos la modelación del mismo.

⁶⁴ Constitución de 1833, [en línea], Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>, [consulta:15.04.2018].

⁶⁵ Constitución de 1925, [en línea], Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=131386> [consulta:15.04.2018]

⁶⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA, “Artículo 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.”

“Artículo 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las Leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la Ley señale.

“Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la Ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara. Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de Ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la Ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de Ley, a un decreto promulgatorio de una Ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de

En su artículo 6, contempla un mandato de acatamiento a las normas del Ordenamiento Jurídico,

En el artículo 7, fija la obligación de respeto a las atribuciones y derechos determinados por el Derecho.” Es decir, todos los Órganos del Estado, sin excepción alguna, están obligados a dar cumplimiento a las normas del Ordenamiento Jurídico, las que disponen fundamentalmente que la validez de la actuación administrativa se ve condicionada a la concurrencia de tres requisitos:

- a) La existencia de una previa investidura regular de sus integrantes, es decir que accedan a sus cargos a través de elección o nombramiento;
- b) La competencia, esto es que la actuación de que se trate se encuadre dentro de las actuaciones asignadas por Ley, y:
- c) Que se ejerza en la forma prescrita por la Ley, es decir debe ajustarse, tanto a exigencias de forma del acto, como las de carácter externo o solemnidades.⁶⁷

Y, en el artículo 99 le confiere el control de legalidad a la Contraloría General de la Republica, a través del trámite de toma de razón.

Dichas normas legales, que abordan de una manera cada vez más completa la actuación de la Administración, nos dan cuenta del rol preponderante que cumple al interior de nuestra institucionalidad el principio de juridicidad administrativa; al respecto el profesor Hugo Caldera, bien refiere: *“que el principio de juridicidad administrativa irradia en todo el espectro jurídico y, muy especialmente, el del Derecho público, la importancia del principio de juridicidad es trascendente, dado que su acatamiento hace posible la vigencia de los derechos individuales. (...) El principio de juridicidad asume su verdadera dimensión en el control jurídico de la administración, sea este interno,*

no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia. En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una Ley orgánica constitucional. [en línea], Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=> [consulta:15.04.2018].

⁶⁷ VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. “Sistema de Derecho Administrativo”. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, Santiago 2013. Apuntes Curso Diplomado en Derecho Administrativo. Sistema de Derecho Administrativo. [consulta:10.04.2018].

*jerárquico, de tutela o supervigilancia, antelado o coetáneo, a posteriori, parlamentario o jurisdiccional, siempre el ejercicio del control como marco de referencia al principio de juridicidad.*⁶⁸; es decir, la Administración en su organización, funcionamiento, relaciones con la comunidad y su personal, está sujeta al Ordenamiento Jurídico, en otras palabras está sometida en su ser y actuar, a dicha institucionalidad, pues es ella, quien determina, la creación de organismos y cargos públicos, la fijación de funciones o atribuciones, su modificación e incluso su eliminación.

Aquello, tiene bastante sentido en un escenario en el que la Administración detenta una evidente superioridad frente al administrado, el que ante el poder y atribuciones de la misma, requiere una válvula de control, que le imponga a la Administración el actuar sujeto a reglas y deberes, y de manera planificada en el marco de la Ley y el Derecho⁶⁹

Lo indicado, si bien deja en claro, la imperante presencia de este principio fundamental, llamado a ser el rector de la Administración del Estado, por su consagración en nuestra normativa, y su necesidad de respeto para el resguardo de los administrados, requiere por otra parte de un análisis sobre su aplicabilidad, y en particular, si toda actuación de la administración requiere el respaldo de un texto expreso en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que en cada caso la haga procedente, o si la autoridad puede actuar en cumplimiento de sus funciones sin necesidad de exigir previamente una norma específica que se lo permita, fundada en estar haciéndolo al interior del Ordenamiento Jurídico, cuestión que veremos en el apartado siguiente de este trabajo.⁷⁰

⁶⁸ CALDERA DELGADO, HUGO. "Juridicidad, Legitimidad y Principios Generales del Derecho" Revista de Derecho Público, (51/52), pp. 127-144. doi:10.5354/0719-5249.2016.43466. [En línea], Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43466>. [consulta:15.04.2018].

⁶⁹ MORAGA KLENNER, CLAUDIO. "La Actividad Informal de la Administración", Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, LegalPublishing. ISBN: 978956238922-8, Edición Bicentenario, Santiago, 2010. Obra patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional Bicentenario, Pág. 3, [consulta:16.08.2016].

⁷⁰ PANTOJA BAUZA, ROLANDO. Derecho Administrativo, Primera Parte, Principios; El de Legalidad. [En línea], Disponible en página web: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tf4JK7Z9tKQJ:https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/4/material_docente/bajar%3Fid_material%3D168311+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl. [consulta: 15.04.2018].

b) Discrecionalidad, actuación intra iuris e Informalidad como modalidades de actuación de la Administración.

Como ya hemos dicho previamente, en el estudio del Derecho Administrativo, se ha sostenido que la Administración del Estado debe desarrollar la función administrativa condicionada por el Ordenamiento Jurídico, es decir informada por el principio de juridicidad, lo que ha supuesto tradicionalmente que las actuaciones administrativas sólo pueden llevarse a cabo, en caso que exista una habilitación normativa previa.

Considerando lo indicado, para verificar el apego al mencionado principio, se tendrá que determinar si la Administración dispone de la habilitación conferida por una norma, para realizar lícitamente la acción administrativa. En dicho sentido como señala el profesor Vergara Blanco: *“Se trata de descubrir si existe una potestad administrativa, un poder jurídico conferido por el ordenamiento, potestad que siempre -de acuerdo al haz de juridicidad- es conferida en consideración a un fin, a una función”*⁷¹.

Por consiguiente, existiendo una potestad administrativa, conferida con algún motivo cercano, o que diga razón con la función de interés público propia de la actuación administrativa dispuesta en la normativa, dicho ejercicio será legítimo y perfectamente razonado de acuerdo al principio de juridicidad. Es decir, para que un acto de la Administración sea legítimo, requiere de esta habilitación normativa previa, puesto que, si no existe en el ejercicio de una potestad administrativa, un motivo que diga razón con la función de interés público, el acto respectivo debe considerarse ilegal o arbitrario. Si la Administración, entonces, desborda el marco tipificado por el legislador como potestad legítima, incurre en exceso o abuso de poder, si la Administración va más allá aun y actúa de manera antojadiza, por mero capricho, su actuación es arbitraria.”

⁷¹ VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. “Sistema de Derecho Administrativo”. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, Santiago 2013. Apuntes Curso Diplomado en Derecho Administrativo. Sistema de Derecho Administrativo. [consulta:10.04.2018].

Y esto, porque históricamente se ha concebido la actividad administrativa sujeta a una norma específica, es decir, una norma debía ser el fundamento previo y necesario de una determinada acción, la cual sólo podía realizarse válida o lícitamente en la medida en que tal norma habilite para ello, y en ausencia de dicha habilitación normativa, la acción debe considerarse prohibida.

La Administración en virtud de este principio, debe someterse plenamente y en todas sus acciones al sistema normativo, y eso incluye como ya hemos dicho, no solo a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, sino que también a los principios generales consagrados en las mismas Leyes, como los de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y en general a todo el Ordenamiento Jurídico que la regula, como los reglamentos, circulares, decretos e instrucciones, entre otros.

Ahora bien y, sin perjuicio de la Doctrina de la vinculación positiva a la legalidad vigente en nuestro país⁷², en la que se considera a la Administración como una actividad de mera ejecución de Ley, será necesario matizar dicha lectura, frente a la realidad administrativa. Ésta cada vez más nos comprueba, que la sujeción estricta al texto explícito y específico de la Ley, es al día de hoy, más una especulación que una posibilidad real, tomando así un lugar en nuestra institucionalidad otro tipo de actuaciones de la Administración, diferentes a aquellas que se realizan en virtud de norma expresa.

La figura de las potestades discrecionales, constituye una clara manifestación de lo indicado en el párrafo precedente, y que ha sido acogida por nuestra Doctrina constitucional, la que la ha aceptado, sustentada en que existe una suerte de compatibilidad entre la discrecionalidad y la legalidad, dado que las facultades discrecionales nacen de la Ley, admitiendo con ello, que la Administración del Estado no estaría imperativamente obligada a actuar previa norma expresa, ya que existirían

⁷² VELADIEZ ROJO, MARGARITA, "la Vinculación de la Administración al Derecho", Revista de Administración Pública, Numero 153, septiembre-diciembre de 2000, [en línea]. Disponible en página web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17506.pdf>, [consulta: 16.08.2017].

mandatos legales que le reconocerían cierta libertad de actuación, como el artículo 32 de N°8 de nuestra carta fundamental, en el que consagra una potestad reglamentaria autónoma que habilita al Presidente de la República para dictar reglamentos, decretos e instrucciones en las materias que no sean propias del dominio legal, es decir le confiere al titular de la función administrativa, facultades reglamentarias originarias.⁷³

Al respecto nuestros autores nacionales se han pronunciado sobre esta institución, así, para el profesor Jaime Arancibia Mattar, la discrecionalidad de la Administración no es más que *“una facultad atribuida por Ley a un Órgano de la Administración del Estado, para que este Órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria.”*⁷⁴

Por su parte el profesor Soto Kloss ha sostenido al respecto, que el legislador puede configurar la actuación, confiriéndole a la Administración un margen de libre apreciación para elegir la decisión más adecuada, más idónea y más proporcionada para satisfacer la necesidad pública de que se trata, incluso aquí, debe escoger dentro de posibilidades tasadas, determinadas previamente por el legislador.⁷⁵

Don Enrique Silva Cimma, ha señalado que, en virtud de la discrecionalidad, el Órgano Administrativo está facultado para actuar conforme a criterios de conveniencia u oportunidad. Habrá a menudo discrecionalidad en los motivos, en cuanto quien

⁷³ PANTOJA BAUZA, ROLANDO. “Derecho Administrativo, La Herencia del Estado Liberal de Derecho; El Principio de Legalidad”. Pág. 17 y sigs. [consulta: 16.09.2018].

⁷⁴ ARANCIBIA MATTAR, JAIME. “Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección”, Revista de Derecho Público, (60), pp. 99-124. doi:10.5354/0719-5249.2016.43261. [En línea]. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43261>. [consulta:16.08.2017]

⁷⁵ SOTO KLOSS, EDUARDO. “El Recurso de Protección”, Editorial Jurídica de Chile, 1982, págs. 189 y 190; y Acerca del llamado control de mérito de los actos administrativos, Revista de Derecho Público Nos. 43/44, 1988, págs. 117 – 130., citado por ALARCÓN JAÑA, PABLO ANDRÉS, “Discrecionalidad Administrativa: un estudio de la jurisprudencia chilena”, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, año 2000, pp. 14. [consulta:16.08.2017]

administra está facultado para resolver si actúa o se abstiene de hacerlo en un caso determinado.⁷⁶

Mientras que don Patricio Aylwin Azócar, refiere que los actos discrecionales son aquéllos autorizados por la Ley, pero sin señalar los motivos que lo determinan. De este modo, si la legitimidad del acto administrativo está integrada por tres elementos (motivo, objeto y fin), y la discrecionalidad sólo se refiere a los motivos, el objeto y el fin, resultan ser los límites del acto administrativo.⁷⁷

Es decir, en virtud de la discrecionalidad, el administrador evidentemente contará con una mayor flexibilidad de juicio, dado que el legislador le confía el que y el cuándo de una decisión, entregándole con ello, un espacio más allá del cumplimiento expreso de la norma para su actuar, en otras palabras, un poder de obrar dotado de cierta autonomía, útil para la búsqueda de la eficacia y la agilidad necesarias en la función administrativa, permitiéndole con ello asignar a sus actos el contenido que estimen conveniente, y confiando en que la decisión emitida será pertinente, pero sin olvidar, que dicha potestad, constituye un poder jurídico y por lo tanto, no podrá dar lugar jamás a que bajo su invocación, la autoridad que pretende ejercerla, crea que por esa vía puede prescindir de una norma o existencia legal.

Ahora bien, y sin perjuicio de que el actuar de la Administración se debe sujetar siempre a la normativa que le es aplicable, y en que la discrecionalidad, constituye un buen y útil mecanismo de habilitación para alcanzar una Administración eficiente, así como para dotarla de cierta autonomía de acción; debemos considerar, que los autores ya previeron que este espacio de actuación más allá de la norma expresa, no se agota con la mencionada institución de la discrecionalidad, incluso la doctrina nacional ha previsto un obrar para la Administración, en el que sólo bastaría un actuar en el marco

⁷⁶ SILVA CIMMA, ENRIQUE. "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968, pp. 41- 52. Citado por ALARCÓN JAÑA, en "Discrecionalidad Administrativa: un estudio de la jurisprudencia chilena", Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, 2000, pp. 14. [consulta:16.08.2017].

⁷⁷ AYLWIN AZÓCAR, PATRICIO, Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Santiago, 1968, pp. 69 y 70, citado POR ALARCÓN JAÑA en, "Discrecionalidad Administrativa: un estudio de la jurisprudencia chilena", Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, 2000, pp. 14. [consulta:16.08.2017].

del Ordenamiento Jurídico o *intra iuris*; es decir, que además de dichos márgenes de actuación ya analizados, existiría una tercera alternativa para la Administración del Estado, la que además de proceder como ejecutora de la Ley y con cierta libertad otorgada por mandato legal, también contaría con poderes jurídicos implícitos derivados y habilitadores que justificarían sus actuaciones y que le permitirían disponer sobre situaciones jurídicas no reguladas explícitamente por el legislador, y que no son antecedente o consecuencia del ejercicio de una potestad o atribución expresa, pero que sin perjuicio de aquello, sería posible considerarlas lícitas dentro del contexto de las funciones que ejerce un Órgano Administrativo.⁷⁸

Al respecto, el profesor Pantoja, en su trabajo *“Derecho Administrativo, La Herencia del Estado Liberal de Derecho, el Principio de Legalidad”*, refiere que el Derecho Administrativo dispone de dos grandes tesis para justificar el sometimiento de la Administración del Estado al Ordenamiento Jurídico, *“una proveniente del Estado liberal constituida por el principio de habilitación legal previa y tiene en vista fundamentalmente una concepción causal o formal de ese ordenamiento; la otra, de fuente social, está constituida por el principio de actuación administrativa dentro del orden jurídico, intra iuris.”*⁷⁹ Así, la primera supone una vinculación positiva entre las normas y la actividad de la Administración, la que no es más que una mera ejecución de la Ley, mientras que la segunda nos plantea un espectro más amplio del accionar de la Administración en la que pudiera actuar en cumplimiento de sus funciones sin necesidad de norma expresa, pero fundado en que lo está haciendo en el marco del Ordenamiento jurídico.

Agrega, que no hay discusión alguna respecto a que la Administración *en su ser y en su actuar* está sometida al Ordenamiento Jurídico, lo que diferencia al actuar *intra iuris* de otras formas de obrar, es la posibilidad de una actuación sin necesidad de exhibir una norma específica, fundado en que se encuentra obrando dentro del Orden Jurídico,

⁷⁸ PANTOJA BAUZA, ROLANDO. Derecho Administrativo, “La Herencia del Estado Liberal de Derecho; El Principio de Legalidad”. Pág. 17 y sigs. [consulta: 16.09.2018].

⁷⁹ *Ibidem*.

dinámica en la cual, sus actos serían igualmente válidos, que aquellos en que existe una norma expresa.

Con todo, agrega que: “(...) sostener la actuación *intra jus* de las autoridades administrativas, no es postular entonces la admisión de zonas excluidas del ámbito del Derecho que habiliten a la autoridad administrativa para decidir por sí y ante sí qué ha de hacerse en el mundo administrativo, ni de justificar una razón de Estado que justifique el arbitrio administrativo, la discusión-precisión del criterio determinante del principio de la juridicidad, en cuanto a si es el de la habilitación legal previa o el de la actuación dentro del orden jurídico, se reduce más bien a establecer el criterio de aceptación de los reales márgenes de actuación que al día de hoy tiene la Administración Pública según la Constitución y la Ley, en el Estado chileno de derecho, atendidas las características que lo hacen ser lo que es.(...)”⁸⁰. Es decir, a juicio de este autor, no habría conflictos sobre la pertinencia de este tipo de actividad, lo que habría que mirar con más precisión serían los márgenes de la actuación de la Administración, la que siempre debe ser dentro del Ordenamiento Jurídico finalmente.

Lo indicado guarda una evidente relación con el hecho que la realidad administrativa cada día es más compleja, y se ha visto superada con ocasión del conjunto de tareas que hoy día asume la Administración, producto de las prestaciones que directa o indirectamente debe otorgar para la satisfacción de las necesidades públicas⁸¹, es más, insistir en que las autoridades administrativas, solo pueden actuar teniendo a la vista en cada ocasión un texto expreso y específico de Ley que les permita desarrollar cada una de sus actuaciones, hoy día es más bien un sueño, que una real posibilidad, dado que el espectro de casos en que debe intervenir la Administración ha cambiado exponencialmente sin posibilidad alguna de negación.

⁸⁰ PANTOJA BAUZA, ROLANDO. Derecho Administrativo, La Herencia del Estado Liberal de Derecho; El Principio de Legalidad. Pág. 17 y sig. [consulta:16.09. 2018].

⁸¹ BERMÚDEZ SOTO, JORGE, “La Protección del Patrimonio Público a través de Instrumentos administrativos”. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 14, núm. 1, 2007, pp. 21-41. [En línea], Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041320001.pdf>. [consulta:18.12.2017].

Un ejemplo de la actividad *intra iuris* a juicio de Pantoja, dice relación con el *financiamiento de publicidad por parte de los Municipios para dar a conocer a los vecinos las actividades que desarrollan*, al respecto el autor señala que dicho tipo de actuación ha sido aceptada por la jurisprudencia administrativa, aun cuando no se encuentra expresamente contenida en las normas que regulan a estos Servicios, y así incluso lo ha aceptado la Contraloría General de la República en numerosos dictámenes.

Manifestación expresa de lo indicado, lo podemos ver en el Dictamen N°43.286 de 2017, en el que se refiere en dicho sentido: “(...) *de conformidad con la regulación contenida en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y en el artículo 3°, inciso primero, de la Ley N°19.896, los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los fines propios de tales entidades y, en ese contexto, en lo que dice relación con el rubro de publicidad y difusión, no pueden incurrir en otros gastos que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios acerca de la forma de acceder a las prestaciones que otorgan (aplica dictámenes N°s. 46.891, de 2016, y 5.540, de 2017). En concordancia con la normativa antes anotada, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control contenida en el dictamen N° 82.316, de 2014, entre otros, ha señalado que en materia de difusión y publicidad, el rol de las entidades edilicias está condicionado a que con ello se cumplan tareas propiamente municipales, de manera que pueden utilizar los diversos medios de comunicación solo para dar a conocer a la colectividad los hechos o acciones directamente relacionados con la consecución de los fines y con su quehacer propio, como la realización de actividades culturales, artísticas, deportivas u otras, que resulte necesario e imprescindible difundir. (...)”*

Aquello, se ajusta con lo sostenido por aquella parte de la Doctrina que plantea la necesidad de una reforma del Derecho Administrativo con una mirada nueva del mismo, dado que es un hecho, que el Derecho no puede constituir ya únicamente un límite causal y lineal para la Administración, sino que se debe concebir y orientar también a la eficacia de la actividad administrativa; es decir, la ciencia del Derecho Administrativo debe caminar hacia la formación de categorías e instituciones que se ajusten a las condiciones reales en que se encuentra la Administración en la actualidad, verificando a

su vez, que el Derecho contribuya hacia una finalidad de justicia, es decir hacia la idea de imponer el respeto de las personas y de las situaciones ciudadanas en que estas se encuentran dentro de la sociedad.

Ahora bien, el obrar de la Administración tampoco se agotaría en este tipo de actividad, creemos que también merecen un reconocimiento otras instituciones quizás menos ortodoxas y aún cuestionadas por la Doctrina, pero no por aquello, menos atingentes al curso de los nuevos tiempos, como es el caso de la llamada *Actuación Informal de la Administración*, en razón de las numerosas actuaciones de carácter material que realiza dicha estructura, y que constituyen la actividad de mayor importancia práctica, fundamentalmente por la repercusión que tienen en los ciudadanos.

En efecto, dicha forma de actividad especial, que ha sido denominada de múltiples maneras: «material», «técnica», «real», «simple actuación administrativa», «informal», - todas nomenclaturas que obedecen a una manifestación común: la actuación fáctica de la Administración-, permitiría, el desenvolvimiento de la gestión administrativa diaria o su necesario complemento, para lograr la ejecución de los actos jurídicos o la prestación de servicios.

Además, esta actividad, presentaría características que la dotarían de una mayor particularidad frente a otras instituciones, y que fundamentalmente dicen relación con que los actos que se efectúan en su marco, obedecen a la casuística, dado que dentro de aquella, se hallarían una gran cantidad de actuaciones, bastante diversas entre sí, en muchos casos sin conexión funcional aparente (actividades de información, concertación, prestación, etc.), en otros sin relación con una actuación jurídico-pública o, en general, a la prestación de un servicio, e incluso en situaciones más extremas, que no responderían a las categorías fundamentales del sistema de actos jurídico-públicos, puesto que al no manifestarse en relación con un acto, norma o contrato, serían ajenas

a cualquier procedimiento administrativo, aun cuando pudieran tener relación mediata o indirecta con esas actuaciones formalizadas.⁸²

Al respecto, atinentes a esta institución, son las opiniones vertidas en el Derecho alemán, considerando que nuestro Derecho se ha visto fuertemente influenciado por aquel, especialmente el Derecho Administrativo⁸³. Sobre el particular, Hartmur Maurer, profesor emérito de la Universidad de Konstanzen; quien en su trabajo traducido al español y publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo el Título “*Derecho Administrativo Alemán*”, dedica un apartado del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, a la Actividad informal de la Administración, sosteniendo en dicho estudio, que la llamada *Actividad Informal de la Administración*, principalmente se trata de *acuerdos y demás contactos entre la Administración y los ciudadanos antes de la adopción de una decisión oficial o en su lugar*”, y que es informal, en atención a que no se ajusta a ninguna de las formas jurídicas tradicionales y a su vez busca prepararlas o sustituirlas, en forma de arreglos de hecho.⁸⁴

Para dicho autor, la actividad informal, dice relación con los acuerdos informales, que son producto de conversaciones efectuadas entre la Administración y particulares, en las que la Administración expresa sus opiniones y reservas, y que el solicitante se aviene, intenta contrarrestarlas o propone otras alternativas o incluso puede obtener concesiones, si la Administración está muy interesada en el proyecto o duda que su posición jurídica vaya a tener respaldo judicial. En dicho sentido estas conversaciones

⁸² AGUDO GONZALEZ, JORGE. “Actuación Material e informalidad. El ejemplo de la concertación con la Administración”. Revista Aragonesa de Administración Pública. ISSN 1133-4797, núm. 41-42, Zaragoza, 2013, pp. 123-172, [en línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4486255> [consulta:17.12.2017].

⁸³ “(...) *las teorías sobre los derechos fundamentales, los reglamentos administrativos, la potestad organizatoria de la Administración del Estado, la discrecionalidad administrativa, la protección de la confianza legítima o la plena tutela judicial de los derechos de las personas por la jurisdicción administrativa, entre otras, son construcciones importantes de la dogmática alemana, y que han tenido algún grado de impacto en nuestro derecho, aunque muchas veces ignorando sus fundamentos y alcances en su formulación original.* (...)” FERRADA BORQUEZ, JUAN CARLOS. MAURER, HARTMUT. Revista de Derecho, ISSN 0716-9132, Vol. 22, Nº. 1, 2009, pp. 297-299. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3110051>. [consulta:26.10. 2017].

⁸⁴ MAURER, HARTMUR. “Derecho Administrativo Alemán”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (UNAM), Universidad Nacional Autónoma de México. Serie: Doctrina Jurídica, Nº 637, 2012, pp.406 y sigs. [En línea]. Disponible en: http://www.academia.edu/32401708/Derecho_administrativo_alem%C3%A1n_Completo_.pdf. [consulta: 26.10. 2017].

presentan interesantes ventajas, ya que a juicio del autor permiten aclarar los puntos de vista y posibilidades, y en que los acuerdos que de ahí se obtengan alivian el procedimiento administrativo propiamente dicho, tiempo y dinero⁸⁵.

Por otra parte también es pertinente el concepto propuesto por el Dr. Fritz Ossenbühl⁸⁶, otro jurista alemán que abordó el tema, y refiere que entra en la categoría de la actividad informal de la Administración: *“toda actividad administrativa que no se pueda incluir en ninguna de las formas de actividad habituales y jurídicamente formalizadas de la Administración, esto es, no sólo acuerdos y demás formas de interacción entre el Estado y los ciudadanos sino que también la actividad Oficial Unilateral, advertencias oficiales, recomendaciones, informaciones, etc., además de otras medidas incisivas como la formación de reglas y normas administrativas al margen del procedimiento constitucionalmente establecido para la creación del derecho, pero que en la práctica no quedan por detrás de las clásicas fuentes del derecho: la Ley y el reglamento”*⁸⁷.

En nuestra doctrina nacional, también contamos con algunos pronunciamientos sobre dicha institución, el profesor Bermúdez nos refiere en su trabajo *“La Protección del Patrimonio Público a través de Instrumentos administrativos”*, que la actuación informal consiste en: *negociaciones, tomas de contacto, presentaciones y acuerdos que se llevan a cabo fuera de un procedimiento administrativo, y que tienen por objeto no ejercer una potestad o ejercerla en una determinada dirección; En realidad la actuación informal es la más común forma de actuación de la Administración, y supone, cuando menos, retraso o suspensión del ejercicio de potestades, toda vez que se trata que de manera informal la Administración Pública tome contacto con los destinatarios o interesados en sus decisiones o regulaciones, con el objeto de acordar, moderar o dirigir las mismas. La actuación informal requiere de un grado de conocimiento y confianza entre las partes y*

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Jurista alemán, (1934) estudió, hizo su doctorado y se habilitó en Colonia. Hasta 1999 fue Director del Departamento de Derecho Constitucional del Instituto de Derecho Público de la Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn.

⁸⁷ MAURER, HARTMUR. “Derecho Administrativo Alemán”. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (UNAM), Universidad Nacional Autónoma de México. Serie: Doctrina Jurídica, n° 637, 2012, pp.406 y sigs. [en línea]. Disponible en: http://www.academia.edu/32401708/Derecho_administrativo_alem%C3%A1n_Completo_.pdf. [consulta:26.10.2017].

precisamente estos elementos son los que hacen vulnerable a la Administración frente a presiones externas”, y agrega también, que la actuación informal de la Administración Pública “conlleva un alto grado de eficacia final en la actuación, ya que en muchas ocasiones la resolución o el reglamento han sido previamente acordados con sus destinatarios, pero hace muy vulnerable a la Administración frente al Lobby, y en ocasiones al tráfico de influencias”.⁸⁸

A su turno el profesor Claudio Moraga, en su trabajo *“La Actividad formal de la Administración”* también se pronuncia sobre el tema de la actividad material o informal, indicando en dicho estudio, que han sostenido los autores, que los hechos o actividad material dicen relación con actuaciones que no tienen una base o fundamentación legal, y por tanto no interesan al derecho, puesto que aquellos no tiene por objeto preciso provocar un efecto jurídico, no obstante, aquello en nada impide considerar, que un hecho realizado, puede provocar un resultado jurídico, razón por la cual, la actividad material será jurídicamente relevante cuando es cumplida, ya que en dicho caso sí producirá consecuencias jurídicas. Y agrega que, a pesar de que, dicha actuación no goce de ninguna de las características del acto administrativo, como son la presunción de legalidad, imperio o exigibilidad, se encuentra muy frecuentemente relacionado con la actuación jurídica de la Administración, dado que sirve de apoyo para la generación o cumplimiento de actos o contratos de la Administración, por tanto, aun cuando los actos materiales no tiene por objeto producir efectos jurídicos, no son completamente inocuos, ya que por medio de ellos, la Administración consciente o inconscientemente puede afectar derechos esenciales de las personas.⁸⁹.

Agrega al respecto el profesor Moraga, que históricamente el estudio del Derecho Administrativo se ha fundado en la idea de la posición superior de la Administración, a la que se le impone la obligación de sujetarse a las reglas del Derecho, mientras que los

⁸⁸ BERMÚDEZ SOTO, JORGE. “La Protección del Patrimonio Público a través de Instrumentos administrativos”. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 14, núm. 1, 2007, pp. 21-41. [En línea], Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041320001.pdf> [consulta:18.12.2017].

⁸⁹ MORAGA KLENNER, CLAUDIO. “La Actividad Informal de la Administración”, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, LegalPublishing. ISBN: 978956238922-8, Edición Bicentenario, Santiago, 2010. Obra patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional Bicentenario. [consulta:26.10.2017].

particulares actúan en base a su propio interés, de manera libre, salvo los límites generales que le impone la Ley. Aquella dualidad, si bien en la teoría es cierta, la realidad práctica nos demuestra a diario su complejidad, en atención a que una importante parte de los cometidos de los funcionarios públicos se desarrollan a través de actos espontáneos, los que se transmiten antes que por reglas del Derecho e instrucciones de las autoridades superiores hacia sus dependientes, *por simple efecto de repetición*, lo que puede derivar en dos sentidos: *transformando la conducta en una verdadera costumbre*, con mayor o menor valor jurídico, o derivar en una actuación informal de la Administración, en razón que nuestras normas, no han logrado que las formas jurídicas fijen límites o condicionen “todas” las clases de actuación pública-administrativa que se realizan y de seguro tampoco lo lograrán hacer en el futuro. Como dice el profesor Moraga: *“Las actuaciones preliminares, los contactos previos, la preparación material de actuaciones e incluso, los actos materiales propiamente tales, son conocidos desde las ciencias administrativas desde hace largo tiempo sin que hayan sido enjuiciados al efecto, exigiéndoseles una mayor concretización por medio de alguna forma jurídica conocida y sancionada positivamente por el ordenamiento jurídico. De igual modo la Ley no ha podido regular de modo omnicompreensivo todo el despliegue de actividades que pueden o deben llevar adelante los Órganos administrativos”*⁹⁰.

Con todo, y tomando en cuenta lo referido, la actividad informal de la administración, no solo sería una institución en teoría, a través de la cual podrían obrar los Órganos Públicos, sino que también tendría lugar de una manera bastante más frecuente que lo que se reconoce, constituyendo una forma de funcionamiento de la Administración en estos tiempos casi cotidiana, considerando el ya referido aumento de funciones, y la necesidad de adaptación que han tenido que experimentar los Órganos de la Administración del Estado, para lograr sus fines y ser eficientes y eficaces en sus funciones.

⁹⁰ MORAGA KLENNER, Claudio. “La Actividad Informal de la Administración”, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, LegalPublishing. ISBN: 978956238922-8, Edición Bicentenario, Santiago, 2010. Obra patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional Bicentenario, Pág. 3, [consulta:26.10.2017].

Por lo tanto, considerando lo indicado en los párrafos precedentes, tenemos más de una institución o forma de actuación, para abordar la institución del SARC, el que por lo demás ya goza de aplicación en la actualidad, en atención a que, como ya se señaló en el Capítulo I, apartado “Procedimiento de implementación del SARC en el Consejo para la Transparencia y en los Órganos sometidos a la Ley N°20.285”, consta la labor efectuada por el CPLT, para el desarrollo de este sistema, así como su implementación al interior del Consejo y la socialización con los Órganos de Estado, su aplicación gradual en el tiempo y los criterios para su procedencia, no obstante también pudimos ver que consta que a la fecha, aún no cuenta con un reconocimiento expreso en la legislación sobre Transparencia, o en un procedimiento general del Derecho público chileno, careciendo por tanto, de una norma que habilite su aplicación.

Es en este particular contexto, y tomando en cuenta la ausencia de norma expresa que lo regule, es que nos interesa dilucidar entre las instituciones de *la discrecionalidad*, la *actividad intra iuris* y la *actividad informal*, si existe algún sustento o cabida para un sistema como es el SARC, considerando las especiales características de este mecanismo de solución de controversias.

Así las cosas, y a propósito de la discrecionalidad, podemos constatar que para el caso, el CPLT, no contaría con una habilitación legal que le de cierta libertad de acción y que le confiera en su función, facultades normativas, es más los ya mencionados artículos 33 y 34⁹¹ de la Ley N°20.285, al parecer no darían espacio para aquello y lo

⁹¹ Ley N°20.285, Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta Ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el Derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.

deja en claro al definir sus funciones, atribuciones y facultades, fijando su campo de actuación en actividades detalladas puntualmente, y entre las cuales no se contemplaría la alternativa de legislar, ni tampoco contar con potestad reglamentaria.

Por otra parte, respecto de la actuación *intra iuris* de la Administración, eventualmente el SARC pudiera entenderse una manifestación de esta institución; es decir, a partir de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley al CPLT, eventualmente dicho órgano, podría contar con un poder jurídico implícito y habilitador para incluir este trámite en el proceso de acceso a la información pública, dotando de cierta juridicidad tanto el actuar del CPLT como el procedimiento creado bajo su alero; y aquello, puesto que lo efectuaría en el marco de las funciones que ejerce dicho órgano, y particularmente, tomando en cuenta que no significa la eliminación de un trámite esencial, o la modificación completa del procedimiento, sino que más bien la incorporación de una etapa o trámite particular que realizaría el CPLT a través de sus analistas, con el objeto de promover la transparencia y garantizar el Derecho de acceso a la información de los ciudadanos en un período de tiempo más acotado, promoviendo la eficiencia y eficacia del Derecho en comento, como refiere el artículo 32 de la mencionada Ley N°20.285.

Si bien, lo indicada institución pudiera constituir el fundamento ultimo del SARC, presenta el inconveniente de la particularidad y especialización con que la Ley de

g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta Ley.

j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la Ley tengan carácter secreto o reservado.

k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.

l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Transparencia define las funciones del Órgano garante de la transparencia, y regula el procedimiento de reclamos, en atención a que es, quizás, uno de los procedimientos más reglados en nuestro Derecho Administrativo nacional, tomando en cuenta que existen un sin número de casos, de procedimientos más laxos y otros que presentan vacíos, admitiendo eventuales nuevos tramites fundados en que el Órgano se encuentra actuando bajo el imperio del derecho, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento de reclamos de la Ley N°20.285.

Entender que el CPLT cuenta con "un poder jurídico implícito" para crear e incorporar un trámite como es el SARC en el procedimiento de reclamos, no deja de presentar complicaciones considerando las discusiones que han surgido en la doctrina y la jurisprudencia en torno a su naturaleza jurídica, sobre su independencia y autonomía legal, como hemos visto en el capítulo I. de este trabajo, e inevitablemente con las obligaciones que pesan sobre él, como órgano de la Administración del Estado, y hasta qué punto pueden llegar sus facultades, tomando especialmente en consideración, que en este caso a diferencia del que se da en la actuación *intra iuris* del municipio en temas de publicidad de sus actos, como vimos en el ejemplo citado por Pantoja, el SARC no constituye una actividad tan coloquial como aquella, sino que más bien significa una intervención y alteración de un procedimiento reglado, que incide en un derecho garantizado constitucionalmente.

Otra forma de enfocar este sistema, sería el considerarlo una manifestación de la actividad informal de la Administración, ello en atención a lo sostenido por el profesor Bermúdez, cuando indica que los actos informales son "negociaciones, tomas de contacto, presentaciones y acuerdos que se llevan a cabo fuera de un procedimiento administrativo"-, y que en el caso de referencia, sería un trámite que se escaparía del procedimiento de reclamos previsto en los artículos 24 y siguiente de la Ley N°20.285 de Transparencia, puesto que en este sistema de selección de casos, la intervención de los analistas del CPLT proponiendo los SARC a los reclamantes como a los órganos reclamados, así como los acuerdos que se toman en el marco de los SARC, no serían tramites contemplados en el procedimiento de la indicada Ley, sino que como se ha

señalado, tendrían el carácter de acciones particulares y desformalizadas, que se realizarían en las etapas tempranas del procedimiento para alcanzar la eficiencia y eficacia en su gestión.

Con todo, entender al SARC, como actividad informal, involucra un gran desafío para el sistema jurídico chileno, principalmente por la manera en que eventualmente convivirá con la normativa interna, el principio de juridicidad, los derechos de los reclamantes, las potestades de los reclamados, las garantías del debido proceso, y sobre todo las facultades de un Órgano Administrativo, si es que llegare a ser considerado como válido o admitido por nuestra institucionalidad, sin perjuicio de aquello, creemos fundamental perseverar en este criterio y darle dicho enfoque, analizando las eventuales consecuencias de aquello, dado que las formas de actuación antes citadas, ya no bastan para abordar instituciones como la que se encuentra en análisis, la que por su particularidad difícilmente resulta encajable en los estándares aceptados para aquellas.

c) Informalidad del SARC y la eventual antijuridicidad de la actuación del Consejo efectuada al amparo de este mecanismo.

Como se ha indicado en los párrafos precedentes, existen otras formas de actuación de la Administración además de aquellas definidas en la Ley de manera expresa, como es el caso de la institución de la discrecionalidad y del actuar *intra iuris*, o bien de la actividad informal como actuación fáctica de la Administración, las que eventualmente se deberían a los fenómenos sociales que experimenta nuestra institucionalidad, y los fuertes cambios a los que se han visto expuestos los órganos públicos en su actuar en relación con el administrado.

En nuestra opinión, y por lo referido en el apartado anterior, creemos que el SARC, pudiera ser una manifestación de la actividad informal de la Administración, dado que es el estadio, al que más se asimilaría dicho sistema, puesto que se relaciona con la alta

demanda de requerimientos de los particulares, los cambios que se han experimentado en el ejercicio de la función administrativa, así como la ausencia de normas que expresa o tácitamente se hagan cargo del aumento de requerimientos que experimenta el CPLT en su actuar.

Así, el SARC como mecanismo conciliatorio, no sería más que una consecuencia de aquellos cambios que se encuentra experimentando la función administrativa, en cuanto a su necesidad de intervención, celeridad, eficiencia, eficacia, y en particular, la búsqueda del CPLT de hacerle frente a las demandas de los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, en el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta el derecho comparado en la materia y sus mecanismos para optimizar los procesos.

No obstante, admitir dicha forma de actuación, involucra revisar la juridicidad de la medida, puesto que una cosa son aquellas actuaciones informales intermedias, puntuales, acotadas, negociaciones, contactos, etc., que como vemos hoy se realizan en la función pública, y otra cosa muy diferente, son las que dan lugar a la instauración de procedimientos o etapas completas dentro de un procedimiento, dado que obviamente podrían implicar eventuales conflictos normativos, tomando en cuenta en principio, que la misma carta fundamental, ha dispuesto expresamente en su artículo 63 N°18, una reserva legal a propósito de los procedimientos administrativos, al señalar que son materias de Ley, *“Las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública”*, es decir, ha dispuesto expresamente que ciertas materias y en particular ésta, sean debatidas, confrontadas y resueltas por el Órgano Legislativo con la intervención del Presidente de la Republica, en su rol de colegislador, lo que no sólo tiene una justificación democrática y garantista que cede en favor del individuo, sino que también fija una primera limitante constitucional para este sistema y su forma de instauración.

A lo indicado, se agrega que el establecimiento y utilización del SARC, como etapa para determinados casos, al interior del procedimiento de acceso a la Información Pública, también podría incidir o afectar directamente el adecuado ejercicio de Derecho que por este procedimiento se ejerce, el que por lo demás también se encuentra

consagrado en la mencionada Carta fundamental, en su artículo 8, al señalar que: “(...) *Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.(...)*”, dando cuenta con ello, de otra evidente limitante, para dicho mecanismo y de un eventual nuevo conflicto para con su aplicación.

Es más, el legislador, le ha conferido al CPLT un procedimiento para dirimir los conflictos derivados de los reclamos de los solicitantes de información pública, y no ha contemplado en parte alguna de las etapas del mismo, a este mecanismo conciliatorio de solución de conflictos, por otra parte tampoco contaría con disposición legal expresa en la mencionada Ley N°20.285 o en las normas generales administrativas que le autorizaren a innovar dentro del procedimiento o que le confirieran facultades normativas para crear procedimientos como el SARC, dando cuenta con ello de un obrar, bajo sus propios parámetros, de manera unilateral, y en un escenario en el que es sólo él, quién fija a su propio arbitrio los estándares de su procedencia, los casos en los que se aplica, y los medios por los que se canaliza a las entidades intervinientes, entre otras cuestiones.

Al respecto, y tomando en cuenta lo indicado, no podemos dejar de comentar que este tipo de actuar, ha traído más de un conflicto, para otros órganos -cuestión que eventualmente también pudiera alcanzar al CPLT-, al respecto, nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia, en el marco de un amparo económico, Causa Rol Corte de Apelaciones N°169-2017⁹², se han pronunciado expresamente, sobre una situación muy similar a la que se plantea en este trabajo, a propósito de la modificación unilateral efectuada por la Contraloría General de la Republica, en el procedimiento para otorgar patentes comerciales de las máquinas electrónicas de juego y exigir un informe previo de la Superintendencia de Casinos y Juegos (SCJ), no dispuesto en la normativa, destacándose fundamentalmente de dicho fallo, los numerales undécimo en adelante, en los que se llega a varias conclusiones, relevando que entre las facultades de la CGR,

⁹² Causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago N°169-2017, Amparo Económico. [En línea]. Disponible en www.poderjudicial.cl. [consulta: 15.10.2018].

no se encuentra la de crear procedimientos administrativos, ni regular una materia que es de resorte legal (los juegos de azar en este caso) y disponer tramites inexistentes en la Ley, dado que aquel Órgano no es un poder del Estado y no tiene facultades legislativas, ni tampoco potestad para reglamentar, y que aun cuando exista un vacío legal o reglamentario, dicho Órgano no es el llamado a salvar una supuesta laguna. Incluso, concluye “(..) **DECIMOSEXTO: Que, entonces, en el procedimiento de obtención de patente para la explotación de máquinas que se dicen de habilidad y destreza, los municipios se rigen por el D.L. 3.063 y su aludido Reglamento para la aplicación de sus artículos 23 y siguientes, en relación con la libertad probatoria establecida en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 19.880 y, ciertamente, deben abstenerse de otorgar tal patente si la máquina es una de juego de azar, pero no puede la CGR exceder sus facultades y crear un procedimiento que no está en la Ley ni otorgar a la SCJ facultades que no tiene. Es cierto que existe confusión en la actualidad acerca del procedimiento a seguir y que distintos municipios tienen también distintas formas de proceder, pero es el legislador el que debe remediar tal situación, no el CGR, que no tiene otras facultades que aquellas que la Constitución Política de la República y la Ley 10.336 le otorgan. (..)**”

Ahora bien, y no obstante lo indicado precedentemente, que para nuestro trabajo podría significar simplemente el terminar con la discusión, debemos tener en cuenta, que tal como se ha mencionado, los SARC se visualizan como una «*alternativa*», y por lo tanto, no son obligatorios en el proceso de acceso a la información pública, a diferencia del caso expuesto en el párrafo anterior en que se exige el informe previo de la SCJ como tramite esencial, por lo que en el caso de esta investigación, en atención a que independientemente que el CPLT decida recurrir al SARC, las partes (reclamante y reclamado) se pueden oponer a su empleo y exigir el continuar con la tramitación en el marco del procedimiento regular -como se ha podido colegir del procedimiento de admisibilidad instaurado en el año 2015-, dando cuenta con ello, que es fundamental para el éxito de este sistema, el consentimiento expreso de los interesados, puesto que su ausencia, obliga al CPLT a desecharlo dentro del procedimiento de reclamos.

Así las cosas, y tomando en cuenta la voluntariedad de la medida, creemos que no tendría completamente cerradas las puertas en nuestra institucionalidad y que eventualmente pudiera disponer de la aprobación de nuestro sistema normativo, considerando el valor agregado que puede aportar en el futuro, al procedimiento de reclamos y especialmente a los ciudadanos, en cuanto a la obtención más expedita del restablecimiento del Derecho de acceso a la información pública vulnerado por los órganos requeridos de información. Aquello, tomando en cuenta, que el CPLT, contempla al SARC como un mecanismo fundamental de ser aplicado e implementado, -como hemos visto a lo largo de este trabajo- en consideración al pequeño tamaño de dicha entidad, sus recursos limitados, sus reales capacidades y los excelentes resultados alcanzados en las legislaciones extranjeras que aplican sistemas de esta índole.

Con todo, su actual falta de instauración expresa en la Ley, -lo que implica que en principio no se le puede aplicar la presunción de ser conocida por todos-, le quita obligatoriedad y validez jurídica; la utilización de mecanismos informales, como son las comunicaciones telefónicas y correos electrónicos entre los analistas del CPLT a las entidades públicas reclamadas y los requirentes de información, lo desprende de formalidad; la falta de publicidad de los acuerdos que se toman en el marco del SARC, le resta publicidad y transparencia, todos principios jurídicos exigidos en el ámbito administrativo y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que de alguna manera le descuentan valor al mecanismo, en consideración a que no se condice con la posición estricta vigente en la materia, la que como sabemos aún se muestra reacia a cambios y flexibilizaciones normativas, sin perjuicio de mostrarnos algunos rasgos de evolución.

Por otra parte, y quizás un problema más cuestionable que el mecanismo en sí mismo, es el de la eventual autoatribución de funciones efectuada por parte del Consejo, dado que claramente el SARC es una creación interna de dicho órgano, el que hasta fecha habría incluido fácticamente en el procedimiento de reclamos de la Ley N°20.285 este mecanismo, ¿pero dicho Órgano realmente cuenta con algún margen dentro de sus facultades para instaurar este mecanismo dentro del procedimiento de reclamos?, como ya vimos previamente la Contraloría General de la República, es ampliamente

cuestionada por un obrar similar, e incluso desacreditada por nuestros Tribunales de Justicia, ¿debería ocurrir lo mismo respecto de este actuar del Consejo para la Transparencia?.

Aquel cuestionamiento se incrementa respecto al CPLT, tomando en cuenta que los SARC, no constituyen el único caso en que dicha entidad ha dispuesto sobre el procedimiento de acceso a la información, puesto que dicho órgano en otras materias también ha tomado acuerdos sobre el procedimiento, y con ellos, de alguna manera ha suprimido tramites y en otros casos ha reglado otros, un ejemplo claro de lo indicado es la decisión tomada en la Sesión N° 252, de 3 de junio de 2011, y publicada en el Diario Oficial, el 09 de junio del mismo año, en la que resuelve la improcedencia del Recurso de Reposición, e incluso indica en sus considerandos V y VI del mencionado acuerdo, los cambios de criterio experimentados y las razones para tomar dicha decisión, dando cuenta con ello, de otro caso más, en el que dicho Órgano ha dispuesto a su propio arbitrio, así indica:

(...) “V. Que, en una primera etapa, este Consejo admitió a tramitación los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones por estimar que se aplicaba supletoriamente al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, la experiencia acumulada ha demostrado que la referida vía impugnatoria se transforma en un trámite dilatorio para el procedimiento, que impide resolver los reclamos y amparos en el menor plazo posible, provocando el consecuente desconocimiento de los principios de facilitación y oportunidad que la Ley de Transparencia contempla, cuestión que exige rectificar esta forma de proceder.

VI. Que el Consejo reconoce que con este acuerdo se produce un cambio en la línea jurisprudencial que ha sostenido en este punto hasta esta fecha, por lo que para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos intervinientes en los procedimientos de reclamos y amparos esta definición sólo resultará aplicable hacia el futuro, de manera que se declaren inadmisibles los recursos de reposición

que desde ahora se presenten, se dejen a firme las decisiones de los recursos resueltos y se admitan a tramitación los ya interpuestos. (...)⁹³

Considerando lo indicado, y frente a esta evidente autoatribución de facultades por parte de dicho Órgano, como no hacerse más preguntas, tomando en cuenta que el mismo CPLT refiere que la Ley de Transparencia contempla un *procedimiento único y especial*, en el que no se contiene a este mecanismo de impugnación (al recurso de reposición), y que su utilización no hace más que atentar contra los principios de facilitación y oportunidad.

El criterio invocado por el CPLT para eliminar el recurso de reposición, claramente se contrapone con toda la instrumentalización que ha hecho para la instauración del SARC, ya que respecto de este último, desconoce el plazo que requiere para su implementación y aplicación, -tomando en cuenta el dato estadístico obtenido en este trabajo y los tiempos que demanda su aplicación-, lo que evidentemente afecta, los principios de facilitación y oportunidad, así como las etapas del procedimiento de acceso a la información pública, agregándose además que dicho sistema como señalamos, ni siquiera tiene consagración expresa en la normativa general, a diferencia del mencionado recurso de reposición, respecto del cual, hay norma expresa en la Ley N°19.880, que consagra a este mecanismo de impugnación al contemplar en su artículo 15, el Principio de impugnabilidad, refiriendo que: *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta Ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las Leyes especiales. (...).”* Y, al darle el carácter supletorio a las normas contenidas en la indicada LBPA, disponiendo expresamente en su artículo 1 que: *“La presente Ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente Ley se aplicará con carácter de supletoria. (...).”*

⁹³ Acuerdo sobre improcedencia del Recurso de Reposición, en contra de sus decisiones, [citado 15-04-2018]. [En línea], Disponible en <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antteriores/>

Es más, incluso hoy, la discusión sobre las instituciones de la mencionada LBPA, se ha centrado más bien, en si sus normas son conciliables o compatibles con los procedimientos especiales en los que se aplica, haciendo con ello, más cuestionable el accionar del CPLT con la inclusión del SARC, considerando que el mismo órgano con el supuesto objeto de no afectar o entorpecer el ejercicio del Derecho de Acceso a la información pública, ha dispuesto la no inclusión de tramites contenidos en el procedimiento de la mencionada Ley, como es el recurso de reposición.

Lo indicado sobre la LBPA, concuerda con lo señalado por la Contraloría General de la República, la que ha dicho en numerosos Dictámenes (dictámenes N°s. 33.255, de 2004, y 12.971, de 2006) y en particular en el N° 27.163 de 2009⁹⁴, que la supletoriedad de las normas de la Ley 19.880, significa que: “(...) *su uso procede en la medida en que la materia en la cual incide, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial y, en tanto sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento específico, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la Ley le asigna (...)*”,

Por otra parte nuestros tribunales también se han pronunciado sobre el carácter especial de las Leyes de Bases y en particular sobre Ley N°19.880, al señalar que aquella norma establece un régimen básico que se aplica a toda la Administración y que dicho carácter que determina su aplicación supletoria, no significa desconocer la particularidad de los fines perseguidos por los órganos consagrados en las Leyes especiales, sino que en muchos casos se debe a la “necesidad de utilizar procedimientos más rápidos”, por la especialidad de los fines, pero que aquello de manera alguna puede significar que se soslayan los principios normativos elementales consagrados en dicha Ley, puesto que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, así los principios conclusivo, contradictorio, de impugnabilidad, transparencia y publicidad son una expresión del debido proceso administrativo, cuyo

⁹⁴ Dictamen N° 27.163 de 2009, Contraloría General de la Republica, [citado 11-10-2018], [En línea]. Disponible en: <https://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/fsconsultaNva?OpenFrameset>.

respeto es obligatorio para los Órganos del Estado, por lo que en ningún caso los procedimientos especiales pueden suponer una disminución o eliminación de las garantías otorgadas a los ciudadanos por la mencionada LBPA, (considerandos decimos tercero y décimo cuarto, Causa Rol CS 62.128-2016)⁹⁵

Es decir, tanto nuestros Órganos administrativos como judiciales están contestes en la procedencia de las normas de la Ley N°19.880, cuando no entorpezcan procedimientos especiales debidamente regulados, con tal que garanticen el debido proceso y los derechos de los obligados, admitiendo por tanto su aplicación frente a vacíos o procedimientos laxos y, por tanto, la procedencia del recurso de reposición, contaría con un mayor fundamento y respaldo que la institución analizada en este trabajo.

En contraposición, si se analizan las justificaciones que da el CPLT para la toma de sus acuerdos, -como es la no inclusión del recurso de reposición- lo funda solo en sus facultades de dirección y administración, en su atribución de promover la transparencia en la función pública, en sus facultades de fiscalización y sanción y, en la de celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, es decir en sus facultades y atribuciones contenidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, pero no en las normas generales, como es la LBPA u otras disposiciones que pudieran resultar aplicables a los órganos públicos.

Ahora bien, a propósito del SARC, el que también es fruto de un acuerdo del Consejo, habría aún menos claridad de cuál sería el fundamento jurídico de su instauración - porque no queda en duda del fundamento factico que da el CPLT, como hemos visto-, dado que no consta en la Sesión de su aprobación, las facultades en que se fundaría para instaurarlo, con todo, tratar de hacerlo calzar en alguna de ellas, no es más que forzarlo, e incluso, tratar de fundarlo en el Procedimiento General consagrado en la indicada Ley N°19.880, se hace más difícil, si pensamos en la naturaleza conciliatoria

⁹⁵ Causa Rol Corte Suprema N°62.128-2016, Recurso de Queja. [En línea]. Disponible: en www.poderjudicial.cl [consulta: 15.10.2018].

del mismo, y que no se ajustaría a ninguna de las etapas del procedimiento general de la señalada norma, el que contempla tres grandes fases: *iniciación, instrucción y finalización*, y que en la etapa de iniciación que alude a un período de información previa -con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento-, aún más se distancia del SARC, puesto que supone la participación de múltiples actores y no sólo una decisión de la autoridad administrativa, como en el caso de este mecanismo.

Con todo, aun cuando muchos de los acuerdos de dicha entidad nos pueden parecer antojadizos en más de algún caso, al parecer los Órganos de la Administración del Estado no ha entrado mayormente en conflicto con dicha entidad por ellos. Los reclamos por este tipo de decisiones son prácticamente escasos y se dan más bien a nivel doctrinal, que en procesos litigiosos; incluso, podemos observar que los ha avalado indirectamente al dejar de aplicar por ejemplo el recurso de reposición, o bien aplicando el SARC, e incorporándolo casi como si formará parte del procedimiento de acceso a la información pública. Quizás por la eficiencia y eficacia mostrada por dicho órgano, en su función han sido acogidos de manera resiliente, quizás por ignorancia, sólo consta que muchas de estas decisiones a pesar de ser presentadas abiertamente con todas sus particularidades, no han sido mayormente objetadas ni por los requeridos ni por los requirentes de información, sentando su uso y demostrando con ello, que de alguna manera existe una cierta satisfacción de la función que se encuentra desempeñando el CPLT en la protección del Derecho de acceso a la información Pública. Tal vez, el aumento en la demanda de intervención del Consejo, así como, el constante incremento de obligaciones que pesan sobre dicho ente público, constituyen fundamentos para su aplicabilidad, lo único claro, que sí se puede colegir a partir de lo indicado, es que este tipo de actividad, se ajustaría bastante bien en la institución de la *actividad informal de la Administración*.

d) Nuevas ideas del Principio de juridicidad a propósito de la actividad informal de la Administración y especialmente el SARC.

El Concepto de la Administración como ejecutora del Derecho, es la expresión tradicional del principio de juridicidad, no obstante, como ya hemos visto a lo largo de estas líneas, dicha institucionalidad, ya no es útil para explicar los parámetros de actuación de la Administración moderna, sobre todo si de la actuación informal de la Administración, se trata.

Es así, que ya no podríamos negar a lo menos una crisis del Derecho como instrumento de regulación, el que frente a los cambios sociales no cuenta con herramientas o instituciones capaces de hacerse cargo con éxito de los requerimientos de la sociedad moderna. Y dicha crisis, no es otra cosa que la discusión y el cuestionamiento de la Ley como fuente de Derecho, en cuanto instrumento de dirección, la que, entre otras razones, se ha producido por la pérdida de virtualidad regulativa de la propia Ley, la que no logra asumir de manera completa y suficiente los requerimientos y las vicisitudes que experimenta la Administración de nuestros tiempos.

Las Leyes modernas, en muchos casos, sólo entregan directivas generales y enunciadoras, determinando débilmente el comportamiento de la Administración encargada de ejecutarla, siendo reglamentos, jurisprudencia e interpretaciones de la Doctrina, muchas veces los mandatos de llenar dichos vacíos y falta de regulación, dando cabida con ello, a esta falta de certeza e integralidad en las disposiciones normativas, y consecuentemente a una falta de seguridad jurídica para los ciudadanos sometidos a su aplicación.

La actuación informal de la Administración, da cuenta de este nuevo escenario; la relación con la Ley y las disposiciones legales en general, en este adverso contexto, evidencia una transformación mayor aún, considerando además, que en el ámbito de la informalidad sólo nos encontramos con conexiones débiles con las normas, y que preponderantemente se limitan a legitimar la actuación administrativa mediante el

otorgamiento de competencias específicas, principios rectores y, su conexión con los fines de interés general atribuidos a la Administración.

Es por ello, que el principio de juridicidad, por lo menos a propósito de la Administración, ya no es posible de ser entendido como tradicionalmente se ha comprendido; limitante, expreso en cuanto a las actuaciones autorizadas y omnicomprendivo de toda la regulación, aquello, fundamentalmente por la incapacidad de la normativa de hacerse cargo de todos los requerimientos y, particularmente, por la cada vez más escasa regulación de las materias contenidas en ellas.

En este particular escenario, las Leyes, consecencialmente, no operan como normas que programan la acción de la Administración, como ha ocurrido tradicionalmente, sino más bien como normas que establecen límites negativos a esa actuación, y que lo que hacen, es definir la competencia administrativa y legitiman su actuación, puesto que, frente a la ausencia expresa de instituciones reguladas con claridad, no queda más que buscar soporte en el espíritu de las normas y en sus pilares fundantes.

Ahora bien, ello no significa que esté prosperando la idea de una “Administración libre de Ley”. aquello es claramente falso y se ve debilitado por nuestra institucionalidad, que impone un obrar sometido a la Constitución y a las Leyes dictadas conforme a ella, y en general a todo el Ordenamiento Jurídico, en que no son admisibles los comportamientos arbitrarios o contrarios a la Ley y, en donde los límites están dados por la imposibilidad de recurrir a vías informales de actuación para fines distintos o para imponer obligaciones no reconocidas por las Leyes.

Es decir, la elección entre las acciones que puede efectuar la Administración, no implica de manera alguna que pueda ser arbitraria, por el contrario, como hemos dicho, aquello no es, ni será admisible en nuestro sistema jurídico, sino que más bien, la acción que se pudiera llegar a efectuar en la acción administrativa, dependerá de su adecuación al mandato legal de acción (competencias), del tipo de actuación administrativa (decisiones formales sobre declaraciones de voluntad), y como no, del respeto de los

principios constitucionales que enmarcan la acción de las Administraciones públicas, así como del resto de valores y derechos constitucionales.

En términos simples, los elementos generales de la institucionalidad en la medida que sean íntegramente respetados y resguardados, pudieran dar espacios para el actuar legítimo de la administración, más allá de las situaciones expresamente reguladas.

A raíz de lo indicado, podríamos estimar, que sería admisible una concepción más flexible de la vinculación de la Administración con las normas, en consideración a este nuevo contexto social, que demanda una visión más activa y moldeable de la actuación administrativa, y por tanto sostener, que estamos ante una nueva perspectiva del principio de juridicidad, en el sentido de no solo darle una interpretación literal, y estricta, como se ha entendido tradicionalmente en nuestro Derecho Nacional, sino que también entender que su alcance va más allá del pronunciamiento expreso de las normas sobre determinados casos e instituciones, y que es capaz de alcanzar actuaciones no definidas en nuestro Derecho, las que en la medida en que se sujetan a sus estándares, gozarán de la juridicidad requerida para coexistir en nuestra estructura legal .

Dicho de otro modo, toda actuación, debe igualmente sujetarse al principio de juridicidad, y tratándose en particular de la actividad informal de la Administración, en la cual se produce la ausencia de una previsión legal expresa, también se requiere, no obstante, y dado que el administrado demanda la intervención de la Administración, no sería admisible una inacción de la misma; en pro de la eficiencia y eficacia, debe actuar, en última instancia en virtud de las atribuciones competenciales y el principio de iniciativa consagrado en el artículo 8 de la LOCBGAE⁹⁶, ya que debe hacerse cargo de las necesidades del administrado, pero siempre, resguardando el interés general y las normas que le rigen. En cualquier caso, esa vinculación mínima con la Ley no resulta

⁹⁶ Ley N°18.575, Artículo 8.- “Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la Ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. (...)”, [En línea]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29967> [consulta: 10.10.2018].

superflua, pues opera necesariamente como forma de legitimación mínima e imprescindible de la acción administrativa⁹⁷.

Así las cosas, y a pesar de que la actividad informal es materia de un reciente debate en nuestro Derecho nacional, con escasa jurisprudencia o desarrollo Doctrinal, estimamos que ya no podemos desconocer la existencia de la misma, como institución de nuestro Derecho, en consideración al papel cada vez más importante, que desempeña, así como el aumento de las cuestiones en las que el Estado interviene y debe intervenir, en un contexto en que las relaciones entre el Estado y los ciudadanos cobran mayor fuerza, producto de la mayor demanda de los particulares, de respeto y resguardo de sus derechos.⁹⁸ Aquello, no significa que no se deban respetar ciertos límites jurídicos, igualmente deben hacerlo, como hemos dicho, producto de que la Administración está vinculada en todas sus manifestaciones, incluso en el ámbito de los hechos, por disposiciones legales y principios jurídicos. Es decir, igualmente existirán límites tanto desde el punto de vista material como de procedimiento. Es así que, en lo material, la Administración no puede llegar a acuerdos que no estén contestes con la legislación vigente, ni que, en caso de ser respetados, posteriormente lleven a un consentimiento inválido o a una situación contraria al derecho.

La actuación informal es una alternativa en razón de que bajo ciertos respectos tiene potencial para alcanzar el mismo efecto que se lograría, con todo el trabajo que implican los procedimientos formales.

Por lo tanto, y tomando en cuenta, como hemos observado en este trabajo, que el principio de juridicidad ha evolucionado y que la actividad informal puede ser una alternativa de actuación para la Administración, eventualmente ya no sería posible estimar de plano antijurídico el SARC por su falta de concretización en las normas y su carácter de actividad informal, con todo su carácter facultativo, la manera en que ha sido presentado a los órganos de la Administración del Estado y los particulares, o la forma

⁹⁷ AGUDO GONZALEZ, Jorge. "Actuación Material e informalidad. El ejemplo de la concertación con la Administración". Revista Aragonesa de Administración Pública. ISSN 1133-4797, núm. 41-42, Zaragoza, 2013, pp. 123-172, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4486255> [consulta: 26-11-2017],

⁹⁸ *Ibidem*.

en que ha sido recepcionado por los múltiples actores de dicha actividad, también constituyen otros antecedentes que le confieren validez. De todos modos, la nueva juridicidad en la que se mueve, -que al parecer va más allá de las mismas normas, dado que finalmente el Estado debe cumplir con su finalidad propia, cual es promover el bien común, y en dicho rol darle audiencia al ciudadano más que una mera audición-, le daría un mayor espacio a la aplicación a este sistema de solución de controversias, puesto que lo que justamente persigue, es el referido bien común y en particular el completo y legítimo ejercicio de un Derecho Constitucional. Por otra parte, la obligación que pesa sobre la Administración de revisar detenidamente los hechos materia de su conocimiento, que muchas veces requieren de la colaboración del afectado, y por último el deber de adoptar decisiones optimas que consideren los intereses generales como particulares, constituyen antecedentes que inciden en su reconocimiento.

Tomando en cuenta lo indicado podemos sostener que el SARC, existe en nuestra institucionalidad y respecto a él, más que cuestionarnos y preguntarnos sobre su existencia y como regularlo -porque al parecer ya lo ha hecho el CPLT-, lo que nos debiera interesar es únicamente limitarlo, sobre todo en cuanto a sus efectos jurídicos, con el objeto, que aquellos, no sean contrarios a las normas que regulan el Derecho de Acceso a la información pública, dado que lo relevante, es que todos los actores de la transparencia puedan tener la confianza de que los actos que se desarrollan al alero de este sistema, no atenten contra las normas y en particular contra los derechos por ella reconocidos.

Creemos que, la actuación informal de la administración, con el paso del tiempo ira cada vez más en aumento y no se restringirá a situaciones concretas como la del SARC, los hechos nos dan la razón, las normas expresas ya no son suficientes, y las modificaciones normativas ya no alcanzaran a los cambios y requerimientos de la institucionalidad publica en sus relaciones con los privados, dicho escenario obligará al Derecho nacional a dotar a instituciones como esta, de un real valor y reconocimiento jurídico, tal como se ha hecho respecto de la discrecionalidad administrativa, de la cual nadie pone duda en estos tiempos de su valor y juridicidad

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

1.- En el presente trabajo, hemos tratado de abordar al SARC como institución destinada a solucionar alternativamente los amparos en el marco del ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública, el que como hemos visto, se ha estructurado como un mecanismo de conciliación o mediación en materia de Transparencia y acceso a la Información; En dicho sentido, podemos señalar que viene a ser una institución bastante novedosa en nuestro país, no por la naturaleza jurídica de la misma, sino que por el ámbito en el que aplica, cual es el Derecho Público y en particular en Derecho Administrativo, el que tradicionalmente ha regido de manera estricta el actuar de la Administración.

2.- Que, sin perjuicio de aquello, ha quedado de manifestó, que dicho sistema ha sido sustentado por el CPLT en las normativas anglosajonas, a pesar de que nuestro país tenga una marcada tradición continental en lo que al Derecho refiere; lo que, para nosotros, no es más que la búsqueda de instituciones más acordes a los requerimientos actuales que experimenta la Administración, independiente de la costumbre.

3.- Dicho sistema, como hemos visto, de conformidad a lo sostenido por el CPLT, se ha sustentado en desarrollar de una manera más competente sus funciones; recurriendo a las experiencias comparadas, en las que ha visto una salida que ofrece agilidad y una importante reducción de gasto fiscal, y ha querido por tanto implementarla en nuestro país, en pro del ejercicio del Derecho en discusión, y del desarrollo de una labor administrativa más eficiente, de lo que se ha podido dar cuenta, a pesar de los incipientes resultados obtenidos hasta la fecha.

4.- El SARC, como mecanismo de solución de controversias, nos obliga a mirar el sistema jurídico-administrativo vigente en perspectiva, aquello, dado que los cambios

sociales, la mayor demanda de acceso a la información, el requerimiento de una ciudadanía cada vez más interesada en cómo funcionan las instituciones, constituyen todos antecedentes que reclaman una nueva y diferente atención por los Órganos garantes de este Derecho y en que las formas tradicionales, no sólo no son suficientes para regularlo, sino que tampoco son capaces de abordar las complejidades de nuevos sistemas como éste.

5.- Ahora bien, como hemos podido constatar, el SARC no se encuentra expresamente regulado en nuestra normativa sobre Transparencia, sino que sus características, concepto, estructura y procedimiento han sido exclusivamente definidos por el CPLT, el que aun cuando ha insistido en las reformas legislativas destinadas a abordar dicho sistema como otras materias, ha resuelto iniciar su aplicación independientemente de su falta de reconocimiento legal a la fecha.

6.- Que en dicho especial escenario de su aplicación, se estimó necesario el determinar, a qué tipo de actividad administrativa pertenecía el SARC, aquello en consideración a la ausencia de regulación expresa de dicho sistema en nuestro Ordenamiento Jurídico; instándonos con ello, a indagar en instituciones como la discrecionalidad, la actividad *intra iuris* y la actividad informal de la Administración, para tratar entender este mecanismo, pudiendo sostener, al respecto, a partir de lo estudiado, que por sus particulares atributos, y características, se asimilaría a la actividad informal de la Administración, tradicionalmente entendida como los *acuerdos y demás contactos entre la Administración y los ciudadanos antes de la adopción de una decisión oficial o en su lugar*.

7.- Que aquello, no significa que dicha institución sea ajena a las normas legales que rigen nuestra institucionalidad, la falta de estipulación expresa no significa que la institución del SARC se pueda excluir del Ordenamiento Jurídico, puesto que cualquier actuación que se efectuó en el marco de dicho sistema, para gozar de juridicidad requerirá de todas maneras ser efectuada respetando la CPR y las Leyes dictadas conforme a ella.

8.- Con todo, estimamos que independientemente de su falta de regulación o definición en las normas, aquello no significa que no tenga un sustento jurídico, -aun cuando sólo sea indirecto o consecuencial-, como puede ser la necesidad de actuar en pro del bien común, o el hacer efectivo el principio de iniciativa, que rige los actos de la Administración del Estado, en virtud de la Ley de Bases Nº 18.575.

9.- Por otra parte, tampoco hemos observado una contradicción u oposición por parte de los reclamantes y reclamados frente a la aplicación del SARC, es más, aun cuando se observa una baja adscripción expresa al mismo, no se cuenta con casos en los cuales las partes involucradas, alegarán ilegalidad o antijuridicidad del SARC, observándose un amplio sometimiento al sistema, y en muchos casos la obtención de resultados favorables con su aplicación, pese a que a la fecha, aún le falte alcanzar la celeridad perseguida con su instauración y consecuencialmente ser eficiente.

10.- Sin embargo en consideración a que el SARC, aún constituye una particularidad al interior de nuestro sistema jurídico, todavía requiere observación, seguimiento y al menos una contraparte que ejerza un control frente a cualquier exceso en que se pudiera incurra en su aplicación, ya sea limitando los derechos de los reclamantes, las potestades de los órganos reclamantes, o estableciendo procedimientos más engorrosos que los establecidos en la misma Ley.

11.- No podemos de dejar de constatar que, a raíz de esta institución, el concepto de Administración como mera ejecutora de las normas legales, ya no es suficiente para hacerse cargo de la realidad administrativa que estamos viviendo. La actividad informal, como el SARC, no es más que el reflejo de la falta de adaptación del Ordenamiento Jurídico a los cambios y la mayor demanda de intervención de los ciudadanos, en el que las prácticas flexibles buscan alcanzar mayor eficiencia y eficacia, así como un mejor cumplimiento de los intereses generales.

12.- Creemos que el SARC, se encuentra en un proceso de adaptación, pero en un futuro cercano, podría llegar a constituir una alternativa viable y legítima, para alcanzar el Derecho de Acceso a la información pública en nuestro país y economizar recursos en el ejercicio de las funciones públicas. No obstante, en una institucionalidad como la

chilena, aun nos cuesta esperar que con el sólo impulso del CPLT, el sistema sea valorado y reconocido con la misma fuerza que si estuviera expresamente establecido en las normas; aquello, en nada obsta a hacernos a lo menos pensar, que constituye un primer impulso y llamado de alerta a las deficiencias del actual sistema jurídico, el que producto de instituciones como el SARC nos impone la necesidad urgente de adaptar nuestra institucionalidad.

13.- Tomando en cuenta lo indicado, y a pesar de lo incipiente que pudiera ser la actividad informal de la Administración en nuestro país, su escaso reconocimiento y su falta de consagración normativa, se hace necesario, relevarla, en atención a la labor, cada vez más influyente que se encuentra cumpliendo en el ejercicio de la función pública, razón por la cual, ya no sería susceptible, de ser invisibilizada por más tiempo para los estudiosos del Derecho y la legislación nacional.

14.- Con todo, el respeto y la adscripción al principio de legalidad no es algo transable en nuestra institucionalidad, puesto que aun cuando dicho principio se ha debido flexibilizar frente al nuevo contexto social, solo serán aceptables aquellas acciones e instituciones que, sin perjuicio de no estar definidas en el Derecho, se sujeten a sus estándares y por tanto la actividad informal y en particular el SARC, requieren someterse a dicho principio, aunque sea a través del espíritu mismo de las normas y sus pilares fundamentales.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS, REVISTAS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS

- 1.- AGUDO GONZALEZ, JORGE. “Actuación Material e informalidad. El ejemplo de la concertación con la Administración”. Revista Aragonesa de Administración Publica. ISSN 1133-4797, núm. 41-42, Zaragoza, 2013, pp. 123-172, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4486255>
- 2.- ALARCÓN JAÑA, PABLO ANDRÉS, “Discrecionalidad Administrativa: un estudio de la jurisprudencia chilena”. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago de Chile, 2000, pp. 14.
- 3.- ARANCIBIA MATTAR, JAIME, “Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección”. Revista de Derecho Público, (60), pp. 99-124. doi:10.5354/0719-5249.2016.43261. [En línea]. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43261>
- 4.- ARELLANO GOMEZ, PILAR. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del artículo 8° de la Constitución Política: equilibrio entre el mandato constitucional de Publicidad y las causales de reserva y secreto”. Revista de Derecho Público /vol. 80, 1° semestre 2014. pp. 20 y sigs. [En línea], Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/33318/35013>.
- 5.- AYLWIN AZÓCAR, PATRICIO, Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1968, pp. 69 y 70.
- 6.- BERMÚDEZ SOTO, JORGE, “La Protección del Patrimonio Público a través de Instrumentos administrativos”. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 14, núm. 1, 2007, pp. 21-41. [En línea], Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041320001.pdf>

7.- CALDERA DELGADO, HUGO. “Juridicidad, Legitimidad y Principios Generales del Derecho” Revista de Derecho Público, (51/52), pp. 127-144. doi:10.5354/0719-5249.2016.43466. [En línea], Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43466>

8.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. “Venciendo la Cultura del Secreto, Obstáculos en la Implementación de Políticas y Normas de Acceso a la información en siete países de América Latina”. Centro de Archivo y Acceso a la Información Pública. [En línea]. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/venciendo_la_cultura_del_secreto.pdf

9.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Acta de sesión Ordinaria del Consejo Directivo N°137 de fecha 30 de marzo de 2010. [En línea]. Disponible en: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-137/consejo/2012-12-22/121439.html>.

10.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Acta de Sesión Ordinaria N°148 del Consejo Directivo de fecha 14 de mayo de 2010, [en línea]. Disponible en: <http://www.consejotransparencia.cl/acta-sesion-n-148/consejo/2012-12-22/134050.html>.

11.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. “Procedimiento de Admisibilidad”, documento elaborado por la Unidad de Admisibilidad y SARC y aprobado por la Dirección Jurídica, de fecha 07/07/2015, Versión 6.0, proporcionado por el CPLT a través de Oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 y requerido a dicho Órgano mediante solicitud de acceso a la información pública CT001T0001853 ingresada a este Consejo con fecha 15 de octubre de 2015.

12.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Propuesta de Perfeccionamiento de la Ley de Transparencia con redacción del articulado, Artículo 24 bis, contenido en Oficio N°0886 de fecha 19 de mayo de 2010, proporcionado por el CPLT a través de Oficio N°008678, de fecha 06 de noviembre de 2015 y requerido a dicho Órgano mediante

solicitud de acceso a la información pública N° CT001T0001853 ingresada a este Consejo con fecha 15 de octubre de 2015.

13.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Oficio N°009402 de fecha 30 de noviembre de 2015 del CPLT, Materia: Informa implementación de un sistema anticipado de resolución de controversias respecto de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia. Información obtenida mediante Oficio N°008588 de fecha 30 de agosto de 2016 remitido por el CPLT, en virtud de Solicitud de Acceso a la información Pública N° CT001T0002620 ingresada a este Consejo con fecha 23 de agosto de 2016.

14.- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Acuerdo sobre improcedencia del Recurso de Reposición, en contra de sus decisiones, sesión del CPLT N° 252, de 3 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial, el 09 de junio del 2011 [en línea], Disponible en: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antteriores/>

15.- DUNION, KEVIN y ROJAS CORRAL, HUGO. “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos y Derecho de Acceso a la Información Pública: Análisis de las Experiencias Escocesa, inglesa e irlandesa”. Revista transparencia & sociedad, ISSN-e 0719-4595, N°. 3 (noviembre), 2015, pp. 69-91. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5353991>

16.- FERRADA BORQUEZ, JUAN CARLOS. MAURER, HARTMUT. “Introducción al Derecho Administrativo alemán”. Revista de Derecho, ISSN 0716-9132, Vol. 22, N°. 1, 2009, pp. 297-299. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3110051>

17.- GUICHOT REINA, EMILIO. “Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas”. Documento de trabajo 170/2011. Fundación Alternativas, ISBN: 978-84-92957-67-5, DL: M-26899-2011 [En línea]. Disponible en: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/a1d04f2c5f4e94e441966c1b79f39fa3.pdf

- 18.- GUILLÁN MONTERO, ARÁNZAZU, coordinación edición, introducción y conclusión. “Los Órganos garantes de la transparencia y el acceso a la información en Chile y México. Estructura administrativa, gestión interna y funcionamiento del Consejo para la Transparencia y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Avances, oportunidades y buenas prácticas”, Edición: Consejo para la Transparencia. [En línea]. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/cplt_ifai_interior.pdf
- 19.- HUEPE ARTIGAS, FABIÁN. “El Consejo para la Transparencia. Una Aproximación a su Funcionamiento”. III Versión Seminarios Probidad y Transparencia para la Administración. Universidad de Concepción, 2010. [En línea]. Disponible en: http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Portal/Actualidad/Actividades/Seminarios/9-10122010/Zona_sur/El_Consejo_para_la_Transparencia.pdf
- 20.- LARRAÍN FERNÁNDEZ, HERNÁN. “Transparencia y acceso a la información pública en Chile: La modernización que faltaba”. Edición: Soledad Zamorano Avendaño con el patrocinio de la Fundación Jaime Guzmán E., Editorial JGE Ltda., Santiago de Chile, 2008, I.S.B.N. 978-956-8771-0 [En línea]. Disponible en: <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/Transparencia1.pdf>,
- 21.- MARTIN DELGADO, ISAAC. “La Reclamación ante El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: Un Instrumento Necesario, Útil Y ¿Eficaz?”, XI Congreso de La AEPDA, las Vías Administrativas de Recurso a Debate, [En línea]. Disponible en: <http://docplayer.es/67623178-La-reclamacion-ante-el-consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno-un-instrumento-necesario-util-y-eficaz.html>
- 22.- MARTÍNEZ, JAVIER. “Diagnóstico y Modelo para Red de Intercambio de Conocimiento”. Trabajo realizado por encargo del Consejo para la Transparencia de Chile, con apoyo financiero del Banco Mundial. Santiago de Chile, 2012. [En línea]. Disponible en: <https://docplayer.es/471301-Diagnostico-y-modelo-para-red-de-intercambio-de-conocimiento.html>

23.- MAURER, HARTMUR. "Derecho Administrativo Alemán", Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (UNAM), Universidad Nacional Autónoma de México. Serie: Doctrina Jurídica, N° 637, 2012, pp.406 y sigs. [En línea]. Disponible en:

http://www.academia.edu/32401708/Derecho_administrativo_alem%C3%A1n_Completo_.pdf.

24.- MORAGA KLENNER, CLAUDIO. "La Actividad Formal de La Administración del Estado" Tratado de Derecho Administrativo Tomo 7, LegalPublishing. ISBN: 978956238922-8, Edición Bicentenario, 2010, Santiago de Chile, Obra patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional Bicentenario.

25.- POBLETE VINAIXA, JULIA. "Ley de Bases y Estatuto Administrativo", Editorial Librotecnia, Primera edición, Santiago de Chile, 2014.

26.- RAJEVIC MOSLER, ENRIQUE. "Una nueva vuelta de tuerca en materia de acceso a la información: la Ley No. 20.285", en Gaceta Jurídica, N° 338, Santiago de Chile, 2008, pp. 7 – 12.

27.- REHEREN B., ALFREDO. "La Evolución de la Agenda de Transparencia en los Gobiernos de la Concertación". Instituto de Ciencia Política UC, Año 3, N° 18, mayo 2008, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vicerrectoría de Comunicaciones y Asuntos Públicos. Santiago de Chile, 2008.

28.- ROJAS CORRAL, HUGO. "Aportes del Derecho Comparado a los Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos del Derecho de acceso a la información en Chile". Revista de Derechos Fundamentales, SSN-e 0719-1669, N°. 5, 2011, pp. 81-128, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3869170>

29.- ROJAS CORRAL, HUGO. "Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia" Revista Derecho

Público Iberoamericano, ISSN 0719-2959, N°. 8, 2016, pp. 187-230, [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5562916>

30.- ROJAS CORRAL, HUGO. “Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a Información en el Consejo para la Transparencia”. Universidad Adolfo Ibáñez, Memoria para Optar Al Grado de Magister en Gerencia y Políticas Públicas de La Universidad Adolfo Ibáñez, 2010. [En línea], Disponible en: http://www.jhc.cl/derecho/wp-content/uploads/2013/06/TESIS_HUGO_ROJAS_MGPP_2010.pdf

31.- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JOSÉ A., “Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias”. Revista en el Acervo de la BJV, N°247, Anales de Jurisprudencia, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas [En línea]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/view/1751/1646>

32.- VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. “Sistema de Derecho Administrativo”. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, Santiago 2013. Apuntes Curso Diplomado en Derecho Administrativo. Sistema de Derecho Administrativo.

33.- VIAL, TOMAS. “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del Derecho de acceso a la información”, Anuario de Derecho Público, N°. 1, 2010, pp. 114-143 [En línea], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3347959>

34.- Diario Oficial de la República de Chile N°40.589, cuerpo I-8, de fecha 20 de junio de 2013.

35.- Historia Fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, pp. 5 y 6. [En línea]. Disponible en <http://www.bcn.cl/historiadelaLey/nc/historia-de-la-Ley/5215/>

LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA

1.- Constitución Política de la República de Chile de 1980, [En línea]. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>.

2.- Constitución Política de la República de Chile de 1925, [en línea], Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=131386> [consulta15.04.2018]

3.- Constitución Política de la República de Chile de 1833, [en línea], Disponible en: <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>, [consulta:15.04.2018].

4.- Ley N°20.050, de 2005 “Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la Republica”. [En línea], Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idLey=20050>.

5.- Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, [En línea]. Disponible en: <http://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>.

6.-. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado, [En línea]. Disponible en <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=29967>.

7.- Ley N° 19.880, Sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. [En línea]. Disponible en <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>.

8.- Ley N° 10.336 Sobre Organización y Atribuciones de La Contraloría General de La Republica. [En línea]. Disponible en <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=26356>

9.-. Decreto N°13, Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. [En línea]. Disponible en <https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=1001095>.

LEGISLACION EXTRANJERA CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPEUM29012016.pdf>.
- 2.- Ley Federal de Transparencia y Acceso A La Información Pública Gubernamental de México, [En línea], Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>.
- 3.- Normativa legal sobre Transparencia en el Perú, [En línea], Disponible en: http://www.peru.gob.pe/transparencia/pep_transparencia_marco_legal.asp#.V8GoM_nhDIU.
- 4.- Ley N° 29.091, que modifica la Ley N° 27.444, del Procedimiento Administrativo General del Estado del Perú, [En línea], Disponible en: http://www.ongei.gob.pe/Bancos/banco_normas/archivos/Ley_29091.pdf.
5. - Freedom of Information and Protection of Privacy Act de Ontario. [En línea], Disponible en: <https://www.ontario.ca/laws/statute/90f31>
6. - Freedom of Information Act, Scotland, [En línea], Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/asp/2002/13/contents>.
- 7.-. Freedom of Information Act, Ireland, [En línea], Disponible en: <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/act/30/enacted/en/html>
- 8.- Data Protection Act. [En línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/29/contents>.
9. - Freedom of information Act. [En línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/36/contents>.
- 10.- Environmental Information Regulations. [En línea]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/3391/made>.
- 11.- Privacy and Electronic Communication Regulations, [En línea], Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2003/2426/contents/made>.

12.- Inspire Regulations [En línea], Disponible en:
<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2012/1672/contents/made>.

13. - Data Regulations and Investigatory Powers Act [En línea], Disponible en:
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/23/section/21>.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL CONSULTADA

1.- Sentencia del Tribunal Constitucional, Causa Rol TC 1051/2008, [En línea].
Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=969>.

2.- Causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago N°169-2017, Amparo Económico. [En
línea]. Disponible en www.poderjudicial.cl

3.- Causa Rol Corte Suprema N°62.128-2016, Recurso de Queja. [En línea]. Disponible:
en www.poderjudicial.cl

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA CONSULTADA

1.- Causa caratulada: “Ricardo Moya Montesinos contra Comisión Nacional de
Investigación Científica y Tecnológica”, Rol CPLT C145-2010, [En línea]. Disponible en:
http://www.consejotransparencia.cl/consejo/stat/search/search_results.html?filtro_busqueda=seguimiento.

2.- Dictamen N° 27.163 de 2009, Contraloría General de la Republica, [En línea].
Disponible en:
<https://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictámenesGeneralesMunicipales.nsf/fsconsultaNva?OpenFrameset>.

3- Dictamen N°43.286 de 2017, Contraloría General de la Republica, [En línea].
Disponible en:
<https://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/fsconsultaNva?OpenFrameset>

ANEXOS

CT001T0001853



008678

OFICIO N°

ANT.: Solicitud de información de la Sra. Pamela Bijit, de fecha 15 de octubre de 2015. Ingreso **CT001T0001853.**

MAT.: Responde solicitud de información.

SANTIAGO, 06 NOV 2015

A : SRA. PAMELA BIJIT

DE : SR. RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Mediante la presente me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada ante este Consejo con fecha 15 de octubre de 2015, por la cual requirió lo siguiente: "... *toda la información, estudios, trabajos y documentos que obren en poder de vuestro órgano sobre el SARC. (Salidas alternativas de resolución de controversias). También me gustaría contar con datos estadísticos que se hubieran levantado para determinar el éxito y aplicabilidad de dicho mecanismo, la unidad encargada de su implementación y ejecución, el procedimiento creado para su aplicación, los antecedentes de la experiencia comparada que consideraron para implementar dicho mecanismo y los sustentos jurídicos nacionales en que se basaron para implementar este mecanismo en nuestro país.*"

Dando lugar a su requerimiento, comunicamos a usted lo siguiente:

- I.** En lo que respecta a estudios, trabajos y documentos que obren en poder de esta corporación relativos al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, también conocido como "SARC", y en relación a los antecedentes de la experiencia comparada que esta Corporación consideró para implementar este mecanismo alternativo y los sustentos jurídicos nacionales del mismo, informo a usted que el Consejo para la Transparencia dispone de los siguientes documentos:
 - a.** Estudio elaborado por don Hugo Rojas Corral, titulado "*Sistemas Alternativos de Resolución de Amparos al Derecho de Acceso a información en el Consejo para la Transparencia*", de Octubre de 2015, que corresponde a la serie "Sistematización de Experiencias" que efectúa la Dirección de Estudios de esta Corporación.
Dicha información se entrega a usted dando aplicación al artículo 15 de la Ley de Transparencia, toda vez que el referido estudio se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio web de este Consejo, www.cplt.cl, a través de la siguiente ruta: Banner "*Estudios*"; "*Publicaciones CPLT*"; "*Sistematización de Experiencias SARC*" Vínculo directo: http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20130820/asocfile/20130820152206/sistemas_alternativos.pdf
 - b.** Estudio realizado por don Hugo Rojas Corral, titulado "*Sistemas alternativos de resolución de amparos del derecho de acceso a información en el derecho comparado*", del año 2011; documento elaborado a solicitud del Consejo para la Transparencia en el marco del «Plan Piloto de Soluciones Alternativas de Amparos del Derecho de Acceso a Información». Adjunto se acompaña copia del mismo en formato PDF.



- c. Informe de investigación realizada en junio de 2015, titulado "Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos y Derecho de Acceso a Información Pública: Análisis de las experiencias escocesa, inglesa e irlandesa", elaborado por los Sres. Kevin Dunion y Hugo Rojas Corral, cuya copia adjunto se acompaña en formato PDF.
 - d. Finalmente, podrá encontrar dos artículos relativos a la materia en consulta, en la próxima edición de la Revista Transparencia & Sociedad, que estará disponible durante el mes de noviembre de 2015 en la página web de este Consejo, específicamente en el siguiente link: <http://www.cplt.cl/transparenciaysociedad>
- II. En cuanto a su requerimiento referido a datos estadísticos levantados para determinar el éxito y aplicabilidad del mecanismo SARC, comunicamos a usted que tal información se encuentra en las Memorias Institucionales de este Consejo, correspondientes a los años 2010 al 2014, las cuales están disponibles en la página web de esta Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, entregamos dicha información poniendo en su conocimiento las rutas de acceso a la misma: www.cplt.cl, Banner "Estudios"; "Información Institucional". Vínculos directos:

- a. Memoria 2010, (página 50):
http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20130814/asocfile/20130814160539/memoria_2010.pdf
- b. Memoria 2011, (páginas 65, 66 y 84):
<http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20130814/asocfile/20130814160602/memoria2011.pdf>
- c. Memoria 2012, (páginas 54, 55 y 72):
http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20130814/asocfile/20130814164045/memoria_compendio_2.pdf
- d. Memoria 2013, (páginas 50, 51 y 74):
http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20150114/asocfile/20150114105309/memoria_cplt_2013.pdf
- e. Memoria 2014, (páginas 60, 61 y 81):
http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20150617/asocfile/20150617170312/memoria_cplt_2014.pdf

Adicionalmente, puede encontrar información estadística mensual asociada a la aplicación del SARC, en la página web de este Consejo, específicamente en la sección "Reportes Estadísticos" (http://extranet.consejotransparencia.cl/web_rsw/paginas/Periodos.aspx) siguiendo las siguientes rutas:

- a) Home www.cplt.cl / sección "Estudios" / banner "Reportes Estadísticos" / Casos (mes y año) / "Datos de término mes actual" / "Decisión final según SARC".
- b) www.cplt.cl / sección "Estudios" / banner "Reportes Estadísticos" / "Tiempo promedio de tramitación" / "Casos con SARC".

Por último, se remite archivo en formato PDF que contiene los resultados de la Encuesta de Satisfacción del Cliente Externo de este Consejo, específicamente el "Estudio de Reclamantes", versión 2014, que en su lámina 18 da cuenta de los niveles de satisfacción, desde el año 2012 al 2014, de aquellos reclamantes que respondieron afirmativamente a la pregunta "¿Recuerda Ud. haber tenido algún caso tramitado de esta forma? (SARC)".

- III. En tercer término, en lo relativo a la unidad encargada de la implementación y ejecución del procedimiento consultado, comunico a usted que esta función corresponde a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, perteneciente a la Dirección Jurídica de este Consejo.



IV. En lo que respecta al procedimiento creado para la aplicación de SARC, adjunto se acompaña en formato PFD el documento "Procedimiento: Admisibilidad", que específicamente en su punto 4.2.3. (páginas 8 a 10) informa y detalla lo requerido. Asimismo, se adjunta en el mismo formato indicado, el diagrama de flujo aprobado para este sub proceso.

A mayor abundamiento, comunicamos a usted que podrá encontrar información sobre las actualizaciones al procedimiento SARC, en la sección "Documentos" de la plataforma "Educatransparencia" de este Consejo, específicamente, en el siguiente enlace: <http://www.educatransparencia.cl/docs>. Sobre el particular, está disponible la presentación titulada "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias SARC" presentada por Paola Oliva (Unidad de Admisibilidad) durante Jornada de Actualización de Enlaces (22.10.15).

Sin otro particular, se despide atentamente,




RAÚL FERRADA CARRASCO
 DIRECTOR GENERAL
 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



CAU/JLCH/PA/BIJIT

Adjuntos (en copia):

1. "Sistemas alternativos de resolución de amparos del derecho de acceso a información en el derecho comparado", Hugo Rojas, Año 2011
2. "Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos y Derecho de Acceso a Información Pública: Análisis de las experiencias escocesa, inglesa e irlandesa", Kevin Dunion y Hugo Rojas Corral, Año 2015
3. "Estudio de Reclamantes" correspondiente al año 2014.
4. "Procedimiento: Admisibilidad".
5. "Proceso SARC"

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Pamela Bijit; correo electrónico: pamelabijit@gmail.com
2. Archivo UPC; Carpeta CT001T0001853



	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 1 de 12

DIRECCIÓN JURÍDICA

UNIDAD DE ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y SARC

PROCEDIMIENTO:

ADMISIBILIDAD

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 2 de 12

Contenido

1. OBJETIVO	3
2. ALCANCE	3
3. RESPONSABILIDADES	3
4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	3
5. INDICADORES DE GESTIÓN	10
6. REGISTROS	10
7. REFERENCIAS	11
8. TÉRMINOS Y DEFINICIONES	11
9. ANEXOS	11
10. CONTROL DE CAMBIOS	11

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 3 de 12

1. OBJETIVO

Análisis de los amparos, reclamos y de los recursos administrativos, en adelante “los casos”, que ingresan al Consejo para la Transparencia (CPLT), a fin de determinar si éstos cumplen los requisitos establecidos en la Ley N° 20.285 y en la Ley N° 19.880, para iniciar su tramitación o declarar su inadmisibilidad pudiendo, en el primer caso, someterlos al “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias” (SARC) y posteriormente emitir una decisión de fondo en los casos en que se configure una hipótesis de respuesta extemporánea unida a una conformidad objetiva.

2. ALCANCE

- Oficina de Partes;
- Dirección Jurídica;
- Presidente del CPLT (Cliente);
- Consejo Directivo (Cliente); y,
- Unidad de Análisis de Fondo (Cliente).

3. RESPONSABILIDADES

- Director Jurídico “DJ”;
- Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC “JUA”;
- Analista de Admisibilidad “AA”; y,
- Asistente Ejecutiva Dirección Jurídica “ADJ”

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 1) Los casos son recibidos por la Oficina de Partes (OP), quienes les asignan un número de Rol de ingreso, completan los datos del mismo en la aplicación intranet “Gestión de Casos” ó Sistema de Gestión de Casos (SGC), pestaña “Formulario”, y prepara las carpetas materiales respectivas. Cabe hacer presente que los casos, también pueden ingresar a través de canales remotos, específicamente, el “Portal Transparencia” o el “Sistema de Reclamos en Línea del Consejo para la Transparencia”, si así ocurriere la Oficina de Partes, también prepara las carpetas materiales correspondientes.
- 2) El mismo día del ingreso de los casos, o más tardar, el día siguiente hábil, los funcionarios de la OP entregan los casos a la ADJ, quien se encarga de dejar constancia de su recepción en el SGC, pestaña “Admisibilidad”, sección “Fecha de Recepción en UA de ODP”.

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 4 de 12

- 3) Posteriormente, la ADJ entrega las carpetas de los casos al Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC "JUA".
- 4) El JUA distribuye los casos entre los Analistas de Admisibilidad (AA), en función de su carga de trabajo y de la experticia de ellos. Los AA proceden al análisis de los casos, determinando si cumplen con los requisitos legales para ser admitidos a tramitación.
- 5) Los AA escrituran por cada caso una ficha, en formato Word, que posee campos similares a los que dispone el SGC, pestaña "Admisibilidad". La ficha del caso contiene el análisis del mismo, la propuesta respectiva, ya sea éste Inadmisibles, Admisibles, o requerir de una Subsanción o Aclaración, y las gestiones a realizar en ellos.
- 6) La ficha de los casos es enviada por los AA al JUA para su revisión. Una vez aprobada por el JUA la ficha respectiva del caso, los AA deben proceder a volcar la misma en el SGC, pestaña "Admisibilidad".
- 7) Los casos ingresados al CPLT son clasificados por los AA y por el JUA, de acuerdo a su grado de complejidad, en baja, media y alta, dependiendo esta tipificación de la ponderación de los siguientes criterios:
 - 7.1.) La existencia de precedentes anteriores en los cuales el Consejo Directivo se haya pronunciado en materias similares al caso ingresado, determinará en su mayoría que su clasificación será baja o media;
 - 7.2.) La cantidad de antecedentes del caso (número de documentos acompañados) determinará el grado de complejidad asociado a éste (a más antecedentes mayor complejidad);
 - 7.3.) La existencia de terceros involucrados (afectación de derechos de terceros respecto de la publicidad de la información) en el caso ingresado, determinará en su mayoría que su clasificación será media o alta; y,
 - 7.4.) La existencia de respuesta de parte de organismo reclamado ante una solicitud de información, invocando fundadamente una o más causales de secreto o reserva que a su juicio hacen procedente la denegación de la información solicitada, determinará en su mayoría que la clasificación del caso será media o alta. La ausencia de respuesta determina, por lo general, que el caso sea clasificado como de complejidad baja.
- 8) Posteriormente, los AA proceden a realizar las gestiones aprobadas por el JUA, las que son revisadas y validadas por el mismo (Subprocesos).
- 9) El día inmediatamente anterior a la realización de la Sesión del Consejo Directivo, generalmente la del día martes –sesiona dos veces por semana, usualmente los días martes y viernes-, el JUA procede a crear en el SGC el Comité de Admisibilidad respectivo, a fin de generar a través de la misma aplicación el Acta del Comité de Admisibilidad que se presentará en la correspondiente sesión.

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 5 de 12

10) El JUA o el DJ presenta el Acta del Comité de Admisibilidad en la Sesión del Consejo Directivo, a fin de dar cuenta del ejercicio de la facultad delegada. El JUA en conjunto con el DJ pueden determinar que el Presidente y/o el Consejo Directivo deba conocer algún caso, a fin de conocer su parecer sobre la propuesta presentada (por su novedad, complejidad o porque impliquen cambiar los precedentes en la materia). Luego, el Consejo Directivo aprueba la cuenta presentada.

11) Cuando se presente un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa, y siempre que el JUA o el DJ así lo determine, en el ejercicio de la facultad delegada, el AA enviará el caso a la Dirección de Fiscalización para que certifique el nivel de cumplimiento de/los deber/es de transparencia activa en la página web del servicio en la fecha más próxima posible a la época en que se presentó el caso y refiriéndose específicamente a la materia que haya sido motivo de la reclamación. El informe que se evacue será adjuntado al oficio de traslado en que se notifica el reclamo respectivo al Órgano de Administración del Estado involucrado, salvo que el JUA o el DJ haya determinado derivar el caso a la Dirección de Fiscalización y paralelamente dar traslado al órgano correspondiente, caso en el cual el informe evacuado se registrará en la carpeta del caso.

12) Una vez realizada la gestión respectiva, la OP procede a despachar el oficio de traslado, de subsanación o en el que notifica la decisión del Consejo Directivo dejando registro en la aplicación intranet "SIGEDOC" y en el SGC.

4.1 DIAGRAMA DE FLUJO:

El diagrama de flujo del proceso se encuentra en la aplicación informática ARIS Business Publisher, a la que puede accederse a través del vínculo "Gestión de Procesos", disponible en la Intranet Institucional.

4.2 SUBPROCESOS:

4.2.1 Redacción de decisiones.

- Si el JUA, en ejercicio de la facultad delegada, determina que algunos de los amparos deducidos por los reclamantes son inadmisibles, o bien decide resolver de plano los recursos administrativos deducidos o acoger un desistimiento presentado por los reclamantes, los AA proceden a redactar las decisiones respectivas, las que son revisadas y validadas por el JUA, quien posteriormente las presentará al Consejo Directivo para su firma.
- Los casos podrán declararse inadmisibles por las siguientes razones:

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 6 de 12

- a. Incompetencia objetiva, cuando se interponen respecto de una materia fuera de la competencia del CPLT o la solicitud de información no ingresa por el canal habilitado por el órgano reclamado y éste no le da a esta tramitación conforme a la Ley de Transparencia;
- b. Incompetencia subjetiva, cuando se interponen contra un órgano fuera de la competencia del CPLT;
- c. Extemporaneidad, cuando se trata de amparos interpuestos ya vencido el plazo previsto en el artículo 24 de la Ley o antes del vencimiento del plazo previsto en su artículo 14;
- d. Ausencia de Infracción, cuando se reclama respecto de una materia que está dentro de la competencia del CPLT y analizados los antecedentes, no se verifica ninguna infracción a las normas de la legislación sobre transparencia y acceso a la información;
- e. Falta de subsanación, cuando habiéndose ordenado al reclamante subsanar alguna omisión o aclarar su solicitud no lo hace dentro de un plazo de cinco días hábiles, conforme señala el artículo 46, inciso 2°, del Reglamento de la Ley o dentro del plazo otorgado por el Consejo para complementar dicha subsanación, en el caso que así lo disponga; y
- f. Falta de titularidad, cuando el derecho de solicitar la información está restringido a un sujeto específico y éste no haya formulado, directamente o mediante representante, la solicitud, o cuando no exista identidad entre el solicitante de información y quien interpone el amparo.

Estas causales podrán aplicarse total o parcialmente a la información pedida en un caso. Asimismo, una o más de ellas podrán concurrir en un mismo caso.

- Adicionalmente, podrán también redactarse decisiones que acojan amparos por extemporaneidad de la respuesta cuando se registre una "conformidad objetiva"¹ entre lo pedido y los antecedentes proporcionados.
- Una vez que las decisiones son firmadas por el Consejo Directivo, el JUA remite un correo electrónico a la ADJ, a fin que redacte el oficio conductor que notificará la decisión a los interesados.
- El oficio conductor que notifica la decisión es firmado por el Director General o el Director Jurídico, indistintamente.
- Finalmente, el oficio que notifica la decisión es despachado por la OP, dejando registro en la aplicación "SIGEDOC".

¹ En oposición a la "conformidad subjetiva", esto es, aquélla en que el interesado manifiesta su conformidad y se desiste.

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0 Página: 7 de 12

4.2.2 Redacción de oficios (traslados, subsanaciones).

- Si el JUA, en ejercicio de la facultad delegada, determina que algunos de los amparos deducidos por los reclamantes son admisibles, corresponde dar traslado a los interesados (órganos reclamados o terceros, si correspondiere a estos últimos). Para ello, los AA redactan los oficios respectivos, los que son revisados y validados por el JUA.
- Los oficios de traslado son firmados por el Director Jurídico o el JUA, indistintamente, y despachados por la OP, dejando registro en la aplicación "SIGEDOC".
- En cambio, si el JUA, en ejercicio de la facultad delegada, determina que algunos de los casos deducidos por los reclamantes deben ser subsanados o aclarados, porque falta documentación o claridad en la petición, los AA proceden a redactar los oficios respectivos, las que son revisados por el JUA. También, para adelantar la comunicación de la solicitud de subsanación a su destinatario, el contenido del oficio respectivo es remitido mediante correo electrónico por los AA y despachado a través del SGC, pestaña "Subsanación", la casilla tramitaciondereclamos1@consejotransparencia.cl o del correo institucional del analista del caso.
- Los oficios de subsanación son firmados por el Director Jurídico o el JUA, indistintamente, y despachados por la OP, dejando registro en la aplicación "SIGEDOC".
- La correspondencia que reciba la OP, en respuesta a los oficios de traslados o solicitudes de subsanación, se registra en la aplicación "SIGEDOC", y es entregada diariamente a la ADJ.
- En el caso que se reciba una respuesta a una solicitud de subsanación o aclaración por la OP, ésta la registra en la aplicación "SIGEDOC", y la entrega a la ADJ, quien pone a disposición del AA respectivo dichos antecedentes para su revisión. Asimismo, si se recibiera la respuesta por correo electrónico en la casilla de tramitaciondereclamos1@consejotransparencia.cl, que revisan periódicamente los AA, éstos remiten sus antecedentes a la ADJ para su registro en el SIGEDOC.
- Si de la revisión de la respuesta a la subsanación o aclaración solicitada se determina que el caso es admisible o inadmisibles se procede conforme a los puntos 4.2.1 y 4.2.2, del presente documento.
- En relación con los traslados evacuados, la ADJ acompaña la documentación a la respectiva carpeta del caso. Asimismo, si transcurre aproximadamente el plazo de un mes desde el despacho del oficio respectivo y no se recibiere respuesta de los órganos reclamados o de los terceros, si correspondiere, los casos respectivos son traspasados a la Unidad de Análisis de Fondo, previa realización de las gestiones establecidas en el protocolo de

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 8 de 12

traspaso de casos aprobado por el Consejo Directivo en sesión N° 290, celebrada el 14 de octubre de 2011.

- La ADJ informa mediante correo electrónico al respectivo AA de aquellos casos con el traslado evacuado o bien con los plazos para hacerlo vencidos y le entrega la carpeta correspondiente, con la ficha del caso impresa del SGC. En caso que los órganos o los terceros no hayan remitido al Consejo los descargos dentro de plazo, la ADJ enviará un correo electrónico a éstos otorgando un plazo extraordinario para evacuarlos. Se utiliza el mismo procedimiento cuando los órganos no hayan acompañado todos los antecedentes solicitados por el Consejo en el Oficio de Traslado.
Luego, los AA proceden a revisar los descargos y, en general, verifican que no existan gestiones pendientes por realizar. Una vez hecho lo anterior, el AA entrega al JUA las carpetas de los casos a ser traspasados.
- Dos veces a la semana, el JUA traspasa los casos a la Unidad de Análisis de Fondo en el SGC, mediante la aplicación que se encuentra en la pestaña de Admisibilidad. Acto seguido procede a remitir un correo electrónico al Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, con la nómina de casos traspasados ese día, con su respectivo Rol y cualquier otro dato relevante al caso, y le hace entrega de las carpetas respectivas.
- El Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo revisa las carpetas respectivas, pudiendo observar que existen gestiones pendientes a realizar por la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, en cuyo caso devolverá el caso a través de la aplicación del SGC e informará por correo electrónico al JUA. Posteriormente, la UA procederá a la ejecución de tales gestiones si fuere el caso, según el protocolo aprobado por el Consejo Directivo.

4.2.3 Aplicación del “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias” (SARC).

- En aquellos casos de menor complejidad como, por ejemplo, cuando se deniegue información que ya ha sido declarada pública previamente; se invoquen argumentos que no innoven respecto de la jurisprudencia consolidada del Consejo Directivo, o cuando el fundamento del amparo sea que el órgano no respondió a la solicitud de información, el JUA, en ejercicio de la facultad delegada, podrá encargar al AA aplicar el “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias” (SARC).
- Aprobada la aplicación del SARC se le comunicará al órgano reclamado por correo electrónico, dándole 2 días para aceptar este procedimiento y señalándole que, de aceptarlo, el Consejo suspenderá las demás gestiones del caso por 10 días hábiles. Si dentro de este plazo el organismo no proporciona información se proseguirá con el procedimiento normal de un caso admisible, procediéndose a conferir traslado (ver 4.2.2).

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 9 de 12

- Si el órgano reclamado proporciona la información solicitada el AA encargado del caso explorará, con imparcialidad y objetividad el contenido de la misma, y, en su caso, constatará la entrega de ésta al solicitante y/o la pondrá luego en conocimiento del solicitante, para verificar si está conforme con ella.

4.2.3.1 Alternativas que pueden darse en el proceso SARC:

A) Desistimiento.

- Si en el proceso SARC el solicitante de información se conforma con los antecedentes entregados por el órgano reclamado y se desiste expresa o tácitamente de su amparo, se redacta una decisión de desistimiento (ver 4.2.1).

B) Conformidad Objetiva.

- Si el requirente de información recibe en proceso SARC los antecedentes solicitados, pero no se desiste expresa o tácitamente de su amparo, el AA respectivo debe realizar un análisis comparativo entre la información entregada por el órgano reclamado y la solicitada por el reclamante. Si la información entregada está acorde con la solicitud del reclamante, se declara su conformidad objetiva y se redacta la decisión respectiva (ver 4.2.1).

C) Decisión de Inadmisibilidad.

- Si en proceso SARC el órgano reclamado acredita haber dado respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la ley, el AA solicitará al requirente, a través de carta certificada o correo electrónico, según la forma de notificación solicitada, que se pronuncie dentro del plazo de 5 días hábiles si los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información.
- Si el requirente no responde se entenderá que está conforme con la respuesta proporcionada por el órgano reclamado y que no tiene intención de perseverar en el amparo deducido, y se redactará la decisión respectiva que declare inadmisibile el amparo por ausencia de infracción (ver 4.2.1).

D) Fracaso SARC.

- Si el proceso SARC fracasa, ya sea porque: (i) la información no es proporcionada por el órgano reclamado; (ii) la información entregada no satisface al requirente; o (iii) el AA estima que no se configura una conformidad objetiva, se confiere traslado al órgano

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 10 de 12

reclamado (ver 4.2.2). Una vez evacuado el traslado o vencido el plazo para la realización de dicha gestión, el caso se traspasará a la Unidad de Análisis de Fondo.

4.2.4 Medición del grado de satisfacción del cliente.

- La medición de satisfacción del Consejo Directivo acerca del trabajo que realiza la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, principalmente se realiza a través del porcentaje de casos admisibles derivados a SARC. Este indicador se encuentra inserto dentro del plan operativo de la Dirección Jurídica y, además, es uno de los "Indicadores Estratégicos del CPLT".
- El medio de verificación de este indicador es con el SGC y la aplicación "Consejo 360°".
- Mensualmente el reporte de estos indicadores es presentado al Consejo Directivo por la Unidad de Planificación, donde se analiza el cumplimiento o no de éstos.

5. INDICADORES DE GESTIÓN

Los indicadores que miden el proceso se encuentran insertos dentro del plan operativo de la Dirección Jurídica.

6. REGISTROS.

- Formulario Caso (Ficha Reclamo Rol respectivo) o escrito de ingreso de casos (formato papel y expediente electrónico).
- Archivo Actas Comité de Admisibilidad (archivos Word y PDF).
- Archivo Propuesta de Oficios (archivo Word).
- Archivo Decisiones de Inadmisibilidad en edición (archivo Word).
- Correo electrónico de JUA al Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo informando de los casos traspasados (Outlook).
- Carpetas de casos (formato papel).
- Intranet (Aplicaciones SIGEDOC, Sistema de Gestión de Casos (SGC) y Consejo 360°).

Existirán listas maestras de registros que permitirán establecer el control de los registros asociados a cada procedimiento.

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO	Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD	Versión: 6.0
		Página: 11 de 12

7. REFERENCIAS

- Ley N°20.285.
- Compendio de normativa chilena sobre transparencia, acceso a la información y protección de datos personales elaborado por el Consejo para la Transparencia.
- Acta de sesión N° 290, del Consejo Directivo celebrada el 14 de octubre de 2011.
- Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega facultades de tramitación de los amparos y reclamos en los funcionarios que indica, publicado en el D.O. de 20.06.2013.
- Guía de estilo para la redacción de decisiones del Consejo para la Transparencia (versión de 21 de septiembre de 2012).
- Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia.

8. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- SGC: Sistema de Gestión de Casos.
- SARC: Sistema Anticipado de Resolución de Controversias.
- DJ: Director Jurídico.
- UA: Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- JUA: Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- AA: Analistas de Admisibilidad.
- ADJ: Asistente Dirección Jurídica.

9. ANEXOS

No posee.

10. CONTROL DE CAMBIOS

Nombre del Documento				Procedimiento de Admisibilidad			
Versión	Fecha	Motivo de la Revisión	Cambios realizados				
1.0	15-12-2010	--	Creación del documento				
2.0	25-05-2011	Auditoría interna de la calidad	Se incluyen criterios para clasificar complejidad de los casos. Se incluye apartado sobre medición de la satisfacción del cliente.				

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

	PROCEDIMIENTO		Fecha: 07/07/2015
	ADMISIBILIDAD		Versión: 6.0
			Página: 12 de 12

3.0	25-07-2012	Revisión interna a partir de modificación en el proceso y sus actividades.	<p>Se incluyen los cambios experimentados con la puesta en marcha del Sistema de Gestión de Casos.</p> <p>Se incluyen cambios producto de radicar en la Unidad el proceso de "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC).</p> <p>Se incluyen cambios producto de la definición de las labores de la Técnico Jurídico.</p>
4.0	19.10.2012	Revisión interna a partir de la publicación del "Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega ciertas facultades en la autoridad y funcionarios que indica", publicado en el D.O. de 21.09.2012.	Corrección de funcionarios que firman los oficios y dirigen el Comité de Admisibilidad.
5.0	14.11.2013	Revisión interna a partir de la publicación del "Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega facultades de tramitación de los amparos y reclamos en los funcionarios que indica", publicado en el D.O. de 20.06.2013, y modificación de modalidad de traspaso de casos.	<p>Se incluyen los cambios experimentados por la delegación de facultades al Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.</p> <p>Se incluyen los cambios producto de las modificaciones en la modalidad de traspaso de casos de la Unidad de Admisibilidad y SARC a la Unidad de Análisis de Fondo.</p>
6.0	07.07.2015	Revisión interna a partir de modificación en el proceso, sus actividades y los indicadores fijados para la Unidad.	<p>Se incluyen los cambios en relación a la eliminación del cargo de Técnico Jurídico, el que es reemplazado por una Asistente Ejecutiva.</p> <p>Se incluyen los cambios en las funciones realizadas por la ADJ en relación al registro de documentos.</p> <p>Se incluyen las modificaciones en la medición del grado de satisfacción del cliente.</p>

	Elaborado	Revisado	Aprobado
Cargo	Equipo Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.	Ricardo Sanhueza Jefe Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC	Andrea Ruiz Rosas Directora Jurídica

RESULTADOS

ESTUDIO DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES
PÚBLICOS Y PRIVADOS 2014

RECLAMANTES

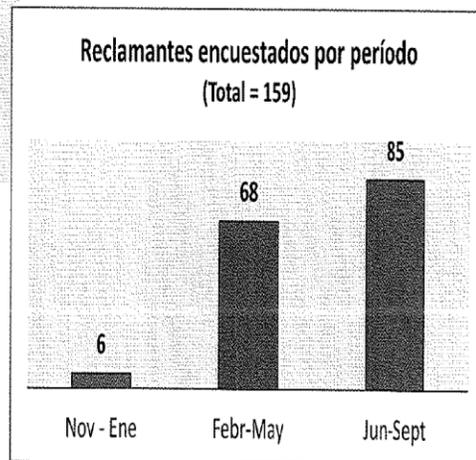
Diciembre 2014

www.consejotransparencia.cl

Dirección de Estudios

Reclamantes: PERFIL

Sexo	Hombre	76,7%
Actividad Principal	Empleado sector público	29,6%
	Trabajador independiente	22,6%
Edad	Media:	43 años
	Rango:	Entre 21 y 79 años
Ingreso Familiar	Entre \$2.000.001 y \$5.000.000	25,2%
Nivel Educativo	Universitaria completa o postgrado	73,6%



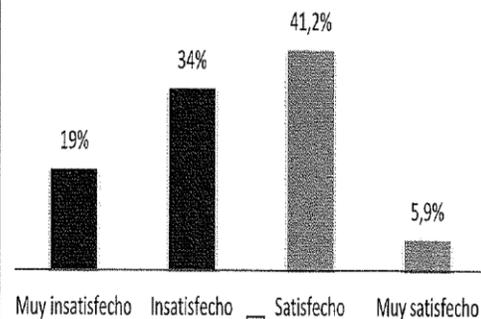
Reclamantes: Solicitudes

Cuántas solicitudes ha realizado el último año:
(N= 159)

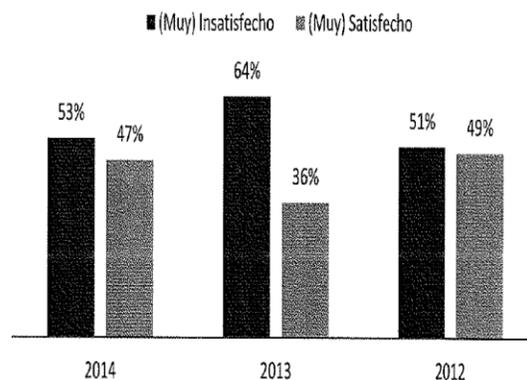
- **Mayoría:** 2 solicitud (18,3%)
- **Rango:** entre 0 y 200
- **Promedio:** 9 solicitudes por usuario

Un **86%** de los reclamantes, han realizado más de una solicitud de información el último año.

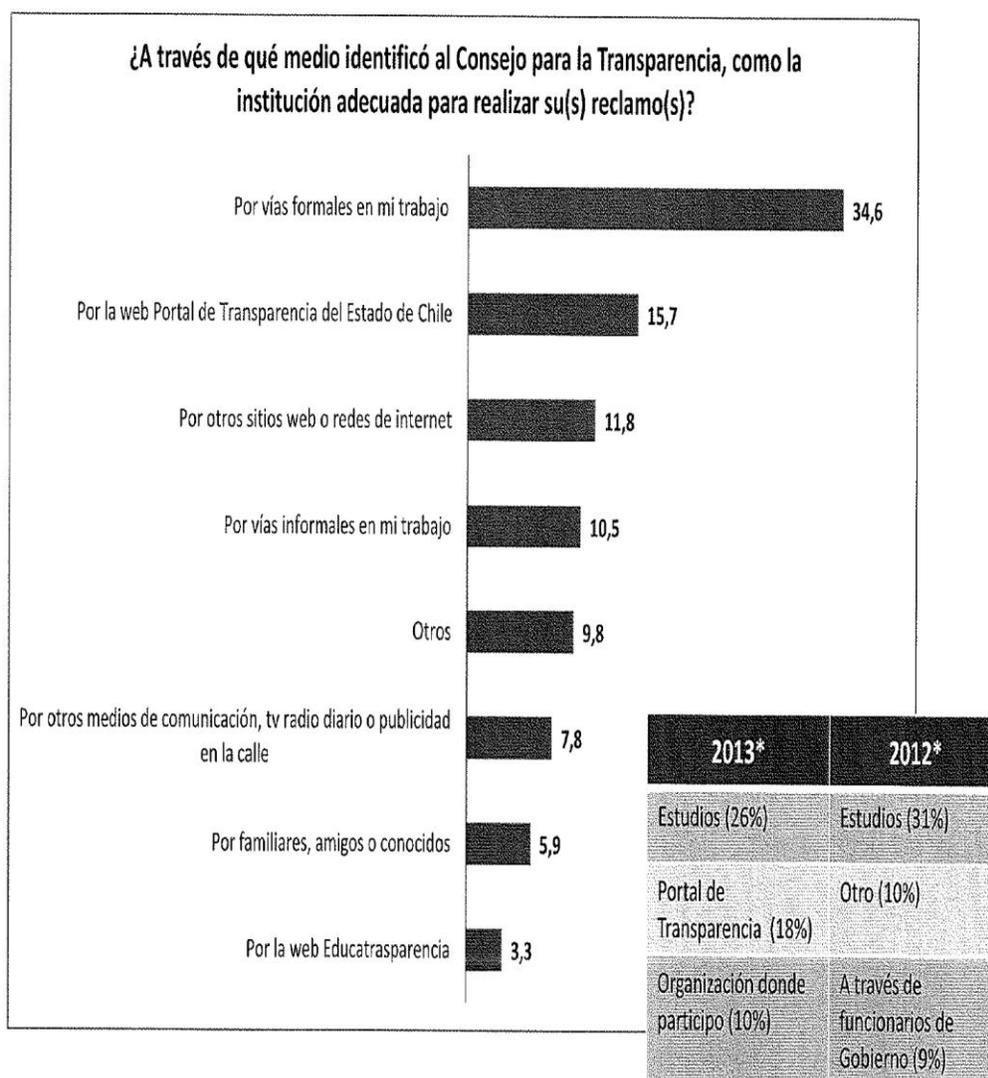
En general, ¿cuán satisfecho ha quedado Ud. con las respuestas recibidas, por parte de los organismos públicos, a sus solicitudes de información?



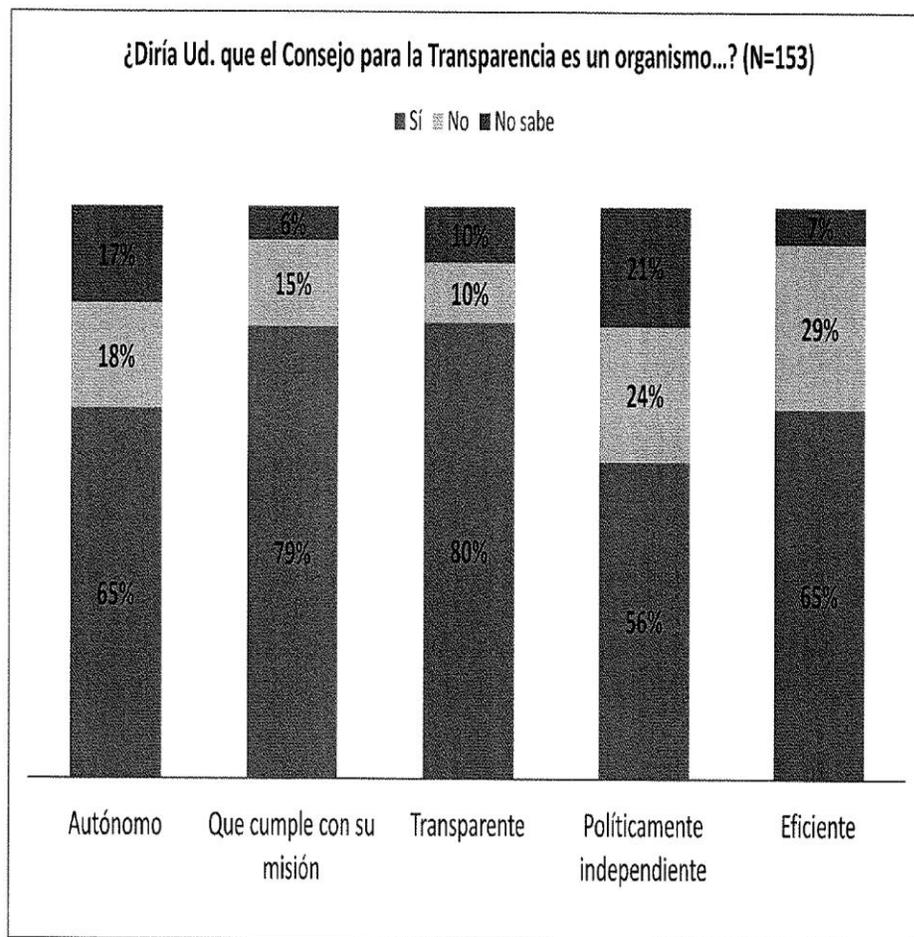
¿Cuán satisfecho ha quedado Ud. con las respuestas recibidas, por parte de los organismos públicos, a sus solicitudes de información? (según año)



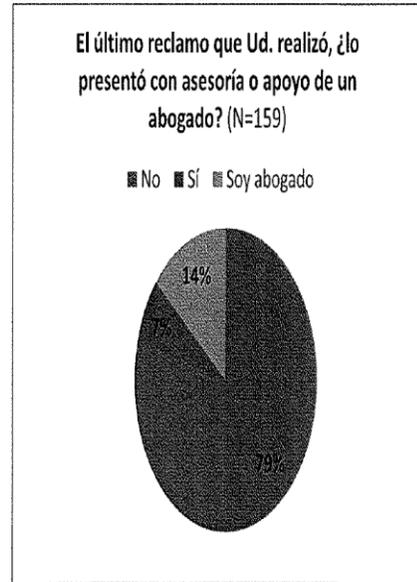
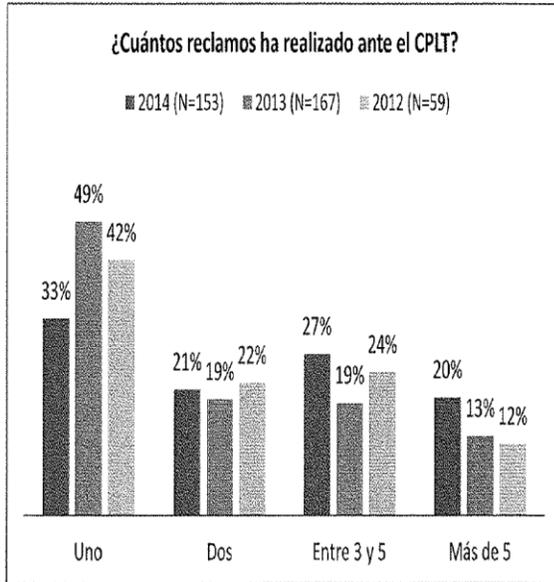
Reclamantes: CPLT



Reclamantes: CPLT

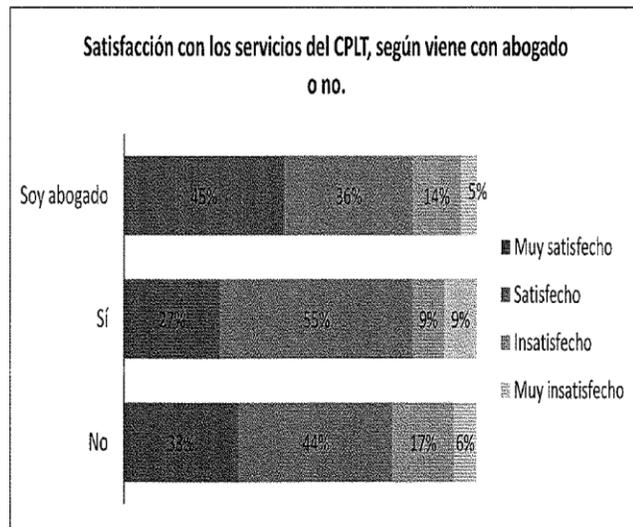


Reclamantes: Reclamos

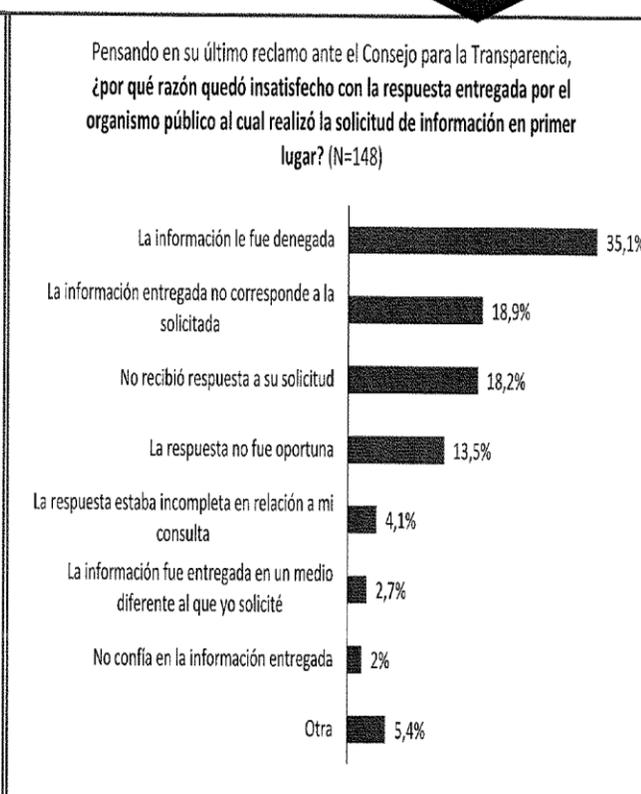
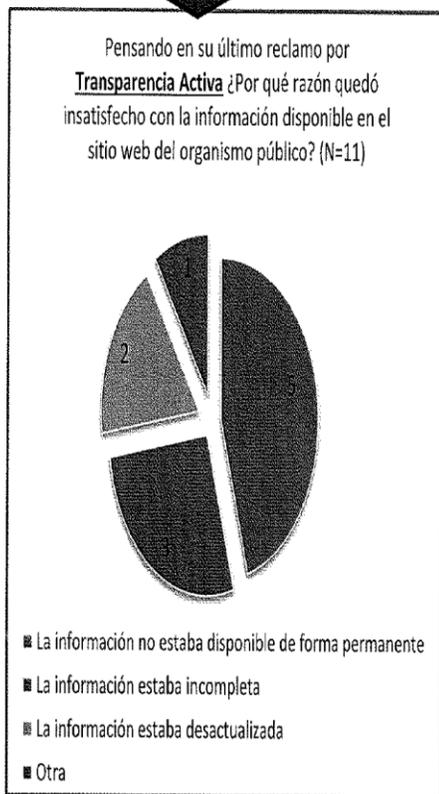
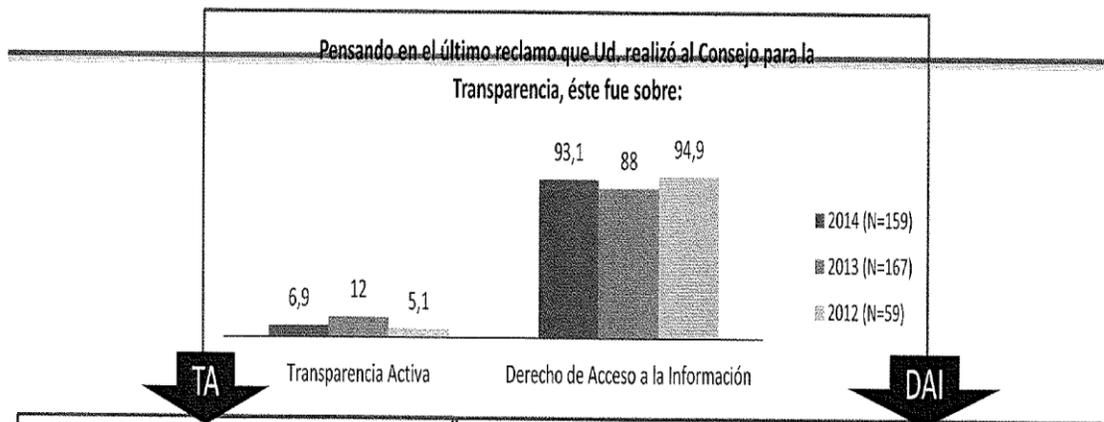


Satisfacción general con los servicios que ofrece el CPLT por cantidad de reclamos

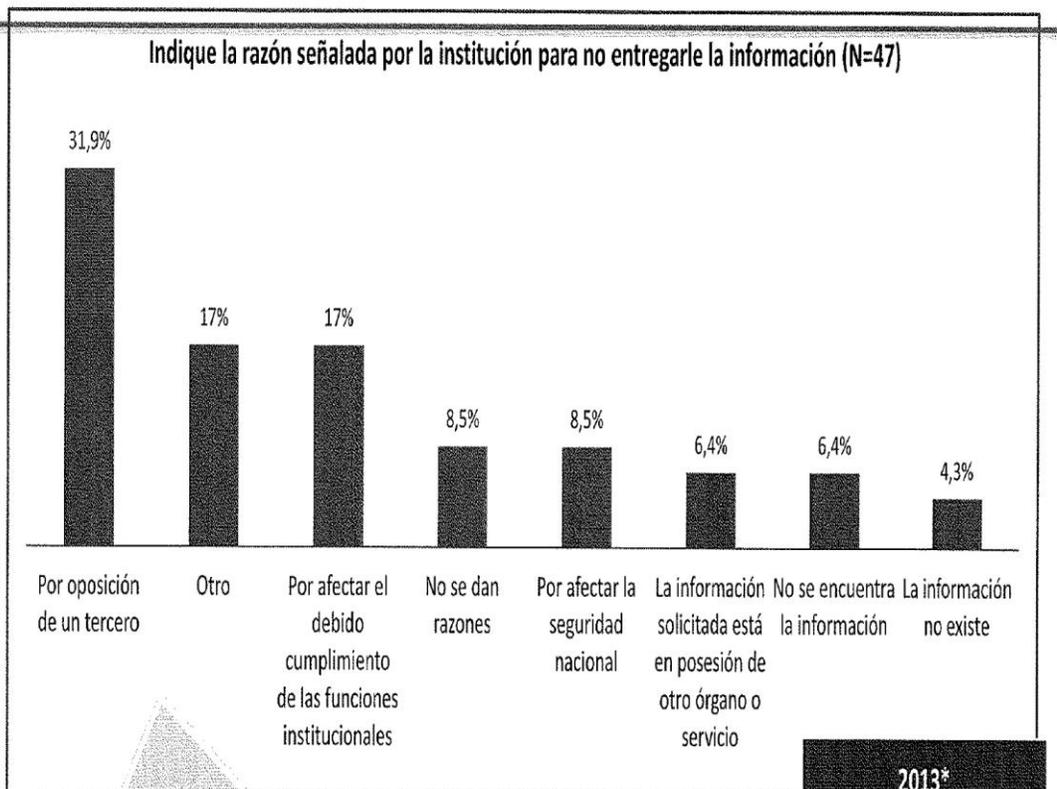
Uno	Dos	Entre 3 y 5	Más de 5
84%	75%	80,5%	73,3%



Reclamantes: Reclamos



Reclamantes: Reclamos



2013*

Otra (40,5%)

Por oposición de un tercero (21,4%)

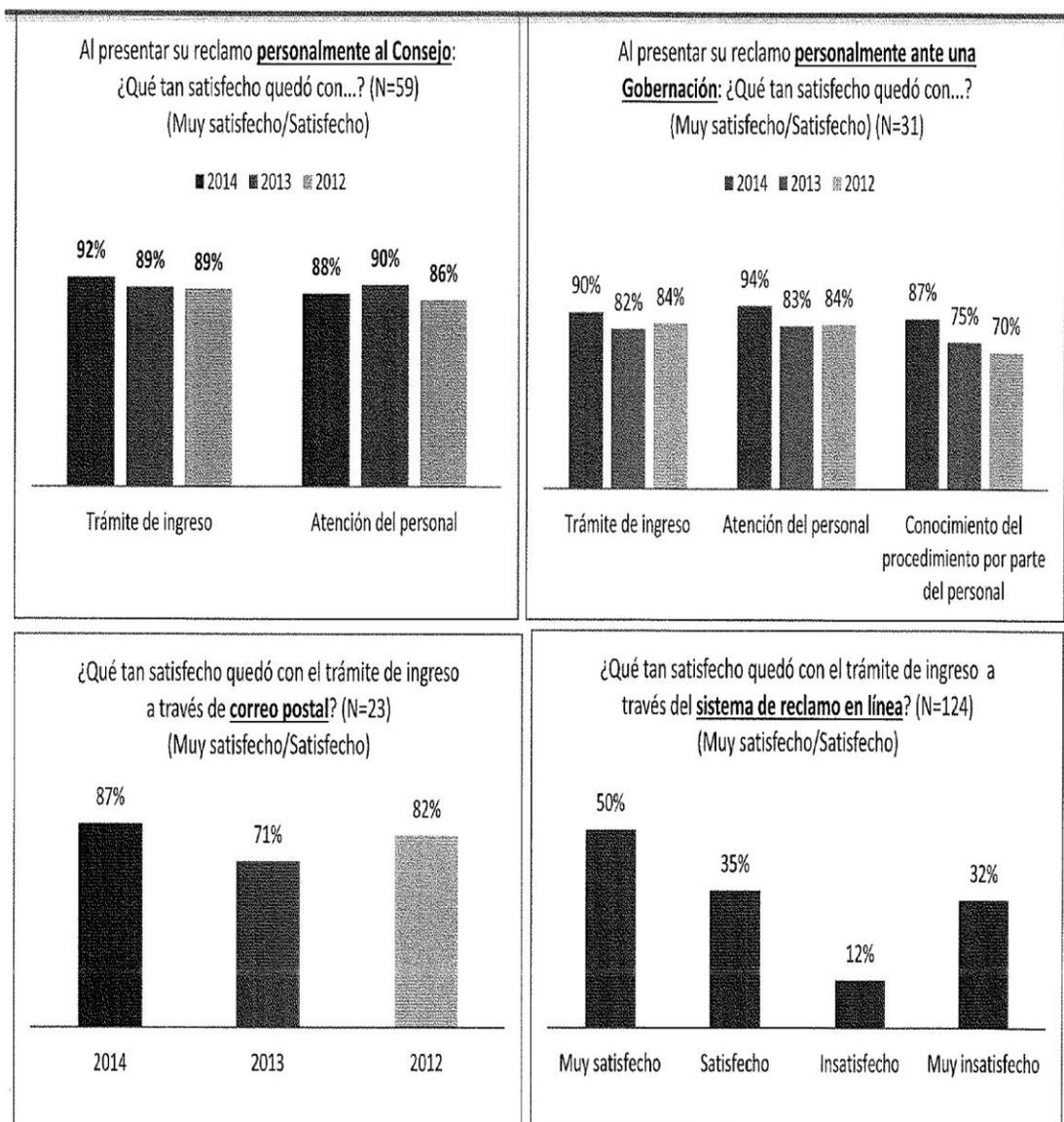
Por afectar el debido cumplimiento de las funciones (9,5%)

Llama la atención que entre las razones «Otro» se encuentran:

- Sólo se entrega información a organismos públicos
- Por política partidista
- Por propiedad intelectual

A la categoría «Por oposición de un tercero» también se integran a quienes les indicaron: «por contener datos personales», sin señalar si los terceros fueron consultados y que se oponían.

Reclamantes: Reclamos

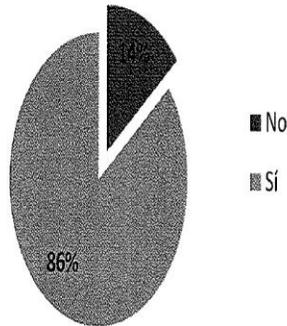


Diciembre 2014

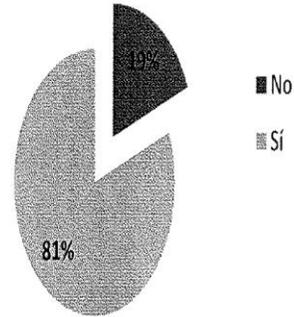
www.consejotransparencia.cl

Reclamantes: Reclamo On-line

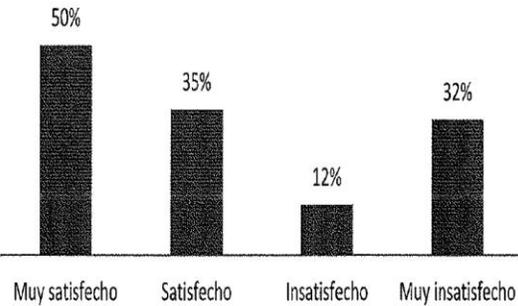
¿Conoce la plataforma de reclamo en línea que el Consejo para la Transparencia ha puesto a disposición en su página web? (N=153)



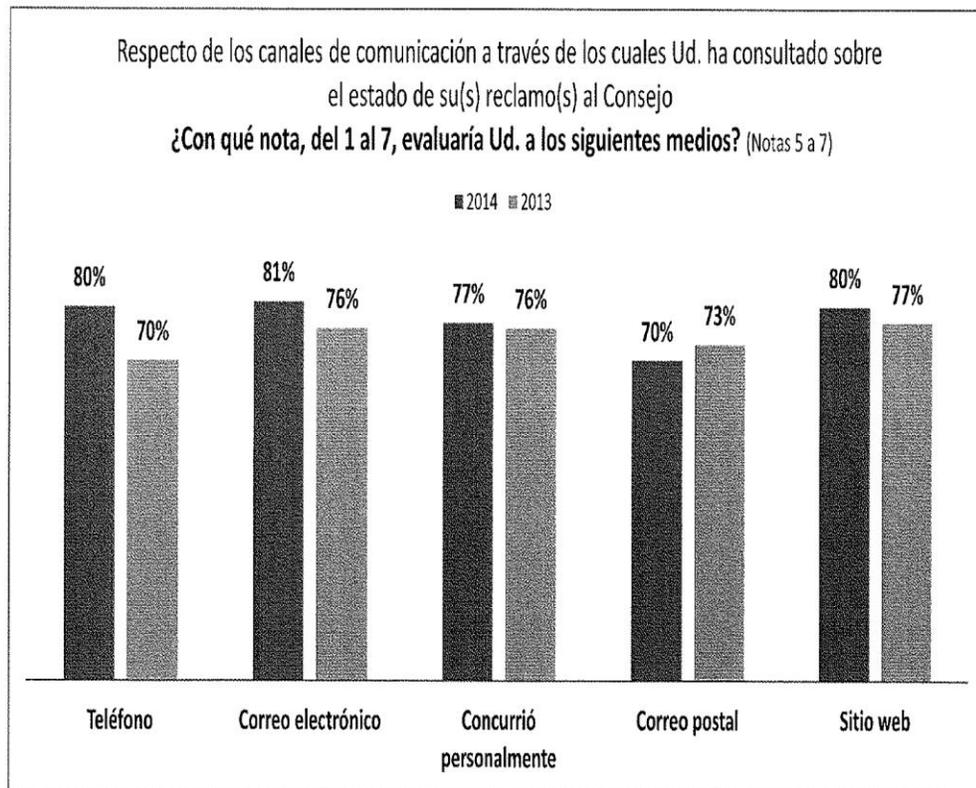
¿Ha ingresado algún reclamo ante el CPLT vía on-line? (N=153)



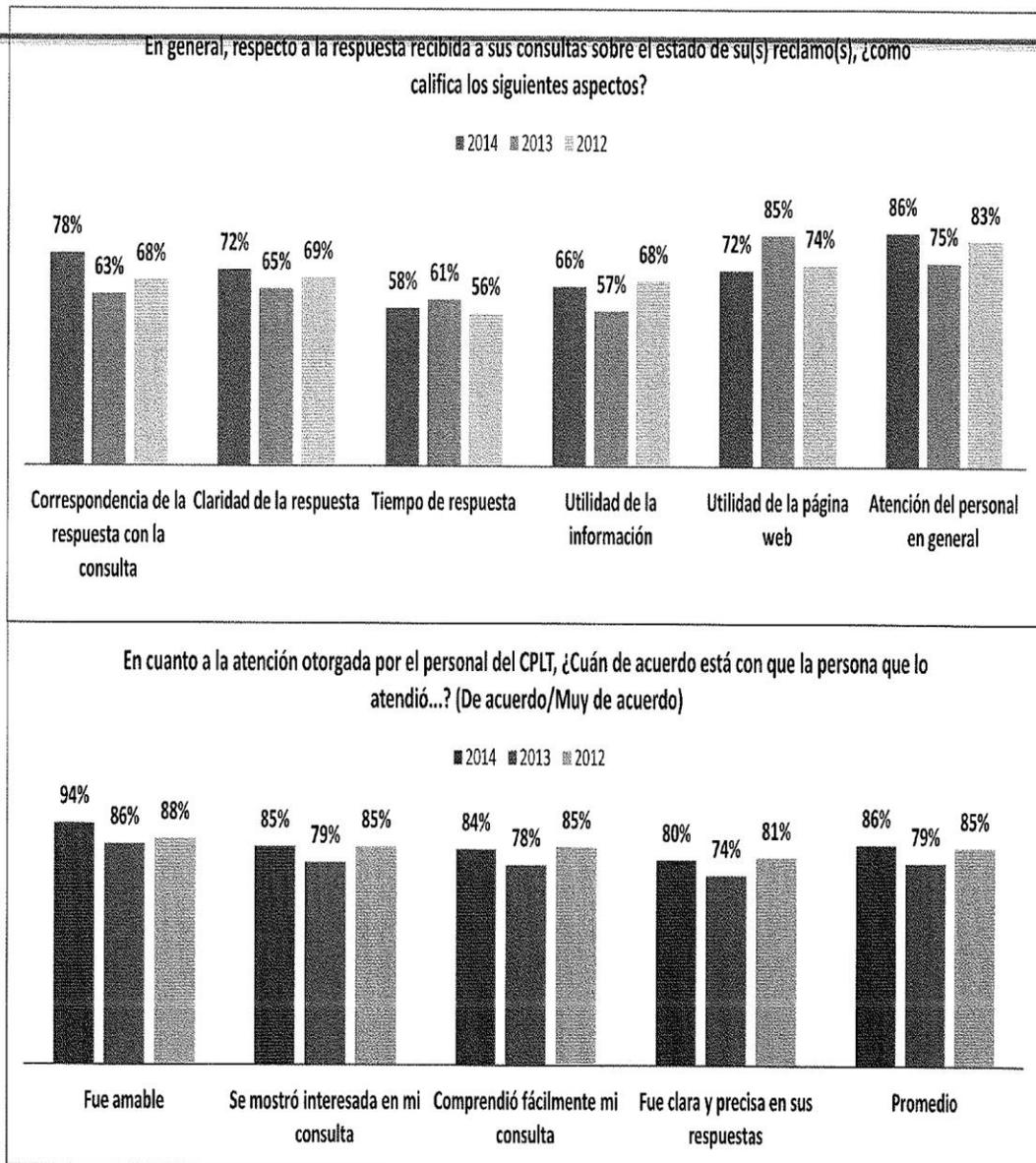
¿Qué tan satisfecho quedó con el trámite de ingreso a través del sistema de reclamo en línea? (N=124)
(Muy satisfecho/Satisfecho)



Reclamantes: Consultas



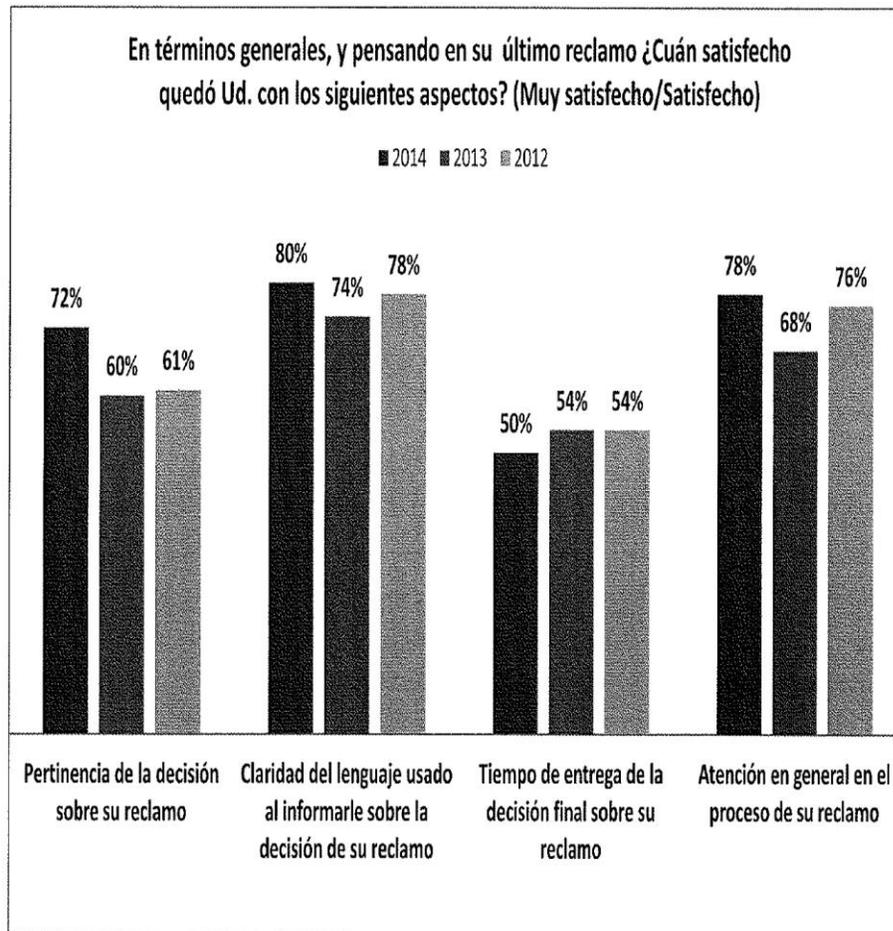
Reclamantes: Consultas



Diciembre 2014

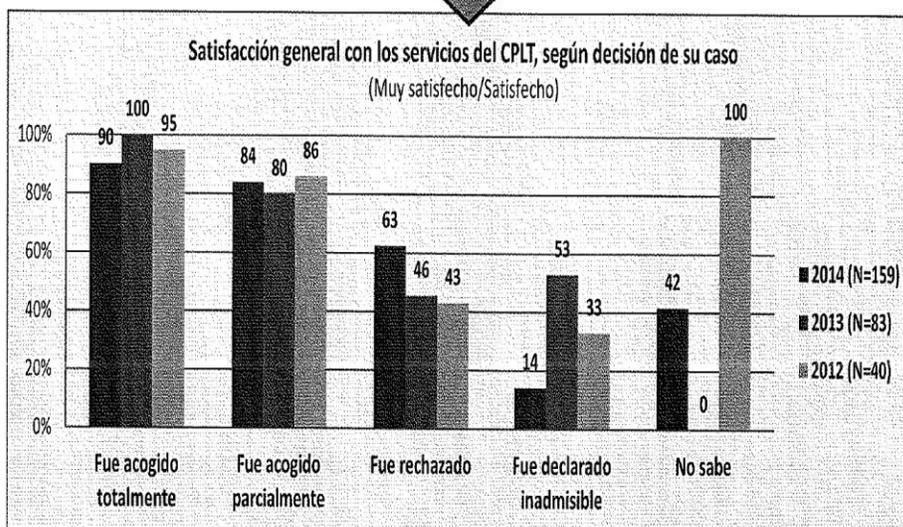
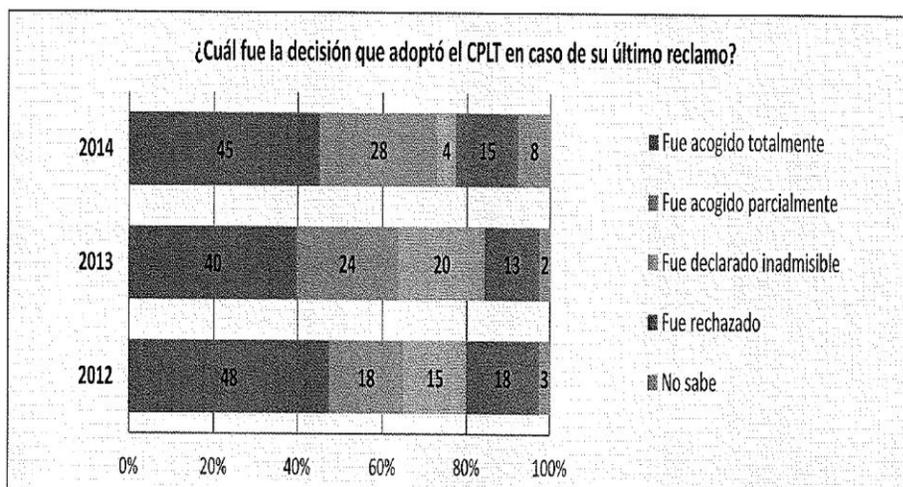
www.consejotransparencia.cl

Reclamantes: Satisfacción servicios CPLT

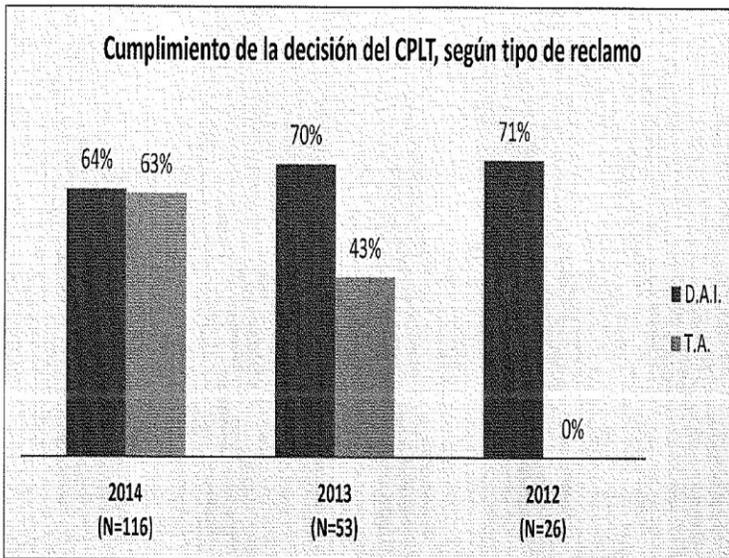
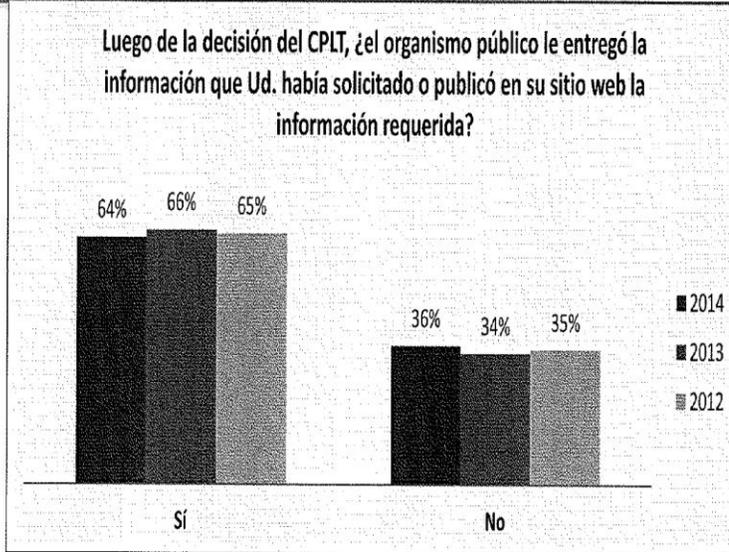


Reclamantes: Decisión final

Tipo de decisión y su efecto en la satisfacción de los clientes:

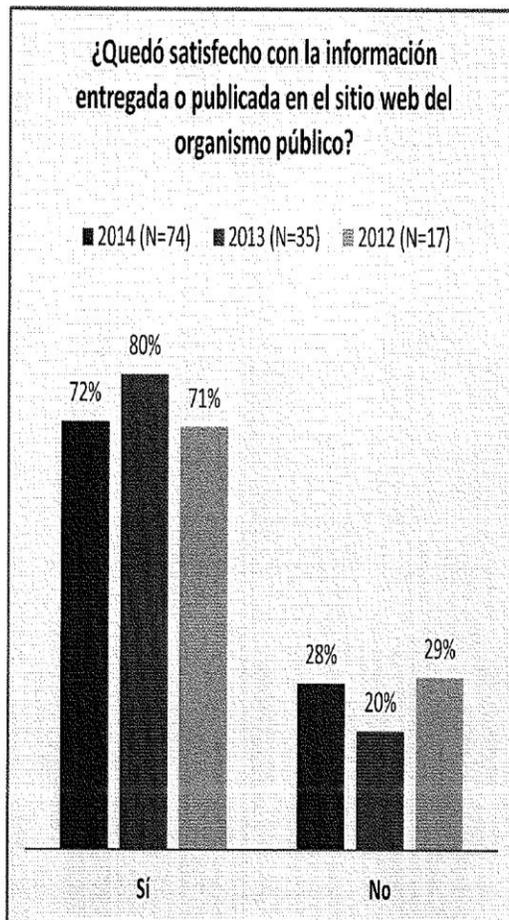


Reclamantes: Cumplimiento

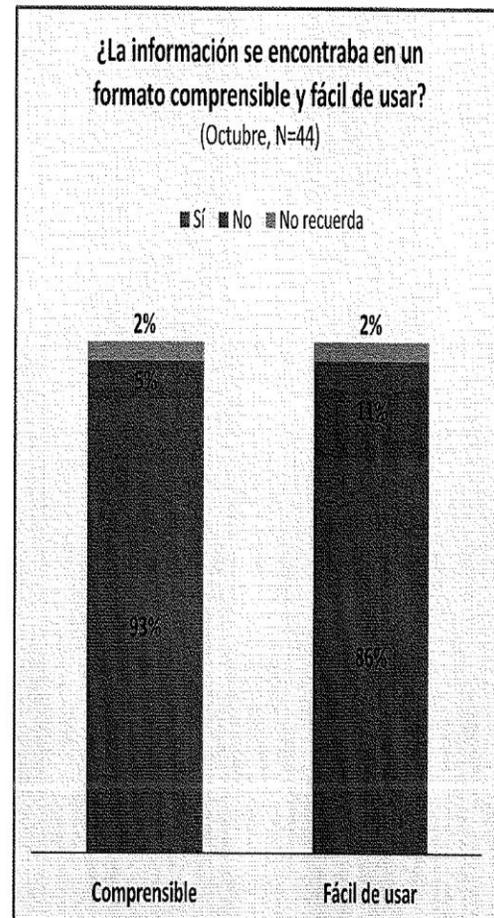


Reclamantes: Cumplimiento

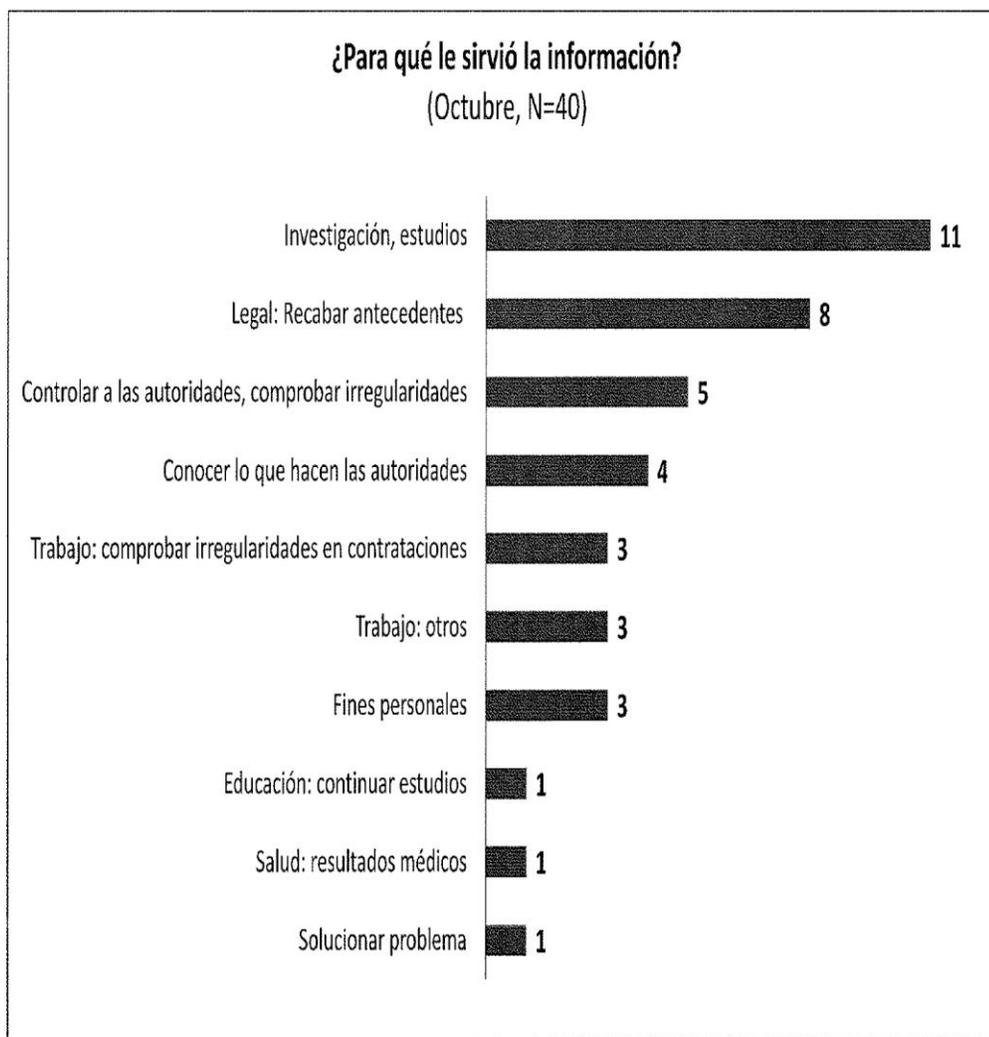
Satisfacción con la información



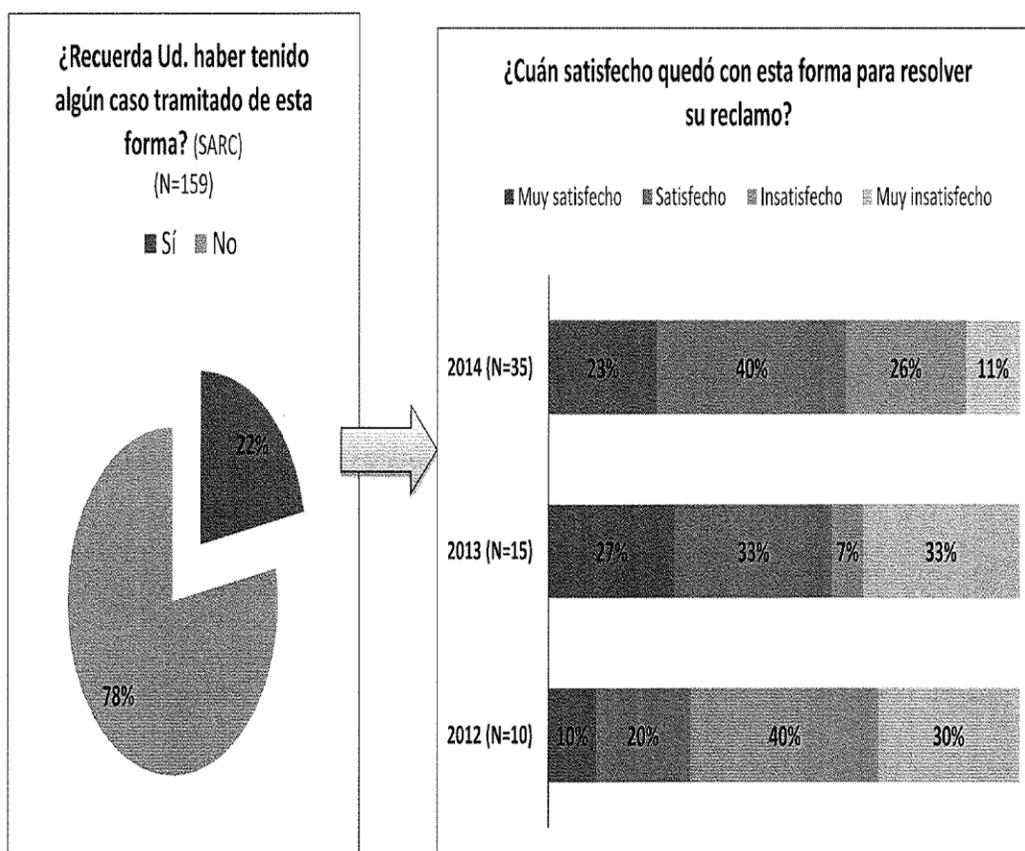
Usabilidad de la información



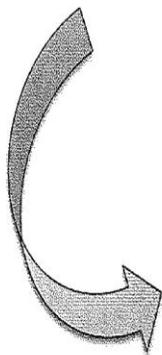
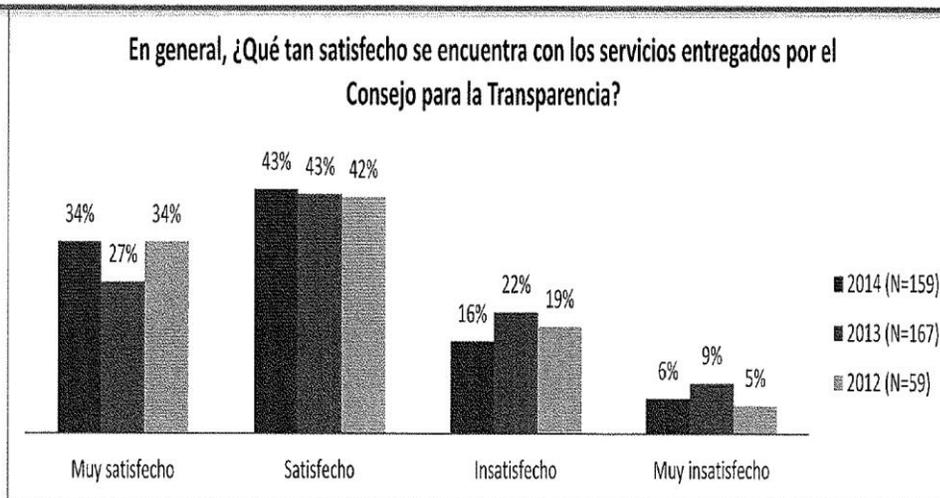
Reclamantes: Valor social de la Información



Reclamantes con SARC

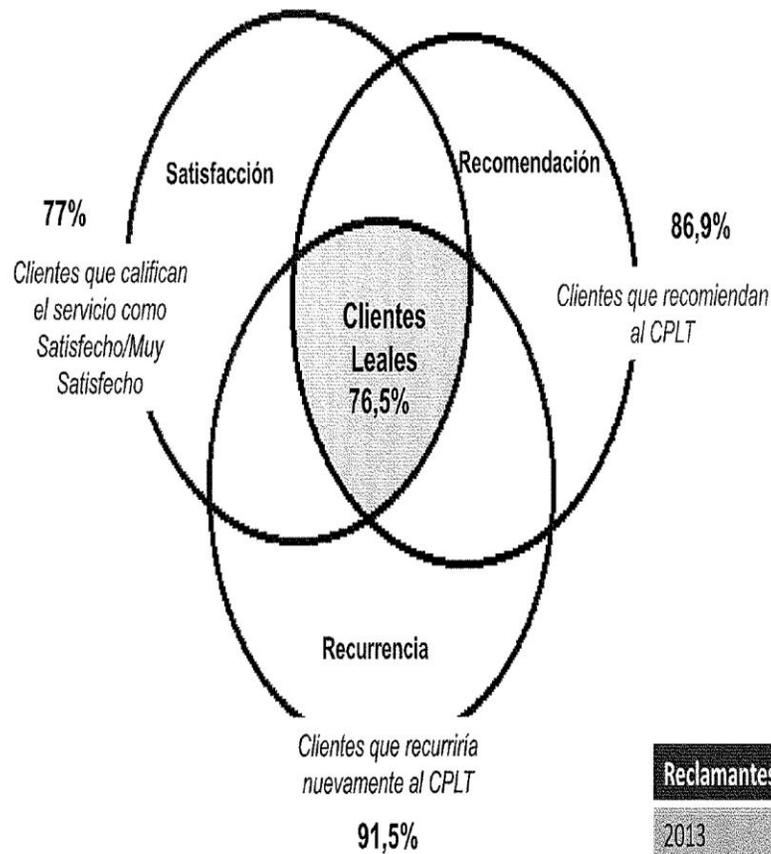


Reclamantes: Satisfacción y evaluación global



Reclamantes: Índice de Lealtad

Es un índice que mide el núcleo más duro de los clientes más satisfechos, permite identificar a aquéllos que muestran un alto nivel de satisfacción, expresado en su satisfacción personal, la probabilidad de volver a usar los servicios y de recomendar los servicios de la institución.



Reclamantes Leales	
2013	68,3%
2012	72,9%
2011	67,0%



www.consejotransparencia.cl

OFICIO N° 000118

ANT.: Solicitud de información de la Sra. Pamela Bijit, de fecha 07 de diciembre de 2015.
Ingreso **CT001T0001979**

MAT.: Responde solicitud de información.

SANTIAGO, 07 ENE 2016

A : SRA. PAMELA BIJIT

DE : RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Mediante la presente, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada ante este Consejo con fecha 7 de diciembre de 2015, por la cual requirió lo siguiente: 1) Número total de casos desde el año 2010 al 2015 derivados a SARC, desglosados por órganos reclamados y causal de ingreso al Consejo para la Transparencia, con sus respectivos resultados (si el procedimiento siguió adelante o se logró acuerdo); 2) Acta de sesión N° 290, del Consejo Directivo celebrada el 14 de octubre de 2011; 3) Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega facultades de tramitación de los amparos y reclamos en los funcionarios que indica, publicado en el D.O. de 20.06.2013; 4) Guía de estilo para la redacción de decisiones del Consejo para la Transparencia (versión de 21 de septiembre de 2012); 5) Número total de profesionales que trabajan en la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC; 6) Número total de profesionales que trabajan en las solicitudes de amparos y reclamos al interior de Consejo, en todas las etapas de intervención; 7) ¿existe algún estudio económico o de cualquier otro tipo que cuantifique el ahorro de recursos que supuestamente se produce al aplicar el SARC anualmente.?; 8) ¿cuál es el estado de la iniciativa legal destinada a incorporar el SARC en las modificaciones a la ley de transparencia? Y qué otras propuestas a realizado el Consejo sobre aquello.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

En respuesta a su primer requerimiento referido a los casos que han sido sometidos a procedimiento SARC, desde el año 2010 a la fecha de su presentación, adjunto se remite tabla Excel que contiene la información relativa a: Rol; Órgano Reclamado; Causal de Ingreso y Resultado Mediación.

En respuesta a su requerimiento N° 2) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, comunico a usted que el Acta de la sesión del Consejo Directivo N° 290 se encuentra permanentemente a disposición del público, a través del sitio web institucional del



Consejo www.cplt.cl, mediante la siguiente ruta: Banner “ *Transparencia Activa*”; “*Otros Antecedentes*”; “*Actas de sesiones del Consejo*”. El enlace de acceso directo al acta requerida es el siguiente: http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20121220/asocfile/20121220171726/acta_sesion_n_290_14_de_octubre_de_2011_.pdf

Por su parte, acorde a lo requerido en el N° 3) de su solicitud, adjunto se acompaña copia del Acuerdo del Consejo para la Transparencia que delega facultades que indica.

En respuesta a su requerimiento N° 4), adjunto se acompaña Guía de estilo individualizada.

En respuesta al requerimiento N° 5) , le informo que los profesionales que trabajan en la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC ascienden a 14 personas, número que se desglosa de la siguiente forma: 10 analistas de tiempo completo, 1 analista que comparte funciones con la Unidad de Defensa Judicial, 2 Asistentes Ejecutivas, y el Jefe de la Unidad.

En lo relativo al N° 6) de su requerimiento informo que son 28 funcionarios la cantidad total de profesionales que trabajan en las solicitudes de amparos y reclamos al interior de nuestra corporación, en todas las etapas de intervención,.

En respuesta a su pregunta N° 7) doy cuenta a Ud. que este Consejo no cuenta con informe o estudio económico que cuantifique el ahorro de recursos que se produce al aplicar el procedimiento SARC anualmente, no pudiendo entregarle tal antecedente en atención a la inexistencia de los mismos.

Finalmente, en respuesta a su requerimiento N° 8), le informo que actualmente el Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenido en el Boletín N° 7686-07, se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, para el segundo informe de la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia.

Por medio de dicho Proyecto de Ley se introducen una serie de modificaciones a la Ley de Transparencia, una de las cuales se refiere a la incorporación del procedimiento SARC, a través de la introducción del artículo 24 bis nuevo. Al respecto, y conforme a lo solicitado, se adjunta copia de Oficio N° 0886 de 19 de mayo de 2010, dirigido a S.E. Presidente de la República, que en su página 9 indica las incorporaciones propuesta al procedimiento SARC; no efectuándose otra presentación o propuesta sobre la materia.

Finalmente, y por aplicación del principio de facilitación y máxima divulgación se informa que conforme se aprecia en el sitio web http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=ficha&id=1028&tipo_comision=10, desde el 15 de abril de 2015, se ha iniciado la discusión en particular de la iniciativa por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia. En este contexto, a la fecha se han analizado los numerales 1 al 18 del proyecto, así como las indicaciones presentadas por el Ejecutivo el pasado 1° de septiembre de 2014 referidas a



dichas materias, entre las cuales se encuentra, precisamente, la norma relativa a la incorporación del SARC.

A mayor abundamiento, la Indicación del Ejecutivo señala lo siguiente: Para modificar el numeral 16, que ha pasado a ser 15, reemplazando el inciso primero del artículo 24 bis nuevo, por el siguiente: *“Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo podrá sugerir a las partes soluciones a sus discrepancias, las que no serán vinculantes.”*.

El resto del articulado (incisos segundo y tercero) está redactado en los siguientes términos: *“De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso. Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”*.

Sin otro particular, se despide atentamente,



RAÚL FERRADA CARRASCO
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA


S.U./J.C.H./P.M.T

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Pamela Bijit; correo electrónico: pamelabijit@gmail.com
2. Archivo UPC; Carpeta CT001T0001979

GUÍA DE ESTILO PARA LA REDACCIÓN DE DECISIONES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

El estilo de redacción de las decisiones del Consejo para la Transparencia (en adelante, CplT) debe ser uniforme y homogéneo, pues éstas constituyen la forma en que un único órgano colegiado, el Consejo Directivo, exterioriza sus acuerdos. Además, la estandarización contribuye a acelerar la resolución de los casos, asunto especialmente crítico ante su desafiante incremento y el principio de la oportunidad.

En este documento se explica la forma de estas decisiones y se enuncian directrices de estilo que recogen las pautas que ha ido entregando el Consejo Directivo y las que han mostrado mejores resultados en la práctica de las Unidades de Análisis de Admisibilidad y SARC y de Análisis de Fondo. Por cierto, la idea es seguir precisándolas y mejorándolas en futuras nuevas versiones de esta guía.

1. Aspectos formales de una decisión:

a. Parte Expositiva:

- i. **Identificación del caso:** En el margen izquierdo del encabezado se incluirá la expresión "DECISIÓN AMPARO ROL CXXX-XX" y en el margen derecho se consignarán las partes: primero la denominación completa de la entidad pública reclamada (de tener una sigla, se añadirá entre paréntesis) y, después, el nombre completo del requirente (si es una persona jurídica citar su nombre sin hacer mención de los representantes o apoderados; si es una persona natural representada por otra, individualizar sólo a la primera). Debajo de las partes se mencionará la fecha de ingreso del caso en la Oficina de Partes del CplT o en la Gobernación respectiva. Si el ingreso fue vía correo electrónico se considerará la fecha de recepción del mail en el servidor del Consejo.
- ii. **Identificación de la sesión del Consejo Directivo en que se adopta el acuerdo:** En el primer párrafo se indicará el número, fecha y tipo (ordinaria o extraordinaria) de sesión en que se adoptó el acuerdo, siendo la primera la regla general; el número de la sesión respectiva, la fecha de celebración de la sesión en que se decide el caso y el rol del caso.
- iii. **Fundamentos de derecho:** Enunciación de las normas aplicadas en el caso concreto, tras la expresión "Visto".
 - Las normas se ordenarán primero según su orden jerárquico, esto es, partiendo por las constitucionales, siguiendo con las legales (primero leyes, luego D.F.L. y, por último, D.L.) y finalizando con las reglamentarias (primero D.S., luego Resoluciones y, por último, otras figuras como las circulares). En segundo lugar se usará el orden cronológico de dictación de la norma (independientemente de sus modificaciones).



- Cuando existan normas que puedan citarse con abreviaturas se indicará así en esta parte, de modo que en el resto de la decisión se use la abreviatura. Por ejemplo, tratándose de la Ley de Transparencia se dirá: “Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285”.
 - Añada al formato estándar de la exposición de fundamentos de derecho (“Visto”), que sólo consigna las normas generales, las demás normas efectivamente aplicadas y que incidan en lo resolutivo (excluyendo normas impertinentes al caso).
- iv. **Explicación de los fundamentos de hecho del caso:** Se encabeza con la expresión “Teniendo Presente” y se estructuran en un esquema relativamente típico, empleando los subtítulos “Solicitud de acceso”, “Respuesta”, “Amparo” y “Descargos u observaciones del Organismo”.
- Los subtítulos dependerán de si se trata de una decisión de inadmisibilidad —en que este esquema se simplifica al punto que no es necesario subtitular— o de una de fondo y, en este último caso, de las actuaciones que realicen las partes y el Consejo. Por ejemplo, podrán incluirse subtítulos como “Téngase presente de la parte XX”, “Audiencia”, “Medida para mejor Resolver”, “Visita Inspectiva”, “Gestión Útil”, etc. Cuando el Comité de Admisibilidad haya acordado aplicar al caso el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) deberá consignarse la gestión y el resultado bajo el subtítulo “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias”. Cada uno de los subtítulos de las actuaciones deberá colocarse en mayúsculas y negritas.
 - Es fundamental consignar los argumentos y planteamientos de las partes del modo más fiel y sintético posible, editándolos si resulta necesario; procure corregir los errores ortográficos y de redacción que tenga los documentos analizados siempre y cuando ello no desnaturalice el contenido del texto (en la duda copie textualmente). En esta parte deben omitirse los análisis de dichas argumentaciones, pues ello corresponde a la parte considerativa.
 - Cuando se realice una audiencia de conformidad al artículo 25, inciso 3°, de la Ley de Transparencia, consigne la sesión en que el Consejo Directivo acordó realizarla (y si lo hizo de oficio o a petición de parte), el día en que se realizó, los asistentes (si son todas las partes basta señalarlo así) y los antecedentes que acompañen las partes en el curso de la audiencia o al finalizar ésta. Si la audiencia es grabada no resuma las alegaciones planteadas; señale que “Como dicha audiencia se encuentra grabada, no se transcribirán ni resumirán las alegaciones formuladas en ella por las partes”.

- Si en la parte expositiva la solicitud de información se extiende a puntos no incluidos en el amparo omita transcribirlos, salvo que sea estrictamente necesario transcribirlos como información de contexto (esto es, sólo si es información que será útil para resolver el caso).
 - Evite las enumeraciones que resumen lo solicitado empleando encabezados forzados al inicio de cada literal (“...señala, en síntesis, lo siguiente: ...” “Con respecto a...”, “En referencia a...”, “En relación con...”). En estos casos procure que la redacción del encabezado previo sea clara y, luego, consigne directamente cada afirmación para ahorrarse el tener que “inventar” introducciones no redundantes.
- v. **Numeración:** Para los títulos principales del esquema se utilizará la numeración arábica ordinal con paréntesis: 1), 2), 3), 4), etc. Cualquier subdivisión o enumeración al interior de cada uno de los títulos respectivos se expresará con letras correlativas del tipo a), b), c), etc. Si fueran necesarias clasificaciones interiores o enumeraciones dentro de una letra se usará la numeración latina minúscula i, ii, iii, iv, etc. Si fuere menester un nivel más se ocuparán guiones. Con todo, se procurará no ir más allá de las letras.
- b. **Parte considerativa**, en que se consignan los razonamientos que llevan a decidir (“Considerando”), con el mismo sistema de enumeración del apartado anterior. En esta parte deberán abordarse las alegaciones formuladas por las partes, según resulten pertinentes para la resolución del caso. Además, deberá existir un pronunciamiento sobre las solicitudes accesorias formuladas por las partes (por ejemplo, una solicitud de audiencia pública) o una declaración que señale que resulta innecesario pronunciarse sobre ellas, atendido lo resuelto respecto de la petición principal.
- c. **Parte resolutive**, que contiene la decisión con la numeración latina I, II, III, IV, etc., y enumeraciones interiores con letras correlativas del tipo a), b), c), etc. El formato típico incluye las siguientes menciones:
- i. Acoger (total o parcialmente) o rechazar.
 - Si acoge, requiere la entrega, indica qué entregar y establece plazo y apercibimiento en caso de incumplimiento, salvo cuando se certifica la entrega tardía acogiendo el amparo por respuesta extemporánea pero declarando expresamente que se tiene por satisfecha o cumplida la solicitud respectiva.
 - Sea especialmente claro cuando señale en la parte resolutive qué es lo que se acoge. Evite remisiones a considerandos anteriores, pues ello puede dificultar que se haga un seguimiento eficaz al cumplimiento de la decisión, salvo que resulte la opción más práctica (p. ej., decisión Rol C245-12).
 - Exprese los distintos órdenes asociados al requerimiento principal (después de la fórmula “Requerir a XXX que”) en



tercera persona singular, en modo imperativo (entregue, cumpla, informe, etc.).

- Cuando una parte del amparo se ha declarado inadmisble consígnelo expresamente en un resuelvo aparte de la decisión.
- ii. En ocasiones, adoptar otras decisiones complementarias:
- Recomendar, ejerciendo la atribución del art. 33 e) de la Ley de Transparencia (p ej., modificaciones de normativas).
 - Representar, p ej., infracciones de procedimiento.
 - Requerir ajustes en los procedimientos y sistemas de atención de público a la legislación sobre transparencia y acceso a la información, aplicando el art. 33 d) de la Ley de Transparencia.
 - Derivar directamente (cuando se detecta que el organismo competente es otro y el requerido no ha hecho la derivación, procurando que el solicitante gane tiempo).
 - Entregar información conjuntamente con la notificación de la decisión del caso (cuando no hay disputa sobre su carácter público, pues en caso contrario la entrega sólo procede una vez que la decisión esté firme).
 - Enviar los antecedentes a otro organismo que podría ejercer alguna competencia en alguna materia que evidencia el contenido del caso (Contraloría, Corte Suprema, etc.).
 - Ordenar la instrucción de un sumario por entender que se podría configurar una denegación infundada (arts. 27, inc. 4°, y 45 Ley de Transparencia).
- iii. Encomendar al Director General la notificación de la decisión. Cuando se deba adjuntar algún documento a la decisión se consignará aquí. Asimismo, deberá consignarse en este resuelvo a todos quienes deban ser notificados, sean partes o terceros. En caso que se trata de personas jurídicas deberá indicarse la individualización de su apoderado o representante, salvo que ello no pueda precisarse, en cuyo caso se utilizará la fórmula “al apoderado o representante de XXX”. En los casos de solicitudes referidas a la identidad de personas deberá observarse lo señalado en el literal 2.j de este documento.
- d. **Parte final**, que contiene:
- i. Los votos disidentes o las concurrencias, cuando existen. Los títulos deberán enunciarse en mayúscula y en negrita.
 - ii. La enunciación de los recursos que proceden contra la decisión, conforme al art. 41 de la Ley N° 19.880.
 - iii. La integración del Consejo, indicando si alguno de los Consejeros no asistió a la sesión (sin que sea necesario señalar el motivo), participó a través de medios telemáticos o se abstuvo de participar en la resolución del caso (caso en que debe consignarse la razón, siguiendo el acuerdo



sobre tratamiento de conflicto de intereses del Consejo Directivo, adoptado en la sesión N° 101, de 09.11.2011). Cuando una parte solicite la inhabilidad se dejará constancia de ello en la parte expositiva y considerativa. Los textos a utilizar en los casos señalados serán:

- “Se deja constancia que el/la Consejero/a don/ña XXX comunicó al Consejo Directivo, en forma previa al conocimiento del presente caso, la circunstancia de ... a efectos de que ello fuera analizado al tenor del Acuerdo del Consejo para la Transparencia sobre Tratamiento de los Conflictos de Intereses, adoptado en la sesión N° 101, de 9 de junio de 2009, que hace aplicable a este Consejo el número XX del artículo 62 de la LOCBGAE / 12 de la Ley 19.889. A este respecto los demás consejeros estimaron que...”.
 - “Se deja constancia que el/la Consejero/a don/ña XXX participó de la sesión telefónicamente, conforme admite el artículo 12 de los Estatutos del Consejo, certificando tal circunstancia el Presidente del Consejo”.
 - “Se deja constancia que el/la Consejero/a don/ña XXX no asistió a esta sesión”.
- iv. Las firmas (indicando en la parte final si alguno/s de los que concurre/n al acuerdo no firma/n, por ejemplo, por estar de vacaciones o fuera del país).

2. Directrices para redactar informes, propuestas de decisiones y decisiones:

- a. Utilice un lenguaje claro, preciso, conciso y accesible a un ciudadano normal. Respete el orden natural de las oraciones (Sujeto + verbo + predicado). Evite:
- i. El lenguaje oscuro y los tecnicismos jurídicos o los latinazgos (salvo que éstos últimos fuesen indispensables).
 - ii. Discernir en negativo o con dobles negaciones; emplee afirmaciones (y no expresiones como “...no se observa o no se advierte cómo podría afectarse...”).
 - iii. Ridiculizar los argumentos expuestos como vía para descartarlos.
 - iv. Valoraciones que excedan el ámbito de lo planteado en el caso y/o que sea innecesarias para resolver. Emplee un estilo neutro y sea cuidadoso en el uso de adjetivos calificativos (por ejemplo, la expresión “...no pudiendo controvertirse lo afirmado por el servicio...” puede dar a entender una suerte de “resignación” ante la imposibilidad de controvertir lo afirmado, lo que es inapropiado).
- b. Economice recursos: Utilice la fórmula más sintética posible. Toda frase, oración o considerando que no es necesario para resolver —que no agrega valor a la decisión— debe eliminarse. Si la borra mentalmente y advierte que la decisión no pierde contenido, debe eliminarla. **En la redacción de nuestras**



decisiones el criterio básico es que “menos es más”. Aplique los siguientes criterios guía en relación con la extensión:

- i. Emplee oraciones preferentemente cortas, de alargarse evalúe la incorporación de un punto seguido. Un considerando sin un punto seguido debe ser breve. Si se alarga, lo requiere. Si tiene dudas puede emplear herramientas de análisis de la legibilidad de textos escritos, como el programa INFLESZ (<http://www.legibilidad.com/>).
 - ii. Evite separar un considerando en párrafos. Cada considerando debe abordar una cuestión precisa y cada oración que se incluya debe expresar una única idea, vinculada por un nexo lógico con las demás oraciones que tenga el considerando. El óptimo es que el conjunto de oraciones que contenga el considerando cierre el análisis del tema, pudiendo existir enumeraciones dentro del párrafo. Si cree que es preciso separar un considerando en párrafos considere si no debiese separar ese considerando en varios (posiblemente haya más de una cuestión analizada).
 - iii. Procure que las propuestas de decisión y los informes no superen la siguiente extensión:
 - Tratándose de decisiones de fondo: si son de baja complejidad, 5 páginas y 4 considerandos; si son de mediana complejidad, 8 páginas y 6 considerandos; si son de alta complejidad, 13 páginas y 10 considerandos.
 - Tratándose de decisiones de inadmisibilidad: si sólo concurre una causal de inadmisibilidad, 3 páginas y 4 considerandos; si concurren más, 5 páginas y 6 considerandos.
 - iv. Si el análisis del caso requiere una extensión mayor deberá acordarlo así con su jefatura directa.
- c. Se presentará una propuesta de decisión cuando el caso pueda resolverse aplicando la jurisprudencia del Consejo, sin perjuicio de consignarse alternativas de decisión cuando existan puntos dudosos. Estas últimas de destacarán en amarillo (como así también los considerandos que debiesen variar en caso de acogerse una u otra opción) para facilitar la edición posterior. Los casos que no puedan reconducirse a criterios ya sentados o que se estime que podrían modificar aquéllos, dadas sus particularidades, se presentarán como informes.
- d. Inicie la parte considerativa identificando el problema (falta de respuesta, denegación, inconformidad con lo respondido, etc.) y en los primeros considerandos aborde los temas de forma, como la respuesta extemporánea o la inadmisibilidad de algún punto de la solicitud (a veces determinada en sede de admisibilidad y comunicada en el traslado al organismo). Si se debe representar alguna infracción a la Ley de carácter procesal anuncie la representación junto con identificar la infracción, y después vuélquela en un punto de la parte resolutive.



- e. Si el problema es de competencia (objetiva o subjetiva) también resuélvalo inicialmente, pues si el CplT no fuera competente carece de sentido analizar el resto.
- f. Despejados los temas de forma debe analizarse el fondo, pues si el caso se rechaza por forma no es preciso entrar a aquél. Inicie el análisis de fondo señalando si la información requerida tiene potencial naturaleza pública conforme al artículo 5° de la Ley y luego analice las causales de secreto invocadas. En caso que el órgano de la Administración modifique la causal legal invocada y las razones que motivaron su denegación, y que expresó en la respuesta a la solicitud original, o añada nuevas causales o razones, deberá dejarse constancia de dicha incongruencia procesal y representarla en la parte resolutive. En particular, cuando sólo se haya invocado en la respuesta la causal del artículo 21 N° 1 se hará expresa mención de ello en la parte final de la decisión, señalando que el órgano no tendrá derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones contra la decisión, conforme al art. 28 de la Ley de Transparencia. Si del análisis del caso se advierte la posible concurrencia de una causal no alegada deberá darse cuenta al Consejo.
- g. Identifique las premisas en que se basa la denegación y analícelas derechamente. Si se configura con claridad una causal de secreto que lleve al rechazo analice sólo someramente la/s restante/s y sólo en cuanto fuese a acogerla/s (de lo contrario es innecesario hacerse cargo de ella/s). Esto es sin perjuicio de incorporar todas las alegaciones planteadas en la parte expositiva.
- h. Evite explicar toda la institución sobre que recae el caso, construir definiciones o redactar considerandos pedagógicos (salvo que se trate de temas técnicos que lo requieren o casos en que el concepto sea controvertido y de clarificarlo dependa la solución). Por ejemplo, si el problema es la entrega de una pieza de un sumario no es preciso explicar la naturaleza del sumario, sus etapas, etc. Céntrese en lo que es preciso para resolver el caso y evite toda explicación innecesaria (p. ej., afirmaciones de sabiduría convencional) o reiteraciones dentro del mismo documento.
- i. No reitere en la parte considerativa argumentos o textos ya incluidos en la expositiva. Más bien, remítase a ellos. De lo contrario, la parte expositiva pierde sentido y la decisión se alarga innecesariamente. Si se trata de argumentos planteados en una audiencia explíquelos, atendido lo señalado respecto de éstas en el punto 1.a.iv.
- j. Si el amparo persigue averiguar la identidad de terceros y es rechazado, en todo el texto de la decisión no se deberá indicar el nombre de dichos terceros o información de la cual pueda deducirse su identidad (si al elaborar la propuesta o informe los incluye destáquelos en amarillo para facilitar la edición posterior). En tales casos se ordenará la notificación de dichos terceros en forma genérica ("Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a los terceros, al requirente y al Jefe de Servicio...") y se les enviarán oficios de notificación separados del resto de los intervinientes, de manera que su identidad no quede individualizada en el oficio de notificación enviado al requirente. Tampoco se señalará en la decisión la identidad de las personas respecto de las cuales se consignen datos sensibles.

- k. Si el adecuado análisis del caso por parte los Consejeros exige que el texto de la propuesta o informe incluya antecedentes suministrados bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia, o que develen parcial o totalmente la información solicitada, destáquelos en amarillo para efectos de suprimirlos en la edición final, de rechazarse el amparo (o incluso de acogerse, tratándose de datos personales requeridos por su titular y que no puedan ser conocidos por terceros sin el consentimiento de aquél).
- l. Si excepcionalmente la complejidad de la decisión exige numerosos considerandos agrupe los que desarrollan un mismo tema con subtítulos que faciliten su lectura (véase, por ejemplo, la decisión Rol C515-11 o la Rol C1101-11).
- m. Si es preciso hacer remisiones a la jurisprudencia previa del Consejo o de otros organismos emplee formas normalizadas: órgano, fecha, rol, procedimiento (si corresponde; por ejemplo, sentencia de la Corte Suprema de 31 de enero de 2012, Rol N° 2415-25011, en recurso de queja). En la jurisprudencia del Consejo:
 - i. Remítase al caso que inaugura el precedente o que lo desarrolla de manera más clara. La cita de casos que simplemente repiten un criterio anteriormente formulado puede desorientar a los destinatarios de la decisión.
 - ii. Si se cambia un precedente (sea que se precise o se modifique) debe declararse y justificarse de manera expresa y razonada (p. ej., el cambio de criterio del amparo Rol C403-11). Recuerde que disidencias, prevenciones y votos concurrentes no son precedentes: sólo los acuerdos adoptados por mayoría o voto dirimente (sin perjuicio de considerar las disidencias y concurrencias en el análisis de las propuestas de decisión e informes que lo ameriten).
 - iii. Límitese a consignar el rol de la decisión. No es preciso indicar el año ni el link preciso. Indique en la primera cita de una decisión, como nota al pie: «El texto de las decisiones del Consejo puede consultarse en <http://www.consejotransparencia.cl/>, sección “Jurisprudencia”».
 - iv. Sea cuidadoso en el uso de la jurisprudencia de otros órganos y, especialmente, los extranjeros, pues sólo tienen valor ilustrativo y sus criterios podrían variar en el futuro, afectando el fundamento de la decisión.
- n. Para referirse a considerandos anteriores use números ordinales, no el paréntesis (o sea, 1° en vez de 1).
- o. Si se rindió prueba valórela expresamente. Si se pidió audiencia o se formuló otra petición pronúnciese sobre ella, acogiéndola o denegándola fundadamente.
- p. La aplicación de los test de daño y de interés público debe evidenciar el estándar que se aplica. Así:
 - i. Test de daño: la afectación debe ser presente o cierta, probable y específica para justificar la reserva (p. ej., decisiones roles C96-09, C165-09, C193-09, C840-10, C850-10, C492-11, C929-11, etc.).



- ii. Test de interés público: se aplica para revelar información que, de no mediar éste, sería secreta (p. ej., decisiones roles C626-10 y C803-11).
- q. Evite el uso abusivo de las mayúsculas. Resérvelas para nombres propios.
- r. Evite extranjerismos si hay equivalentes en castellano.
- s. Utilice comillas y puntos suspensivos en oraciones que se inicien cortando el texto original; no emplee para ello comillas angulares (« »), p. ej.: "...*la contienda es desigual...*" en vez de «*[]la contienda es desigual...*». Por regla general se usará el entrecomillado normal —comillas altas o inglesas (" ")—, salvo que haya entrecomilla interna, caso en que debemos usar dos estilos para diferenciar (angulares externas y altas internas). El texto citado se colocará en cursivas.
- t. Cita de textos:
 - i. Cuando cite textual use comillas simples; ponga el punto después de las comillas. Si es posible sintetice.
 - ii. Si en una cita es innecesario transcribir una parte determinada omítala, reemplazándola por un paréntesis redondo que encierre puntos suspensivos (...) en la parte suprimida.
 - iii. Las citas de doctrina deben reservarse para los asuntos de especial complejidad. Evite citar en el texto el nombre del autor y emplee, en nota al pie, el formato ISO 690, en letra Arial 10. En especial, ocupe:
 - Tratándose de libros: GUZMÁN BRITO, Alejandro (2005): De las donaciones entre vivos. Conceptos y tipos. Santiago, Editorial LexisNexis, p. 285.
 - Tratándose de artículos de revista: MANSON, Manuel (1978): "La lógica formal y los juristas", en: Revista Chilena de Derecho vol. V, p. 208.
 - iv. Las citas de internet se harán en el siguiente formato: (disponible en <http://www.consejotransparencia.cl/declaracion-publica/consejo/2012-04-27/180025.html>, consultado el XX.XX.201...).
 - v. Si ocupa citas de textos que originalmente están en otro idioma (por ejemplo, una decisión del ICO) transcribala traduciéndola al español y dejando en nota al pie la versión en el idioma original.
 - vi. Para citar normas chilenas:
 - Leyes: Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos (siempre y cuando tenga un título).
 - Actos Administrativos: D.S. N° 13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285.
- u. Use corchetes "[]" para acotar una palabra, una cifra o una frase en el interior de un texto que contiene ya un paréntesis o, por el contrario, si es preciso

- respetar al interior del texto un paréntesis redondo. También si se requiere encerrar en paréntesis fórmulas algebraicas.
- v. Uso de cursivas y negritas. Use cursivas sólo para palabras en idiomas extranjeros o para los textos que se transcriban. Use negritas para los títulos.
 - w. En las fechas coloque los meses en palabras: 31 de diciembre de 2011.
 - x. Siglas: Tratándose de los órganos de la Administración ocupe las siglas que los identifiquen, explicándola la primera vez (“...contra el Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA...”). Luego aplique sólo la sigla.
 - y. Ante dudas de presentación formal del texto consulte el “Libro de estilo interinstitucional” de la Unión Europea (<http://publications.europa.eu/code/es/es-000100.htm>) y comente el punto al jefe directo.
 - z. Por último, al finalizar la redacción y revisión de la propuesta, y antes de subirla a la carpeta compartida y enviarla por correo electrónico, se sugiere revisar el texto por última vez de manera crítica (impreso en papel, si eso facilita la tarea). Esta revisión final puede contribuir a identificar imprecisiones, errores o disconformidades con estas directrices, lo que ayudará a optimizar la calidad del producto.
 - aa. Los demás detalles de formato (tipos de letra, espaciado, alineación, etc.) se contendrán en los documentos tipo que cada Unidad entregará a sus analistas.

Dirección Jurídica, Versión 3.0/21.09.2012



OFICIO N° 0886/

ANT.: Sin antecedentes.

MAT.: *Propone perfeccionamientos a la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008*

SANTIAGO, **19** MAYO 2010

A: **S.E. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

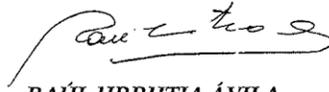
DE: **PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

1. *Junto con saludarlo muy cordialmente me dirijo a Ud. ejerciendo la función de proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, conforme establece el art. 33 f) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008.*
2. *A este respecto, en sus sesiones ordinarias N° 148 y N° 149, de 14 y 18 de mayo de 2010, respectivamente, el Consejo Directivo de esta Corporación discutió y aprobó un conjunto de perfeccionamientos a dicha Ley. Adjunto a este oficio el articulado preciso y los fundamentos que lo sustentan.*
3. *Cabe hacerle presente que dichas propuestas surgen de la experiencia acumulada en más de un año de vigencia de esta Ley y persiguen potenciar sus efectos positivos sobre la gestión pública y la profundización de la democracia, por lo que el Consejo valorará*



mucho que sean consideradas al redactar el Proyecto de Ley que, sobre esta materia, ha anunciado recientemente el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo saluda muy atentamente,



RAÚL URRUTIA ÁVILA
Presidente
Consejo para la Transparencia

RFC/ERM

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
2. Archivo



PROPUESTA DE PERFECCIONAMIENTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CON REDACCIÓN DE ARTICULADO

TEXTO LEGAL LEY DE TRANSPARENCIA	PROPUESTA DE REDACCIÓN PROYECTO DE LEY	FUNDAMENTO
PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ACTIVA		
<p>ARTÍCULO 7°.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación registrará respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.</p>	<p><i>Incorpórese en la letra d) del artículo 7° las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Sustitúyase la frase "con las correspondiente remuneraciones" por la siguiente: "especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente."</i></p> <p>b) <i>Después del punto final la siguiente frase: "Igual obligación registrará respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismos de designación."</i></p>	<p>Una vez finalizado el proceso de dictación de la Instrucción General de Transparencia Activa fue posible identificar una serie de perfeccionamientos normativos que es necesario introducir, tanto a la Ley de Transparencia como a su Reglamento. Todos apuntan a mejorar el contenido de la información a que tiene acceso la ciudadanía por este medio y a elevar los niveles de transparencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación a la información del personal de planta y el personal a contrata y a honorarios se deben considerar dos aspectos. Con miras a compatibilizar el reglamento con la ley, se debiese incorporar al personal sujeto al Código del Trabajo, que sólo están contemplado en el primero y, además, incorporar como obligatorio contener la información relativa a las autoridades que no son funcionarios públicos. En la Instrucción General, esto último se propone como buena práctica. • En el tema de remuneraciones se debiese especificar que la remuneración debe ser informada respecto de cada uno de los funcionarios y no mediante escalas de remuneraciones pues muchos funcionarios gozan de asignaciones especiales (por sobre el sueldo que le corresponde al grado) y obligan al ciudadano a hacer cálculos inexactos para tratar de determinar la remuneración. En la Instrucción General se trató de superar dicha problemática incorporando una columna obligatoria de asignaciones especiales y, como buena práctica, la información sobre la remuneración bruta y líquida de cada funcionario, pero es necesario, además, contemplarlo en

		una modificación legal.
ARTICULO 7°. No existe el literal n)	<i>Incorpórese en el artículo 7° de la Ley de Transparencia el siguiente numeral: "n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las de los funcionarios y autoridades obligadas a presentarlas."</i>	En el tema de las declaraciones de intereses y de patrimonio , que fueron establecidas como buenas prácticas en la Instrucción General N°4, por la relevancia de la información en ellas contenidas respecto de las autoridades obligadas a otorgarlas, se estima conveniente elevar el estándar de obligatoriedad, desde una simple recomendación, a una obligación legal de transparencia activa, incorporándola como un literal adicional al artículo 7 de la Ley de Transparencia.
PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO Y NOTIFICACIÓN DE TERCEROS		
ARTICULO 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos cinco días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres diez días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.	<i>Modifíquese el artículo 20 de la Ley de Transparencia en los siguientes puntos:</i> <i>a) Reemplácese en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "cinco".</i> <i>b) Sustitúyase en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "diez".</i> <i>c) Agréguese en el inciso cuarto, después del punto aparte, la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21."</i> <i>d) Incorpórense los siguiente nuevos incisos 5° y 6°:</i> "Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos: a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no	Durante estos meses de vigencia de la Ley de Transparencia se han podido detectar una serie de indefiniciones legales que es necesario resolver, con la finalidad de dar certeza jurídica a los solicitantes de información como a los órganos y servicios de la Administración del Estado en la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información. a. Las principales problemáticas planteadas en este tema se refieren a aquellos casos en que la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros. En primer lugar, el escaso plazo de 2 días que contempla la Ley para el análisis de la solicitud, estudio de la información y definición de si se pudieren afectar con su entrega los derechos de terceros. Lo anterior, dificulta a los órganos iniciar el proceso de notificación en el plazo indicado y en las charlas informativas han manifestado su preocupación de realizar con posterioridad la notificación al tercero. El perfeccionamiento en este caso exige ampliar este plazo para que el órgano pueda proteger adecuadamente los derechos de terceros. b. En cuanto a la notificación propiamente tal, surge la duda de la obligación de notificar a un gran número de personas , como todos los contribuyentes del país o todos los

<p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.</p> <p>Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o</p> <p>b) Si el servicio justifica que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o si el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.</p> <p>Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio web. Mientras éste se desarrolle se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este periodo se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso 3° de este artículo. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.</p>	<p>puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o</p> <p>b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones."</p> <p><i>"Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio web. Mientras éste se desarrolle se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este periodo se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso 3° de este artículo. En los demás casos el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".</i></p>	<p>beneficiarios de subsidios para la vivienda, a todos los funcionarios públicos, etc. Una posible solución es abrir un periodo de información pública, fijando un procedimiento simple que permita conocer la opinión de algunos de los afectados y tomar una decisión general.</p> <p>c. Siguiendo con el tema de la notificación, la otra problemática planteada y que la ley no se hace cargo, son los casos de imposibilidad de notificar al tercero por no ser habido en su hogar, por cambio de domicilio o inexactitud de éste, por no contar con el domicilio dentro de la información, etc. En estos casos, la Ley parece entender que el tercero no se opuso y que se debe entregar la información, sin embargo, los derechos de terceros siguen existiendo y puede ser afectados. La posible solución es permitir al órgano hacer una ponderación y proteger ese derecho, tal vez por el 21 N°2, lo que se debiese afirmar expresamente.</p> <p>d. A su vez el plazo de respuesta del tercero es en extremo acotado, sólo 3 días. Si se parte de la base que el plazo total es de 20 días, prorrogable por otros 10, debiese darse un plazo mayor y más flexible para que el tercero responda, lo que exige modificar la ley en ese sentido.</p> <p>e. En este mismo ámbito y con la finalidad pedagógica de facilitar el cumplimiento de esta obligación legal, el Consejo ha fijado criterios para la omisión de la notificación, en los siguientes casos: si el servicio justifica que no existen derechos afectados, si el Consejo ha resuelto que la entrega de la información no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o si ya se resolvió o el servicio acredite que es información secreta o reservada de acuerdo a una LQC. Sin perjuicio de ello y de la resolución del caso a caso, parece conveniente establecer estos criterios en el contexto del artículo 20 de la Ley y en el 34 del Reglamento, pues una interpretación restrictiva de éstos puede llevar a la conclusión de la necesidad de efectuar de todas formas la notificación.</p>
<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN PLAZOS DE RESERVA O SECRETO</p>		

<p>ARTÍCULO 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados de forma particularizada mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.</p> <p>Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.</p> <p>Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de 5 años contados desde que la resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por otros cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral segundo del artículo 21.</p> <p>Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se refiera a actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:</p>	<p><i>Introduzcanse en el artículo 22 de la Ley de Transparencia las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Agréguese en el inciso primero entre las expresiones "reservados" y "mantendrán" la siguiente frase "de forma particularizada".</i></p> <p>b) <i>Sustitúyase en el inciso segundo por el siguiente: "Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de 5 años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por otros cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral segundo del artículo 21."</i></p> <p>c) <i>Reemplácese en el inciso tercero la oración "el carácter de secreto o reserva será indefinido tratándose de los" por la siguiente frase "los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se</i></p>	<p>Con la dictación de la Instrucción General N°3 el Consejo fijó algunos lineamientos básicos para ordenar en forma lógica el cumplimiento de la obligación de incorporar a un índice los actos y documentos declarados secretos y reservados. Sin embargo, se pudo detectar que existen normas que es necesario aclarar o reinterpretar al amparo del sistema de acceso dispuesto en nuestro país.</p> <p>a. El artículo 22 inciso segundo, que dispone que a los cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación como secreto o reservado, el servicio u órgano que la formuló podrá prorrogarla por otros cinco más, no se condice con las normas generales de transparencia y con los procedimientos de acceso y de reclamo. Lo anterior, pues la ley chilena no faculta a los órganos para hacer una declaración de esta naturaleza en forma previa a una solicitud de acceso a la información y, además, porque en los casos en que se decreta el secreto o reserva no es necesariamente el órgano público el que lo dispone, sino que también puede ser el Consejo o, en última instancia, la Corte de Apelaciones. De todo ello no da cuenta dicho artículo y genera confusión respecto a su acertada aplicación, por consiguiente se hace indispensable aclarar su alcance en el contexto de nuestra propia normativa.</p> <p>b. Por otra parte existen dos plazos que no se interrelacionan adecuadamente. El referido plazo de 5 años, prorrogable por otros 5, de calificación de secreto o reserva, no está acorde con el plazo de 10 años de custodia, preservación y seguridad respecto de los documentos declarados secretos o reservados. Si fuese un correlato, tanto la calificación como la custodia debiesen durar igual tiempo.</p>
--	--	---

<p>a) La integridad territorial de Chile;</p> <p>b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;</p> <p>c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y</p> <p>d) La política exterior del país de manera grave.</p> <p>Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.</p> <p>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</p>	<p><i>refiere a".</i></p> <p>d) <i>Sustitúyase la frase final del inciso cuarto, después de la coma, "y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar" por "y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar".</i></p> <p>e) <i>Sustitúyase en el inciso quinto la expresión "durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega" por "durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán".</i></p>	
--	--	--

<p>ARTÍCULO 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados declarados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.</p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados declarados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.</p>	<p><i>Reemplácese en el artículo 23 la expresión "calificados como" por la frase "declarados", todas aquellas veces que se menciona.</i></p>	<p>Otro tema puntual que exige una definición legal es el del plazo indefinido de calificación de secreto o reservado de la información relativa al ámbito de la defensa nacional, cuando dicen relación con la planificación militar o estratégica, o de aquellos cuyo conocimiento pueda afectar la integridad territorial de Chile, la interpretación o cumplimiento de un tratado internacional en materia de límites, la defensa internacional de los derechos de Chile y la política exterior del país de manera grave. La problemática que plantea esta norma es que existe un ámbito de secreto o reserva que, de acuerdo a su tenor, nunca podrá ser levantado para permitir el acceso del control social a las decisiones tomadas por la autoridad, por lo que parece conveniente establecer una instancia de revisión o desclasificación de este tipo de información después de cierto plazo (20 años o más, incluso), ya sea de forma individual o por materias generales, de oficio por el propio órgano, previo requerimiento del Consejo o a instancia de parte.</p>
<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS Y AMPAROS</p>		
<p>ARTÍCULO 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quinse veinte días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p>	<p><i>Reemplácese en el inciso tercero del artículo 24 la expresión "quinse" por "veinte".</i></p> <p><i>Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 24: "Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano."</i></p>	<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS Y AMPAROS</p> <p>Con la finalidad pedagógica de aclarar un aspecto que el Consejo ya ha definido en algunas decisiones, se estima oportuno establecer que el plazo para interponer el reclamo ante el Consejo no agota el ejercicio del derecho de acceso respecto de la información solicitada, sino que siempre existe la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud sobre la misma información y denegada que ésta sea volver a recurrir al Consejo.</p> <p>Dado que existe una alta tasa de reclamos inadmisibles (cerca de un 45%) y que casi la mitad de éstos lo es por haber vencido el plazo de 15 días se estima conveniente ampliarlo.</p>

<p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.</p> <p>Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.</p>		
<p>NUEVO ARTICULO 24 BIS</p>	<p><i>Incorpórese en la ley el siguiente nuevo artículo 24 bis:</i></p> <p><i>"Artículo 24 bis.- Desde la presentación de reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.</i></p> <p><i>De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por éstas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.</i></p> <p><i>Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."</i></p>	<p>En conformidad a la experiencia alcanzada en estos meses y el número de reclamos que se presentan, se hace necesario facultar al Consejo e implementar instancias alternativas de solución de conflictos, en cuyo caso se deberá disponer que la información recabada en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso y que los pronunciamientos efectuados o las opiniones emitidas no constituyen impedimento ni inhabilitarán al Consejo para la adopción de la decisión definitiva, de no ser exitosa la instancia de resolución alternativa. Respecto de la amplitud de la potestad, parece conveniente disponerla en forma genérica, en todos los casos, y entregar al Consejo la definición de cuándo será procedente.</p>
<p>ARTICULO 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que</p>	<p><i>Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente nuevo:</i></p> <p><i>"Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el</i></p>	<p>Por último, en relación a la publicidad o secreto de los documentos que se acompañan durante el procedimiento de reclamo o amparo, la ley dispone que cuando el Consejo declara en una decisión que la información es secreta o</p>

<p>hayan servido de base para su pronunciamiento.</p> <p>En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.</p> <p>En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.</p>	<p><i>procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.</i></p> <p><i>Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservar dicho carácter.</i></p> <p><i>Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente."</i></p>	<p>reservada "también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento". Sin embargo, como no es posible saber a priori la forma en que se va a resolver un caso determinado y teniendo en consideración el principio de bilateralidad de la audiencia, se estima necesario disponer que esto sólo se aplica respecto de los documentos que revelen dicha información, siendo público el resto del expediente y que se presumirá que los documentos agregados al expediente son públicos salvo que quien los presente pida preventivamente su reserva y el Consejo estime justificado darle ese carácter mientras dure la tramitación del caso.</p>
<p>ARTICULO 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p> <p>La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos.</p>	<p><i>Sustítuyase el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Transparencia por el siguiente: "La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos."</i></p>	<p>El plazo de 5 días establecido en la ley para la resolución del reclamo es en extremo breve, considerando los plazos de resolución actual. Bajo un criterio de realidad parece conveniente extender en forma puntual este plazo, acogernos a los plazos generales de tramitación de los procedimientos administrativos o modificar la época desde la que se cuenta el plazo de resolución.</p>

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RESPECTO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD		
<p>ARTÍCULO 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, sólo procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante solicitante de información. No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la Ley N°19.880.</p>	<p><i>Incorpórese en el inciso primero del artículo 28 las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Agréguese entre las expresiones "información," y "procederá" la palabra "sólo".</i></p> <p>b) <i>Sustitúyase la expresión "reclamante" por la frase "solicitante de información"</i></p> <p>c) <i>Agréguese después del punto aparte la siguiente frase "No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la Ley N°19.880."</i></p>	<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RESPECTO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD</p> <p>En materia de recursos que caben en contra de la decisión del Consejo Directivo, se ha acogido a tramitación el recurso de reposición que dispone la Ley de bases de los procedimientos administrativos. Sin perjuicio de ello, la Ley de Transparencia dispuso sólo la existencia de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones y parece conveniente aclarar la pertinencia de que concurren copulativamente ambas instancias de revisión o sólo una de ellas.</p> <p>Otro problema puntual que el Consejo deberá enfrentar es la diversidad de Cortes de Apelaciones competentes, puesto que pueden existir dos Cortes (o más, según el caso) competentes si se está al criterio establecido en la Ley de Transparencia, que fija la competencia en el domicilio del reclamante. Es decir, en un mismo caso cuando el domicilio del solicitante sea distinto al del órgano requerido, la corte del domicilio del solicitante de la información y la corte del domicilio del órgano serán competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</p> <p>Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los artículos 12 y siguientes y en el de los artículos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que</p>	<p><i>Introduzcanse en el artículo 30 las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: "Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los artículos 12 y siguientes y en el de los artículos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los</i></p>	<p>En virtud del artículo 29, los órganos si quieren suspender la obligación de entregar información establecida en una decisión del Consejo, hasta con que interpongan el reclamo de ilegalidad, ya que dicho artículo no exige la notificación del mismo, con ello se puede perpetuar la suspensión hasta que el órgano discrecionalmente disponga la notificación. Por consiguiente se hace necesario buscar una solución legislativa que establezca como no necesaria esa notificación y que acelere el procedimiento, disponiendo que el Consejo y el tercero interesado evacúen informe dentro de un plazo definido, sin necesidad de notificación por cédula, asimilando el procedimiento al establecido para el recurso de protección.</p>

<p>existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.</p> <p>Evacuado el traslado informe por el Consejo las partes, o vencido el plazo de que dispone disponen para ello formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p>	<p>antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo."</p> <p>b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala."</p>	<p>La norma legal sólo establece como obligatorio esperar el informe del Consejo o la expiración del plazo, sin embargo, no suspende la resolución de autos en relación con la falta o plazo pendiente para los descargos u observaciones del tercero, que en este caso es el titular del derecho de acceso (no el Consejo). Por tanto, se propone que se espere se evacúe el tra.</p>
<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RELATIVOS AL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y SUS FUNCIONES</p>		
<p>ARTÍCULO 34. inc. 1º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado [Podrá, asimismo,] y recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Podrá, asimismo, requerir directamente a los órganos de la Administración del Estado la información que necesite para fines de fiscalización, estudios, estadísticas y, en general, para hacer un seguimiento adecuado del cumplimiento de los deberes de transparencia activa y de la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información que se sigan ante dichos órganos.</p>	<p>Incorpórese en el inciso primero del artículo 34 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Suprímase la frase "Podrá, asimismo," incluido el punto seguido que la precede.</p> <p>b) Incorpórese antes de la palabra "recibir" la expresión "y".</p> <p>c) Agréguese, después del punto aparte, la siguiente nueva frase "Podrá, asimismo, requerir directamente a los órganos de la Administración del Estado la información que necesite para fines de fiscalización, estudios, estadísticas y, en general, para hacer un seguimiento adecuado del cumplimiento de los deberes de transparencia activa y de la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información que se sigan ante dichos órganos.</p>	<p>En virtud de la experiencia de aplicación de la Ley de transparencia y de la necesidad de fortalecer la labor de fiscalización, se estima necesario establecer que el Consejo está facultado para exigir, directamente, a los órganos la entrega de información y la facilitación en el ejercicio de su función de fiscalización, además de requerir información para fines de estudios, estadísticas, y, en general, para disponer medidas de seguimiento adecuadas en relación a los portales de transparencia activa y los procedimientos administrativos de acceso que se siguen ante los propio órganos públicos.</p>
<p>NUEVO ARTÍCULO 36 BIS</p>	<p>Incorpórese el siguiente artículo 36 bis nuevo: "Artículo 36 bis.- Para resolver los amparos por denegación de acceso a la información o los reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa el Consejo Directivo podrá</p>	<p>Desde el punto de vista del funcionamiento del Consejo Directivo del CPLT, la actual estructura de 4 consejeros se ha presentado demasiado rígida para responder ante la falta del quórum necesario para funcionar, siendo necesario disponer de alguna forma de integración que asegure el normal</p>

	<i>completar su integración con el Director del Consejo."</i>	funcionamiento del Consejo en esos casos. Una posible fórmula es permitir que funcionarios del Consejo lo integren, como por ejemplo el Director General o algún otro director.
ARTÍCULO 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de +90 150 unidades de fomento por mes calendario.	<i>Reemplácese en el inciso primero del artículo 39 la expresión "100" por "150".</i>	Se propone aumentar el tope máximo de las dietas a que tienen derecho los consejeros, para poder organizar un mayor número de sesiones al mes y que éstas estén debidamente remuneradas.
ARTÍCULO 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, toda modificación del o los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley Nº 20.285 deberá contar con un informe previo del Consejo Directivo.	<i>Incorpórese en el artículo 41 el siguiente nuevo inciso segundo: "Asimismo, toda modificación del o los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley Nº 20.285 deberá contar con un informe previo del Consejo Directivo."</i>	Por la importancia de la labor de interpretación de las normas sobre transparencia que se entrega al Consejo, es de suma importancia disponer que las normas reglamentarias dictadas por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 32, N°6 de la CPR, que se dictan en materia de transparencia requieran informe previo del Consejo.
NUEVO ARTÍCULO 40 BIS	<i>Incorpórese en siguiente artículo 40 bis nuevo: "Artículo 40 bis.- El Presidente elaborará anualmente una cuenta pública sobre la gestión del Consejo correspondiente al año anterior, la que incluirá una reseña de sus actividades institucionales, una cuenta de su gestión financiera y todo otro antecedente e información que se considere necesario. Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar el mes de mayo de cada año."</i>	Se propone que respecto del Consejo para la Transparencia se disponga una instancia formal y obligatoria de cuenta pública de su gestión anual.
PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA		

<p>ARTÍCULO 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de 20%—a hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.</p> <p>ARTÍCULO 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de 20%—a hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días. Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada.</p> <p>Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:</p> <p>a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o</p> <p>b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión.</p> <p>ARTÍCULO 47.- El incumplimiento injustificado de las</p>	<p><i>Sustitúyase el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:</i></p> <p><i>“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.”</i></p> <p><i>Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:</i></p> <p><i>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días. Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada.”</i></p> <p><i>Reemplácese en el inciso final del artículo 46 la frase “el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.” por la siguiente: “, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:</i></p> <p><i>a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o</i></p> <p><i>b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión.”</i></p>	<p>Desde la época de entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, el Consejo no ha determinado la existencia de infracciones, ni aplicado sanciones por su comisión. Sin embargo, de la sola lectura de las normas legales contenidas es posible detectar una serie de problemáticas que hará más dificultosa la labor del Consejo y que es necesario corregir.</p> <p>a. La Ley de Transparencia contempla sólo sanciones por denegación infundada, por no entrega oportuna y por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, sin embargo, nada dice cuando el órgano se niega a entregar la información al Consejo para que éste pueda resolver con conocimiento de causa, o ante la entrega de información incompleta, inexacta o falsa, ya sea al Consejo o al solicitante, en esos casos, a pesar de tratarse de una acción que atenta contra las transparencia y sus procedimientos no existe sanción. Por tanto, se hace necesario ampliar el campo de infracciones y disponer que constituirá infracción el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Transparencia, su reglamento y las instrucciones generales dictadas por el Consejo.</p> <p>b. Por otra parte, la Ley de Transparencia establece sanciones muy acotadas en el caso de infracción, consistentes en multas de 20% a 50% de la remuneración del infractor y, en caso de persistir el incumplimiento, el doble de la multa y suspensión del empleo por 5 días. Por consiguiente y con la finalidad de otorgar herramientas de sanción más flexibles al Consejo, parece conveniente ampliar el rango de sanciones y agregar la censura, las multas (sin porcentaje mínimo, sólo máximo) y la suspensión (sin días mínimos, sólo máximos), en correlato con las del Estatuto Administrativo.</p> <p>c. Además, es necesario precisar el concepto de sujeto “infractor” que contempla la Ley de Transparencia en el artículo 47, toda vez que ante un incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se le</p>
--	--	--

<p>normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de 20% a hasta un 50% de las remuneraciones del infractor o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.</p>	<p>Sustitúyase el texto del artículo 47 por el siguiente: <i>"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."</i></p>	<p>sanciona con multa de un 20% a un 50% de sus remuneraciones. A diferencia del derecho de acceso a la información que sanciona directamente al jefe superior del servicio en este caso se alude al infractor, quien puede ser difícil de determinar en una institución donde distintas unidades participan de la toma de decisiones en relación al contenido de la información que se publica por transparencia activa.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme. Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso. Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente: <i>"Artículo 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme. Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso. Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo."</i></p>	<p>d. La Ley de Transparencia faculta al Consejo para la Transparencia para aplicar sanciones a los jefes superiores de los servicios cuando incurren en algunas de las infracciones señaladas, sin embargo, no establece la forma cómo se va a hacer operativa dicha aplicación. Por ejemplo, en el caso que se aplique una multa cómo se va a proceder, una posibilidad es dar una orden directa a los jefes de presupuesto de los órganos respectivos para que apliquen el descuento respectivo, sin necesidad de que exista una orden de su superior jerárquico (que en este caso coincide con el sujeto sancionado). Lo mismo acontece con la suspensión en el cargo, una forma de hacerla operativa es enviando un oficio directo al jefe de personal, para que ordene la privación temporal del empleo y la correspondiente aplicación de la multa, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, informado al Consejo directamente del cumplimiento de la misma. En ambos casos lo que se requiere es una norma habilitante que permita aplicar las sanciones administrativas directamente.</p> <p>e. Respecto de las obligaciones de transparencia activa que pesan sobre las empresas públicas, conviene precisar al sujeto infractor de acuerdo a parámetros generales.</p>

OFICIO N° 008588

ANT.: Solicitud de Información de la Sra. Pamela Bijit,
de fecha 23 de agosto de 2016.
Ingreso **CT001T0002620**

MAT.: Responde solicitud de información.

SANTIAGO, 30 AGO 2016

A : SRA. PAMELA BIJIT

**DE : RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Mediante el presente oficio, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada ante este Consejo el día 23 de agosto de 2016, a través de la cual ha solicitado lo siguiente: *"cuales fueron los órganos que suscribieron el convenio de colaboración que se socializó mediante Oficio N°009402 de fecha 30 de Noviembre de 2015 de vuestro órgano, mediante el cual informa de la Implementación de un sistema anticipado del resolución de controversias respecto de amparos. (SARC)."*

Sobre el particular, le informo que a la fecha de su solicitud, este Consejo para la Transparencia había dictado resolución aprobatoria de los convenios suscritos con los siguientes órganos:

Centro de Referencia de Salud de Maipú
Corporación de Desarrollo de la Reina
Corporación Municipal de Colina
Corporación Municipal de La Florida
Defensa Civil de Chile
Dirección de Compras y Contratación Pública (Chilecompras)
Dirección Nacional de Planeamiento
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)
Fundación Integra
Gobernación Provincial de Curicó
Gobernación Provincial de Magallanes
Gobierno Regional de Antofagasta
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Gobierno Regional de la Araucanía
Gobierno Regional de Tarapacá
Gobierno Regional Metropolitano de Santiago
Hospital Carlos Van Buren
Hospital Clínico de Magallanes Dr. Lautaro Navarro Avaria
Hospital Regional de Antofagasta
Instituto Antártico Chileno
Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)
Ministerio del Medio Ambiente
Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES)
Municipalidad de Alto del Carmen
Municipalidad de Ancud
Municipalidad de Antofagasta
Municipalidad de Arauco
Municipalidad de Arica
Municipalidad de Calbuco
Municipalidad de Camarones
Municipalidad de Curarrehue



Municipalidad de Coinco
 Municipalidad de Collipulli
 Municipalidad de Concepción
 Municipalidad de Coquimbo
 Municipalidad de Coronel
 Municipalidad de El Tabo
 Municipalidad de Gorbea
 Municipalidad de La Calera
 Municipalidad de La Cisterna
 Municipalidad de La Florida
 Municipalidad de Lago Verde
 Municipalidad de Limache
 Municipalidad de Lo Espejo
 Municipalidad de Los Andes
 Municipalidad de María Pinto
 Municipalidad de Mariquina
 Municipalidad de Paine
 Municipalidad de Peñaflores
 Municipalidad de Peñalolén
 Municipalidad de Perquenco
 Municipalidad de Peumo
 Municipalidad de Pirque
 Municipalidad de Providencia
 Municipalidad de Pudahuel
 Municipalidad de Putaendo
 Municipalidad de Rauco
 Municipalidad de San Rafael
 Municipalidad de Tierra Amarilla
 Municipalidad de Til Til
 Municipalidad de Vitacura
 Municipalidad de Zapallar
 Servicio de Registro Civil e Identificación
 Servicio de Salud Arica
 Servicio de Salud Ñuble
 Servicio de Salud Talcahuano
 Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS)
 Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
 Subsecretaría de Obras Públicas
 Subsecretaría de Previsión Social
 Superintendencia del Medio Ambiente

Sin otro particular, se despide atentamente,

RAÚL FERRADA CARRASCO
 DIRECTOR GENERAL
 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA




DISTRIBUCION:

1. Sra. Pamela Bijit., correo electrónico: pamelabijit@gmail.com
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0002620



OFICIO N° 006905**ANT.:** Solicitud de Información de la Sra. Pamela Bijit, de fecha 10 de agosto de 2017.Ingreso **CT001T0003922****MAT.:** Responde solicitud de información.**SANTIAGO, 31 AGO 2017**

A : SRA. PAMELA BIJIT
DE : RAÚL FERRADA CARRASCO, DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Mediante el presente oficio, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud presentada ante este Consejo el día 10 de agosto de 2017, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Quisiera saber si además del Oficio N°009402 de fecha 30 de Noviembre de 2015, en que se ofrece convenio de colaboración para la incorporación del SARC, se ha remitido hasta la fecha de hoy otro oficio o comunicación a los órganos pidiendo la suscripción de este convenio.

Cuantos órganos a la fecha ha suscrito dicho convenio y si se ha requerido nuevamente la modificación de la ley de transparencia solicitando la incorporación del SARC.

Numero total de organos que se les ofreció el SARC desde el inicio de su implementación distribuido el numero por año y cuando terminaron con resultado exitoso (cuanto se demoraron para ello, solo los con resultado exitoso)."

Sobre el particular, informo a Ud. primeramente, que mediante el Oficio N° 9394, de 23 de septiembre de 2016, cuya copia se adjunta, este Consejo reiteró el Oficio N°9402, de 2015, formulando invitación a los órganos del Estado para suscribir convenio sobre el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, SARC, y simplificar la tramitación de los amparos a través del mecanismo de notificación electrónica.

Asimismo, le informo que a la fecha, existen 192 organismos públicos que han suscrito el Convenio sobre SARC y notificación electrónica. Si Ud. desea mayor información sobre esta materia, puede revisar los convenios firmados con los órganos que han adscrito a esta modalidad de tramitación, en la página de Transparencia Activa de este Consejo, siguiendo la ruta:

Banner de Transparencia Activa/ 07. Actos y resoluciones con efectos sobre terceros (informes de fiscalización, instrucciones, recomendaciones, convenios, sumarios, concursos públicos y otros)/ Convenios.

Paralelamente, cabe indicar que este Consejo ha formulado sólo dos propuestas de perfeccionamiento normativo, las que se acompañan a este acto: una, mediante el Oficio N° 1883, del 16 de marzo de 2015, dirigido a la Sra. Presidenta de la República y la segunda, a través del Oficio N°3375, de fecha 18 de mayo de 2015, dirigido al Señor Ministro Secretario General de la Presidencia.



Finalmente, se adjunta a este oficio un archivo que contiene los datos de los amparos y reclamos que han sido sometidos al SARC por parte de este Consejo, desde el inicio de la implementación de este mecanismo, identificando los casos en que éste ha resultado exitoso y los plazos involucrados en la tramitación de los casos.

Sin otro particular, se despide atentamente,



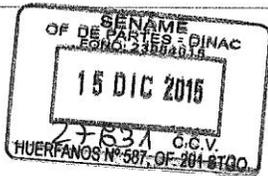
RAÚL FERRADA CARRASCO
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Adj. - Oficios N° 1883, de 2015; N°3375, de 2015 y N° 9394, de 2016 (PDF)
- Casos SARC (Excel)



DISTRIBUCION:

1. Sra. Pamela Bijit; correo electrónico: pamelabijit@gmail.com
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0003922



OFICIO N° 009402

ANT.: No hay.

MAT.: Informa implementación de un sistema anticipado de resolución de controversias respecto de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia.

SANTIAGO, 30 NOV 2015

A: SEGÚN DISTRIBUCION

DE: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Habiendo transcurrido más de 6 años de vigencia de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 (en adelante, Ley de Transparencia) y con ocasión de la amplia jurisprudencia generada en ejercicio de sus facultades resolutorias, el Consejo para la Transparencia estima que estamos ante una oportunidad propicia para profundizar soluciones colaborativas en las que se integren de manera más proactiva los órganos públicos y las personas que ejercen el derecho de acceso a la información, mediante la implementación de un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en sus siglas SARC.

Naturaleza y objetivo del SARC

El SARC es un procedimiento que ha sido paulatinamente incorporado a la tramitación de los amparos desde el año 2010, y consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución proyectando los distintos escenarios resolutorios que pudieren presentarse. Este Sistema busca, principalmente, reducir los tiempos de tramitación de los amparos presentados debido a la falta de respuesta o a una denegación por parte del órgano de la Administración del Estado, mejorando con ello la satisfacción de las personas titulares del derecho de acceso a la información.

Procedimiento del SARC

Desde el punto de vista procedimental, el SARC se puede activar en cualquier momento entre la presentación del amparo y la decisión de fondo que cierra el proceso. No obstante lo cual, el Consejo, conforme a la naturaleza de la controversia planteada y los fundamentos del amparo y los descargos, de oficio podrá proponer a los órganos someterse a este sistema en dos oportunidades:

1.- SARC pre descargos. Antes de generar la etapa formal de traslado al órgano para que formule sus descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC propondrá al servicio someterse a este procedimiento simplificado, lo que deberá aceptarse en el plazo de 2 días hábiles, contados desde la comunicación respectiva. Con la aceptación del órgano, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información



entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC, sin acoger el amparo respectivo.

2.- SARC post descargos. Con posterioridad al traslado al órgano público y una vez evacuados los descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC revisará su contenido y de estimarlo plausible, someterá el amparo al referido sistema. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC, sin acoger el amparo respectivo.

Convenios SARC y notificación electrónica

Con la finalidad de favorecer la implementación de estos sistemas y de ampliar el universo de materias a someter a SARC, el Consejo para la Transparencia les propone la suscripción de un convenio de colaboración en el que se consigne la voluntad expresa de someterse a este procedimiento y de simplificar la tramitación de los amparos, mediante la implementación de un mecanismo de notificación electrónica, en los términos establecido en el documento anexo que se adjunta al presente oficio. Para lo cual, bastará que remita un mail a lpozo@cpl.t.cl comunicando su interés de suscribir este convenio.

Por último y en virtud de lo expuesto, este Consejo tiene a bien extender formalmente a Usted una invitación para facilitar, en la mayor medida posible, la gestión del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en sus siglas SARC, con la finalidad de simplificar la tramitación de los amparos y mejorar la satisfacción de los solicitantes de información pública.

Sin otro particular, se despide atentamente,



RAÚL FERRADA CARRASCO
Director General
Consejo para la Transparencia

ADJ.: Propuesta de Convenio de Cooperación para la implementación del SARC y la notificación electrónica

ARR/RSÁ

DISTRIBUCIÓN:

1. AGENCIA CHILENA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA
2. AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACION



3. AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (AGCI)
4. AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA
5. ARMADA DE CHILE
6. CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL (CAPREDENA)
7. CARABINEROS DE CHILE
8. CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)
9. CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD DE PEÑALOEN CORDILLERA ORIENTE
10. CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD MAIPÚ
11. COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE CRÉDITOS PARA ESTUDIOS SUPERIORES (INGRESA)
12. COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR (CCHEN)
13. COMISIÓN CHILENA DEL COBRE (COCHILCO)
14. COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN
15. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)
16. COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (CONICYT)
17. COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO
18. COMISIÓN SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES (CHILEVALORA)
19. COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS
20. CONSEJO DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA
21. CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO (CDE)
22. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
23. CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES (CNCA)
24. CONSEJO NACIONAL DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS (CRUCH)
25. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV)
26. CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO
27. CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGIÓN DEL BIO BIO
28. CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
29. CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA
30. CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO)
31. CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA (CONADI)
32. CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAF)
33. DEFENSA CIVIL DE CHILE
34. DEFENSORIA PENAL PÚBLICA
35. DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
36. DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
37. DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS (DIBAM)
38. DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA (CHILECOMPRAS)
39. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
40. DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
41. DIRECCIÓN DE OBRAS PORTUARIAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
42. DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
43. DIRECCION DE PRESUPUESTOS (DIPRES)
44. DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE (DIPRECA)
45. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
46. DIRECCIÓN DEL TRABAJO
47. DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
48. DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA)
49. DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PRENDARIO
50. DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL
51. DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
52. DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (DIRECON)
53. DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE (DIRECTEMAR)
54. DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES (DIFROL)
55. DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
56. EJÉRCITO DE CHILE
57. ESTADO MAYOR CONJUNTO
58. FISCALÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
59. FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA (FNE)
60. FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL (FOSIS)
61. FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)
62. FUERZA AÉREA DE CHILE
63. GENDARMERÍA DE CHILE
64. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ANTOFAGASTA
65. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARAUCO
66. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA
67. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE AYSÉN
68. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE BÍO-BÍO
69. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CACHAPOAL
70. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAPITÁN PRAT



71. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CARDENAL CARO
72. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAUQUENES
73. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAUTÍN
74. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COLCHAGUA
75. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN
76. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COPIAPÓ
77. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CORDILLERA
78. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COYHAIQUE
79. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ
80. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHACABUCO
81. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHAÑARAL
82. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHILOÉ
83. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHOAPA
84. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE EL LOA
85. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ELQUI
86. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE GENERAL CARRERA
87. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE HUASCO
88. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE
89. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA
90. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LA ANTÁRTICA CHILENA
91. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LIMARÍ
92. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LINARES
93. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LOS ANDES
94. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LLANQUIHUE
95. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MAGALLANES
96. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MAIPO
97. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO
98. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MARGA MARGA
99. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MELIPILLA
100. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ÑUBLE
101. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE OSORNO
102. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PALENA
103. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PARINACOTA
104. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA
105. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE QUILLOTA
106. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE RANCO
107. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN ANTONIO
108. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN FELIPE DE ACONCAGUA
109. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TALAGANTE
110. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TALCA
111. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TAMARUGAL
112. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO
113. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TOCOPILLA
114. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ÚLTIMA ESPERANZA
115. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE VALDIVIA
116. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE VALPARAÍSO
117. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE ANTOFAGASTA
118. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE ARICA – PARINACOTA
119. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE ATACAMA
120. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE AYSÉN
121. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE COQUIMBO
122. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
123. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE LOS LAGOS
124. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE LOS RÍOS
125. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
126. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE TARAPACÁ
127. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE VALPARAÍSO
128. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DEL BÍO BÍO
129. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
130. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DEL MAULE
131. GOBIERNO REGIONAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO
132. HOSPITAL DE SAN CARLOS
133. HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU
134. HOSPITAL BASE DE LINARES
135. HOSPITAL BASE OSORNO
136. HOSPITAL BASE VALDIVIA
137. HOSPITAL CARLOS VAN BUREN DE VALPARAÍSO
138. HOSPITAL CESAR CARAVAGNO BUROTTO DE TALCA



139. HOSPITAL CLAUDIO VICUÑA DE SAN ANTONIO
140. HOSPITAL CLÍNICO DE NIÑOS ROBERTO DEL RÍO
141. HOSPITAL CLINICO SAN BORJA
142. HOSPITAL DE CASTRO
143. HOSPITAL DE LOTA
144. HOSPITAL DE OVALLE DR. ANTONIO TIRADO LANAS
145. HOSPITAL DE PUERTO MONTT
146. HOSPITAL DE QUILPUE
147. HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA DR. ALEJANDRO DEL RÍO
148. HOSPITAL DEL SALVADOR
149. HOSPITAL DR SOTERO DEL RÍO
150. HOSPITAL DR. ERNESTO TORRES GALDAMES
151. HOSPITAL DR. EXEQUIEL GONZALEZ CORTÉS
152. HOSPITAL DR. GUSTAVO FRICKE DE VIÑA DEL MAR
153. HOSPITAL DR. MAURICIO HEYERMANN DE ANGOL
154. HOSPITAL EDUARDO PEREIRA DE VALPARAÍSO
155. HOSPITAL EL PINO
156. HOSPITAL FELIX BULNES CERDA
157. HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE
158. HOSPITAL HERMINDA MARTIN DE CHILLÁN
159. HOSPITAL JUAN NOÉ
160. HOSPITAL LAS HIGUERAS DE TALCAHUANO
161. HOSPITAL LUIS CALVO MACKENNA
162. HOSPITAL PADRE ALBERTO HURTADO
163. HOSPITAL REGIONAL ANTOFAGASTA DR. LEONARDO GUZMÁN
164. HOSPITAL REGIONAL DE COYHAIQUE
165. HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA
166. HOSPITAL REGIONAL DR. LAUTARO NAVARRO DE PUNTA ARENAS
167. HOSPITAL REGIONAL HERNÁN HENRIQUEZ DE TEMUCO
168. HOSPITAL SAN CAMILO
169. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CORONEL
170. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MELIPILLA
171. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SANTIAGO
172. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CURICÓ
173. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA SERENA
174. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN FERNANDO
175. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTIAGO
176. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS LOS ANDES
177. HOSPITAL SAN MARTÍN DE QUILLOTA
178. HOSPITAL SAN PABLO DE COQUIMBO
179. HOSPITAL SANTIAGO ORIENTE DR. LUIS TISNÉ BROUSSE
180. HOSPITAL TOMÉ
181. HOSPITAL VICTOR RUIZ DE LOS ANGELES
182. HOSPITAL VICTORIA
183. INSTITUTO ANTÁRTICO CHILENO (INACH)
184. INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (INDAP)
185. INSTITUTO DE NEUROCIJURÍA DR. A. ASENJO
186. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)
187. INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE (ISP)
188. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (ISL)
189. INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR
190. INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (CHILEDEPORTES)
191. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
192. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE)
193. INSTITUTO NACIONAL DE HIDRÁULICA
194. INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD
195. INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (INAPI)
196. INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
197. INSTITUTO NACIONAL ENF. RESPIRATORIAS Y CIRUGÍA TORAX
198. INSTITUTO NACIONAL GERIATRICO DE SANTIAGO
199. INSTITUTO PEDRO AGUIRRE CERDA
200. INSTITUTO PSIQUIATRICO DR. JOSÉ HOWWITZ
201. INSTITUTO TRAUMATOLÓGICO DR TEODORO GEBAUER
202. INTENDENCIA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
203. INTENDENCIA REGIÓN DE ARICA – PARINACOTA
204. INTENDENCIA REGIÓN DE ATACAMA
205. INTENDENCIA REGIÓN DE AYSÉN
206. INTENDENCIA REGIÓN DE COQUIMBO



207. INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
208. INTENDENCIA REGIÓN DE LOS LAGOS
209. INTENDENCIA REGIÓN DE LOS RÍOS
210. INTENDENCIA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
211. INTENDENCIA REGIÓN DE TARAPACÁ
212. INTENDENCIA REGIÓN DE VALPARAÍSO
213. INTENDENCIA REGIÓN DEL BÍO BÍO
214. INTENDENCIA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
215. INTENDENCIA REGIÓN DEL MAULE
216. INTENDENCIA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO
217. JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL (JAC)
218. JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)
219. JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)
220. OFICINA DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS AGRARIAS (ODEPA)
221. OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA (ONEMI)
222. PARQUE METROPOLITANO
223. POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
224. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
225. SERVICIO AEROFOTOGRAMÉTRICO DEL GRAL. JUAN SOLER MANFREDINI
226. SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG)
227. SERVICIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA (SERCOTEC)
228. SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
229. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (SII)
230. SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA
231. SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA
232. SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE
233. SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR
234. SERVICIO DE SALUD ARAUCO
235. SERVICIO DE SALUD ARICA
236. SERVICIO DE SALUD ATACAMA
237. SERVICIO DE SALUD AYSÉN
238. SERVICIO DE SALUD BÍO-BÍO
239. SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN
240. SERVICIO DE SALUD COQUIMBO
241. SERVICIO DE SALUD CHILOÉ
242. SERVICIO DE SALUD IQUIQUE
243. SERVICIO DE SALUD LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
244. SERVICIO DE SALUD MAGALLANES
245. SERVICIO DE SALUD MAULE
246. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL
247. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE
248. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE
249. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE
250. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR
251. SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR-ORIENTE
252. SERVICIO DE SALUD ÑUBLE
253. SERVICIO DE SALUD OSORNO
254. SERVICIO DE SALUD RELONCAVÍ
255. SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO
256. SERVICIO DE SALUD VALDIVIA
257. SERVICIO DE SALUD VALPARAÍSO-SAN ANTONIO
258. SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR-QUILLOTA
259. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
260. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA-PARINACOTA
261. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA
262. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE AYSÉN
263. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO
264. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
265. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS
266. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS
267. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA
268. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ
269. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO
270. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO
271. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
272. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE
273. SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO
274. SERVICIO ELECTORAL (SERVEL)



275. SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE
276. SERVICIO MÉDICO LEGAL (SML)
277. SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
278. SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO (SENCE)
279. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (SERNAGEOMIN)
280. SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD (SENADIS)
281. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER (SERNAM)
282. SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME)
283. SERVICIO NACIONAL DE PESCA (SERNAPESCA)
284. SERVICIO NACIONAL DE TURISMO
285. SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (SENAMA)
286. SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)
287. SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL (SENDA)
288. SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
289. SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA
290. SUBSECRETARÍA DE BIENES NACIONALES
291. SUBSECRETARÍA DE DEFENSA
292. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO (SUBDERE)
293. SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
294. SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
295. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA
296. SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL
297. SUBSECRETARÍA DE HACIENDA
298. SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA
299. SUBSECRETARÍA DE MINERÍA
300. SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
301. SUBSECRETARÍA DE PESCA
302. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE DELITOS
303. SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
304. SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
305. SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
306. SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
307. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES
308. SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
309. SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
310. SUBSECRETARÍA DE TURISMO
311. SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO
312. SUBSECRETARÍA DEL DEPORTE
313. SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
314. SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
315. SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
316. SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
317. SUBSECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
318. SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS
319. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS
320. SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
321. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR
322. SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC)
323. SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO
324. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SP)
325. SUPERINTENDENCIA DE SALUD
326. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
327. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
328. SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
329. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
330. TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
331. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
332. MUNICIPALIDAD DE ARICA
333. MUNICIPALIDAD DE CAMARONES
334. MUNICIPALIDAD DE PUTRE
335. MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAGOS
336. MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO
337. MUNICIPALIDAD DE CAMIÑA
338. MUNICIPALIDAD DE COLCHANE
339. MUNICIPALIDAD DE HUARA
340. MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE
341. MUNICIPALIDAD DE PICA



342. MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE
343. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA
344. MUNICIPALIDAD DE CALAMA
345. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA
346. MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES
347. MUNICIPALIDAD DE MARÍA ELENA
348. MUNICIPALIDAD DE OLLAGÜE
349. MUNICIPALIDAD DE SIERRA GORDA
350. MUNICIPALIDAD DE TALTAL
351. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA
352. MUNICIPALIDAD DE COPIAPO
353. MUNICIPALIDAD DE T. AMARILLA
354. MUNICIPALIDAD DE CALDERA
355. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
356. MUNICIPALIDAD DE FREIRINA
357. MUNICIPALIDAD DE HUASCO
358. MUNICIPALIDAD DE ALTO DEL CARMEN
359. MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL
360. MUNICIPALIDAD DE D. ALMAGRO
361. MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
362. MUNICIPALIDAD DE CANELA
363. MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO
364. MUNICIPALIDAD DE COMBARBALÁ
365. MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL
366. MUNICIPALIDAD DE LA HIGUERA
367. MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
368. MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS
369. MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA
370. MUNICIPALIDAD DE OVALLE
371. MUNICIPALIDAD DE PAHUANO
372. MUNICIPALIDAD DE PUNITAQUI
373. MUNICIPALIDAD DE RÍO HURTADO
374. MUNICIPALIDAD DE SALAMANCA
375. MUNICIPALIDAD DE VICUÑA
376. MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO
377. MUNICIPALIDAD DE CABILDO
378. MUNICIPALIDAD DE CALLE LARGA
379. MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA
380. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
381. MUNICIPALIDAD DE CATEMU
382. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
383. MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
384. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
385. MUNICIPALIDAD DE HIJUELAS
386. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA
387. MUNICIPALIDAD DE JUAN FERNÁNDEZ
388. MUNICIPALIDAD DE LA CALERA
389. MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ
390. MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA
391. MUNICIPALIDAD DE LIMACHE
392. MUNICIPALIDAD DE LLAILLAY
393. MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES
394. MUNICIPALIDAD DE NOGALES
395. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ
396. MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE
397. MUNICIPALIDAD DE PAPUDO
398. MUNICIPALIDAD DE PETORCA
399. MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ
400. MUNICIPALIDAD DE PUTAENDO
401. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
402. MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ
403. MUNICIPALIDAD DE QUINTERO
404. MUNICIPALIDAD DE RINCONADA
405. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
406. MUNICIPALIDAD DE SAN ESTEBAN
407. MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE
408. MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA
409. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO



410. MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO
411. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA
412. MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR
413. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR
414. MUNICIPALIDAD DE CHEPICA
415. MUNICIPALIDAD DE CHIMBARONGO
416. MUNICIPALIDAD DE CODEGUA
417. MUNICIPALIDAD DE COINCO
418. MUNICIPALIDAD DE COLTAUUCO
419. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE
420. MUNICIPALIDAD DE GRANEROS
421. MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA
422. MUNICIPALIDAD DE LAS CABRAS
423. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
424. MUNICIPALIDAD DE LOLOL
425. MUNICIPALIDAD DE MACHALÍ
426. MUNICIPALIDAD DE MALLOA
427. MUNICIPALIDAD DE MARCHIGÜE
428. MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
429. MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA
430. MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD
431. MUNICIPALIDAD DE OLIVAR
432. MUNICIPALIDAD DE PALMILLA
433. MUNICIPALIDAD DE PAREDONES
434. MUNICIPALIDAD DE PERALILLO
435. MUNICIPALIDAD DE PEUMO
436. MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA
437. MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU
438. MUNICIPALIDAD DE PLACILLA
439. MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE
440. MUNICIPALIDAD DE QUINTA DE TILCOCO
441. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA
442. MUNICIPALIDAD DE RENGO
443. MUNICIPALIDAD DE REQUÍNOA
444. MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
445. MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA
446. MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
447. MUNICIPALIDAD DE CURICO
448. MUNICIPALIDAD DE TENO
449. MUNICIPALIDAD DE ROMERAL
450. MUNICIPALIDAD DE MOLINA
451. MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA
452. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
453. MUNICIPALIDAD DE LICANTÉN
454. MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN
455. MUNICIPALIDAD DE RAUCO
456. MUNICIPALIDAD DE TALCA
457. MUNICIPALIDAD DE PELARCO
458. MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO
459. MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE
460. MUNICIPALIDAD DE MAULE
461. MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO
462. MUNICIPALIDAD DE PENCAHUE
463. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN
464. MUNICIPALIDAD DE CUREPTO
465. MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL
466. MUNICIPALIDAD DE LINARES
467. MUNICIPALIDAD DE YERBAS BUENAS
468. MUNICIPALIDAD DE COLBÚN
469. MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ
470. MUNICIPALIDAD DE PARRAL
471. MUNICIPALIDAD DE RETIRO
472. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE
473. MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER
474. MUNICIPALIDAD DE CAUQUENES
475. MUNICIPALIDAD DE PELLUHUE
476. MUNICIPALIDAD DE CHANCO
477. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE



478. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN
479. MUNICIPALIDAD DE CORONEL
480. MUNICIPALIDAD DE FLORIDA
481. MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN
482. MUNICIPALIDAD DE HUALQUI
483. MUNICIPALIDAD DE LOTA
484. MUNICIPALIDAD DE PENCO
485. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO
486. MUNICIPALIDAD DE SANTA JUANA
487. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO
488. MUNICIPALIDAD DE TOME
489. MUNICIPALIDAD DE ARAUCO
490. MUNICIPALIDAD DE CAÑETE
491. MUNICIPALIDAD DE CONTULMO
492. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE
493. MUNICIPALIDAD DE LEBU
494. MUNICIPALIDAD DE LOS ALAMOS
495. MUNICIPALIDAD DE TIRUA
496. MUNICIPALIDAD DE BULNES
497. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN
498. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN VIEJO
499. MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA
500. MUNICIPALIDAD DE COELEMU
501. MUNICIPALIDAD DE COIHUECO
502. MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN
503. MUNICIPALIDAD DE NINHUE
504. MUNICIPALIDAD DE NIQUEN
505. MUNICIPALIDAD DE PEMUCO
506. MUNICIPALIDAD DE PINTO
507. MUNICIPALIDAD DE PORTEZUELO
508. MUNICIPALIDAD DE QUILLON
509. MUNICIPALIDAD DE QUIRIHUE
510. MUNICIPALIDAD DE RANQUIL
511. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
512. MUNICIPALIDAD DE SAN FABIAN
513. MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO
514. MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS
515. MUNICIPALIDAD DE TREHUACO
516. MUNICIPALIDAD DE YUNGAY
517. MUNICIPALIDAD DE ALTO BIO BIO
518. MUNICIPALIDAD DE ANTUCO
519. MUNICIPALIDAD DE CABRERO
520. MUNICIPALIDAD DE LAJA
521. MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES
522. MUNICIPALIDAD DE MULCHEN
523. MUNICIPALIDAD DE NACIMIENTO
524. MUNICIPALIDAD DE NEGRETE
525. MUNICIPALIDAD DE QUILACO
526. MUNICIPALIDAD DE QUILLECO
527. MUNICIPALIDAD DE SAN ROSENDO
528. MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
529. MUNICIPALIDAD DE TUCAPEL
530. MUNICIPALIDAD DE YUMBEL
531. MUNICIPALIDAD DE ANGOL
532. MUNICIPALIDAD DE RENAICO
533. MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
534. MUNICIPALIDAD DE LONQUIMAY
535. MUNICIPALIDAD DE CURACAUTIN
536. MUNICIPALIDAD DE ERCILLA
537. MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
538. MUNICIPALIDAD DE TRAIGUÉN
539. MUNICIPALIDAD DE LUMACO
540. MUNICIPALIDAD DE PURÉN
541. MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES
542. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
543. MUNICIPALIDAD DE LAUTARO
544. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO
545. MUNICIPALIDAD DE VILCUN



546. MUNICIPALIDAD DE CUNCO
547. MUNICIPALIDAD DE MELIPEUCO
548. MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE
549. MUNICIPALIDAD DE PUCON
550. MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA
551. MUNICIPALIDAD DE FREIRE
552. MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUEN
553. MUNICIPALIDAD DE GORBEA
554. MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE
555. MUNICIPALIDAD DE TOLTEN
556. MUNICIPALIDAD DE T. SCHMIDT
557. MUNICIPALIDAD DE SAAVEDRA
558. MUNICIPALIDAD DE CARAHUE
559. MUNICIPALIDAD DE N. IMPERIAL
560. MUNICIPALIDAD DE GALVARINO
561. MUNICIPALIDAD DE P. LAS CASAS
562. MUNICIPALIDAD DE CHOL CHOL
563. MUNICIPALIDAD DE CORRAL
564. MUNICIPALIDAD DE FUTRONO
565. MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN
566. MUNICIPALIDAD DE LAGO RANCO
567. MUNICIPALIDAD DE LANCO
568. MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
569. MUNICIPALIDAD DE MÁFIL
570. MUNICIPALIDAD DE PAILLACO
571. MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI
572. MUNICIPALIDAD DE RÍO BUENO
573. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA
574. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA
575. MUNICIPALIDAD DE OSORNO
576. MUNICIPALIDAD DE PTO. OCTAY
577. MUNICIPALIDAD DE PURRANQUE
578. MUNICIPALIDAD DE PUYEHUE
579. MUNICIPALIDAD DE RÍO NEGRO
580. MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA COSTA
581. MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO
582. MUNICIPALIDAD DE PTO. MONTT
583. MUNICIPALIDAD DE CALBUCO
584. MUNICIPALIDAD DE COCHAMO
585. MUNICIPALIDAD DE FRESIA
586. MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR
587. MUNICIPALIDAD DE LLANQUIHUE
588. MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS
589. MUNICIPALIDAD DE MAULLIN
590. MUNICIPALIDAD DE PTO. VARAS
591. MUNICIPALIDAD DE CASTRO
592. MUNICIPALIDAD DE ANCUD
593. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI
594. MUNICIPALIDAD DE CURACO DE VELEZ
595. MUNICIPALIDAD DE DALCAHUE
596. MUNICIPALIDAD DE PUQUELDON
597. MUNICIPALIDAD DE QUEILEN
598. MUNICIPALIDAD DE QUELLON
599. MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI
600. MUNICIPALIDAD DE QUINCHAO
601. MUNICIPALIDAD DE CHAITEN
602. MUNICIPALIDAD DE FUTALEUFU
603. MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUE
604. MUNICIPALIDAD DE PALENA
605. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE
606. MUNICIPALIDAD DE LAGO VERDE
607. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
608. MUNICIPALIDAD DE CISNES
609. MUNICIPALIDAD DE GUAITECAS
610. MUNICIPALIDAD DE COCHRANE
611. MUNICIPALIDAD DE TORTEL
612. MUNICIPALIDAD DE O'HIGGINS
613. MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO



614. MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ
615. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS
616. MUNICIPALIDAD DE SAN GREGORIO
617. MUNICIPALIDAD DE RIO VERDE
618. MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA
619. MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES
620. MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE
621. MUNICIPALIDAD DE PORVENIR
622. MUNICIPALIDAD DE TIMAUKEL
623. MUNICIPALIDAD DE PRIMAVERA
624. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
625. MUNICIPALIDAD DE ALHUÉ
626. MUNICIPALIDAD DE BUIN
627. MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO
628. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
629. MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA
630. MUNICIPALIDAD DE COLINA
631. MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ
632. MUNICIPALIDAD DE CURACAVÍ
633. MUNICIPALIDAD DE EL BOSQUE
634. MUNICIPALIDAD DE EL MONTE
635. MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN CENTRAL
636. MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA
637. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
638. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO
639. MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA
640. MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
641. MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA
642. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA
643. MUNICIPALIDAD DE LA REINA
644. MUNICIPALIDAD DE LAMPA
645. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
646. MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA
647. MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO
648. MUNICIPALIDAD DE LO PRADO
649. MUNICIPALIDAD DE MACUL
650. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
651. MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO
652. MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA
653. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
654. MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO
655. MUNICIPALIDAD DE PAINE
656. MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA
657. MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR
658. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN
659. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE
660. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
661. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
662. MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO
663. MUNICIPALIDAD DE QUILICURA
664. MUNICIPALIDAD DE QUINTA NORMAL
665. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
666. MUNICIPALIDAD DE RENCA
667. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
668. MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN
669. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO
670. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
671. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO
672. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
673. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
674. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
675. MUNICIPALIDAD DE TILTIL
676. MUNICIPALIDAD DE VITACURA
677. CORPORACION MUNICIPAL DE ANCUD
678. CORPORACION MUNICIPAL DE ANTOFAGASTA
679. CORPORACION MUNICIPAL DE BUIN
680. CORPORACION MUNICIPAL DE CALAMA
681. CORPORACION MUNICIPAL DE CALERA DE TANGO



682. CORPORACION MUNICIPAL DE CASTRO
683. CORPORACION MUNICIPAL DE CERRO NAVIA
684. CORPORACION MUNICIPAL DE CHONCHI
685. CORPORACION MUNICIPAL DE COLINA
686. CORPORACION MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
687. CORPORACION MUNICIPAL DE CONCHALI
688. CORPORACION MUNICIPAL DE CURACO DE VELEZ
689. CORPORACION MUNICIPAL DE DALCAHUE
690. CORPORACION MUNICIPAL DE DEPORTES LA PINTANA
691. CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL ANTOFAGASTA
692. CORPORACION MUNICIPAL DE IQUIQUE
693. CORPORACION MUNICIPAL DE ISLA DE MAIPO
694. CORPORACION MUNICIPAL DE LA FLORIDA
695. CORPORACION MUNICIPAL DE LA REINA
696. CORPORACION MUNICIPAL DE LA SERENA
697. CORPORACION MUNICIPAL DE LAMPA
698. CORPORACION MUNICIPAL DE LAS CONDES
699. CORPORACION MUNICIPAL DE LO PRADO
700. CORPORACION MUNICIPAL DE MACUL
701. CORPORACION MUNICIPAL DE MAIPU
702. CORPORACION MUNICIPAL DE MARIA PINTO
703. CORPORACION MUNICIPAL DE MELIPILLA
704. CORPORACION MUNICIPAL DE ÑUÑO A
705. CORPORACION MUNICIPAL DE PANGUIPULLI
706. CORPORACION MUNICIPAL DE PEÑALOLEN
707. CORPORACION MUNICIPAL DE PIRQUE
708. CORPORACION MUNICIPAL DE POZO ALMONTE
709. CORPORACION MUNICIPAL DE PROVIDENCIA
710. CORPORACION MUNICIPAL DE PUDAHUEL
711. CORPORACION MUNICIPAL DE PUENTE ALTO
712. CORPORACION MUNICIPAL DE PUERTO NATALES
713. CORPORACION MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS
714. CORPORACION MUNICIPAL DE PUQUELDON
715. CORPORACION MUNICIPAL DE QUEILEN
716. CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLÓN
717. CORPORACION MUNICIPAL DE QUILPUE
718. CORPORACION MUNICIPAL DE QUINCHAO
719. CORPORACION MUNICIPAL DE QUINTA NORMAL
720. CORPORACION MUNICIPAL DE RANCAGUA
721. CORPORACION MUNICIPAL DE RENCA
722. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN BERNARDO
723. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN FERNANDO
724. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN
725. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN JOSE DE MAIPO
726. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
727. CORPORACION MUNICIPAL DE SAN VICENTE
728. CORPORACION MUNICIPAL DE TALAGANTE
729. CORPORACION MUNICIPAL DE TILTIL
730. CORPORACION MUNICIPAL DE VALPARAÍSO
731. CORPORACION MUNICIPAL DE VILLA ALEMANA
732. CORPORACION MUNICIPAL DE VIÑA DEL MAR
733. UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
734. UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
735. UNIVERSIDAD DE ATACAMA
736. UNIVERSIDAD DE CHILE
737. UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
738. UNIVERSIDAD DE LA SERENA
739. UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
740. UNIVERSIDAD DE MAGALLANES
741. UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA
742. UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
743. UNIVERSIDAD DE TALCA
744. UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
745. UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
746. UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO
747. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA
748. UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
749. FUNDACIÓN DE LA FAMILIA



- 750. FUNDACIÓN ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES DE CHILE
- 751. FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA MUJER - PRODEMU
- 752. FUNDACIÓN TIEMPOS NUEVOS
- 753. FUNDACIÓN ARTESANÍAS DE CHILE
- 754. FUNDACIÓN INTEGRAL
- 755. FUNDACIÓN CHILENTER
- 756. ARCHIVO



CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA
ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA ENTRE

[indicar nombre del órgano público]

Y

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

En Santiago, a XX de XXXX de 2015, comparecen por una parte, [indicar nombre del órgano], Rol Único Tributario N° [indicar RUT del órgano], representado por [indicar nombre de representante legal], nacionalidad [indicar nacionalidad del representante], cédula de identidad [indicar número de cédula del representante], ambos domiciliados para estos efectos en [indicar domicilio]; y por la otra, el **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, Rol Único Tributario N° 61.979.430-3, representado por don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, chileno, cédula de identidad N° 9.064.468-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, en adelante e indistintamente “el Consejo”, exponen que han acordado el presente convenio:

PRIMERO: ANTECEDENTES PREVIOS

Conforme a lo establecido en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia, tanto los órganos de la Administración del Estado como el Consejo para la Transparencia deben someterse a los principios contenidos en el artículo 11 de dicha norma, en particular, al de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, y al de oportunidad, conforme al cual se debe proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. Lo anterior, se encuentra reforzado por las exigencias de los principios de eficiencia y eficacia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, conforme lo establece el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Con la finalidad de dar aplicación práctica a dichos principios, por una parte, el Consejo para la Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha implementado paulatinamente desde el año 2010 a la fecha un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en adelante indistintamente SARC, de carácter voluntario para los



intervinientes, que consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución proyectando los distintos escenarios resolutivos que pudieren presentarse, sustituyendo el procedimiento ordinario de tramitación de los mismos.

Siguiendo idéntica finalidad, por otra parte, el Consejo ha implementado un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones desarrolladas en los procedimientos de amparos y reclamos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, que autoriza que el procedimiento administrativo pueda realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, procurando los órganos de la Administración proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

SEGUNDO: OBJETIVO DEL CONVENIO

Por el presente convenio las partes han decidido establecer las bases de una colaboración y coordinación institucional, con la finalidad de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia como un valor de la función pública en los ámbitos de sus respectivas competencias y de optimizar los procedimientos de amparos y reclamos. En particular, las partes acuerdan:

1. Implementar el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación de los amparos presentados debido a la falta de respuesta o a una denegación por parte del órgano de la Administración del Estado, mejorando con ello la satisfacción de las personas titulares del derecho de acceso a la información.
2. Implementar un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones que deban realizarse en el desarrollo de los procedimientos de amparos y reclamos, contemplados en la Ley de Transparencia, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación y hacer más eficientes la comunicación entre las partes.

TERCERO: SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan promover e implementar un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en los amparos deducidos ante el Consejo con ocasión de solicitudes de información pública dirigidas al órgano respectivo, procurando generar soluciones colaborativas de los mismos, cuando estos casos, bajo los criterios establecidos por propio Consejo, sean de menor complejidad, exista jurisprudencia consolidada del Consejo y/o de los tribunales superiores de justicia en orden a disponer la publicidad de la información solicitada o el fundamento del amparo sea la falta de respuesta, entre otras.



Desde el punto de vista procedimental, el SARC se podrá activar en cualquier momento entre la presentación del amparo y la decisión de fondo que cierra el proceso de oficio o a petición de parte.

El Consejo, conforme a la naturaleza de la controversia planteada y los fundamentos del amparo y los descargos, de oficio propondrá al órgano respectivo someterse a este sistema en dos oportunidades:

1. SARC pre descargos. Antes de generar la etapa formal de traslado al órgano para que formule sus descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC propondrá al servicio someterse a este procedimiento simplificado, lo que deberá aceptarse en el plazo de 2 días hábiles, contados desde la comunicación respectiva. Con la aceptación del órgano, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.
2. SARC post descargos. Con posterioridad al traslado al órgano público y una vez evacuados los descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC revisará su contenido y de estimarlo plausible, someterá el amparo al referido sistema. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el Consejo no haya promovido la iniciación del procedimiento SARC, es posible igualmente darle aplicación a petición de parte. En este caso, el órgano público deberá manifestar su intención de someterse a dicho sistema al correo admisibilidad@cplt.cl, dentro del plazo de 2 días hábiles desde la notificación del oficio que le notifica la reclamación y le confiere traslado, caso en el que será informado de los pasos a seguir.

CUARTO: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE UN SARC EXITOSO

Si el procedimiento de amparo iniciado en contra del órgano respectivo se resuelve definitivamente a través de la aplicación del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, el Consejo para la Transparencia dará por entregada la información solicitada y, según corresponda, no representará la extemporaneidad de la respuesta.



Para efectos de las estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información que conforme a lo establecido en el literal i), del artículo 33 de la Ley de Transparencia que el Consejo debe efectuar para verificar el grado de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de los órganos públicos, los amparos que se resuelvan mediante la aplicación del SARC, se contabilizarán de manera diferenciada y no serán considerados como amparos acogidos en contra del órgano respectivo.

QUINTO: MECANISMO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Por el presente convenio las partes acuerdan implementar un mecanismo de notificación electrónica entre ambas instituciones, en el marco de los procedimientos de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información y reclamos por incumplimiento de las normas de transparencia activa, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Asimismo, por este acto los comparecientes manifiestan su voluntad expresa de ser notificados electrónicamente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el Consejo y el órgano público respectivo, se efectuarán a la casilla electrónica que en este acto el órgano público viene en definir: *[indicar casilla electrónica]*, de la que es responsable el funcionario don/ña *[indicar cargo de funcionario responsable]*. La referida casilla electrónica deberá mantenerse permanentemente habilitada, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.
2. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el órgano público respectivo y el Consejo, se efectuarán a la casilla electrónica que en este acto el órgano público viene en definir: **oficinadepartes@cplf.cl**, de la que es responsable la funcionaria doña **Marcia Escobar Muñoz**. La referida casilla electrónica deberá mantenerse permanentemente habilitada, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.
3. Para la operatividad del mecanismo de notificación electrónica se requerirá que las partes cuando tengan la calidad de destinatario de la notificación, aseguren que su servidor de correo reciba los emails desde las cuentas antes señaladas, a fin de evitar bloqueos automatizados. El correo deberá permitir la descarga automática de imágenes y archivos adjuntos. Por ejemplo, en el entorno Microsoft (servidor Exchange y cliente de correo Outlook), éstas dos características se logran agregando cualquiera de las casillas electrónicas antes indicadas al listado de "remitentes seguros", permitiendo, por tanto, poder registrar y dar seguimiento a la lectura de los correos electrónicos.

Para todos los efectos legales, las partes declaran que este mecanismo de notificación y seguimiento acordado precedentemente será parte integrante del procedimiento de



amparo o reclamo respectivo, constituyendo de ese modo una gestión del mismo. Por tanto, aquellas notificaciones que conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia deban efectuarse por un medio específico, se entenderá que cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

SEXTO: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Las partes ratifican que las actividades de colaboración y compromisos que se asumen por este convenio se enmarcan, y en nada afectan, el ejercicio de sus facultades propias y la autonomía que le reconocen las leyes vigentes.

SÉPTIMO: VIGENCIA Y TÉRMINO ANTICIPADO

El presente convenio regirá a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo aprobatorio dictado por los comparecientes y tendrá vigencia indefinida.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término a este convenio de común acuerdo o en forma unilateral, dando aviso a la otra mediante el envío de una comunicación escrita con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que se pretenda para su término, encontrándose en todo caso obligadas a continuar con las actividades acordadas y en ejecución, hasta su completa conclusión.

OCTAVO: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, República de Chile y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

NOVENO: COPIAS

El presente convenio se firma en cuatro ejemplares de igual data y tenor, quedando dos en poder de cada una de las partes.

DÉCIMO: PERSONERÍA

La personería de don/ña [*indicar nombre de representante legal*] para representar al órgano respectivo, consta en [*indicar documento donde consta la personería*], por su parte, la personería de don Raúl Horacio Ferrada Carrasco como Director del Consejo para la Transparencia, por parte de su Consejo Directivo, consta en el acta de su sesión ordinaria número 16, de 9 de enero de 2009, reducida a escritura pública de fecha 11 de



febrero de 2009, bajo el repertorio N°932-2009, de la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

Los documentos que acreditan la representación de los comparecientes no se insertan por ser conocidos de las partes.

[indicar nombre del representante legal]

RAÚL FERRADA CARRASCO

[indicar cargo del representante legal]

Director General

[indicar nombre del órgano público]

Consejo para la Transparencia



